

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

TESIS
HISTORIA DEL DIVORCIO CAUSAL AL INCAUSADO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUITZIL CLEMENTE DÍAZ
DIRECTORA DE TESIS: LIC. ALICIA RENDÓN LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A la insigne y centenaria Universidad Nacional Autónoma de México

Alma mater de miles de estudiantes en el que abrevaron de la fuente inagotable del saber universal, forjando a los profesionales que están al servicio de México que tanto amamos y de la comunidad sin distingo alguno, por ello, orgullosamente expresamos: "Por mi raza hablará el espíritu".

A la gloriosa e ilustre Facultad de Derecho

Por haber tenido el privilegio de ser estudiante de tan distinguidos, ilustres y eméritos maestros de nuestra querida Facultad, porque ellos con su cátedra diaria hacen posible la formación de profesionales del Derecho, inculcando la mística de luchar siempre por la justicia.

Al distinguido Doctor José de Jesús Ledesma Uribe

Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, por acoger con simpatía la propuesta de tesis, sugiriéndome los métodos más adecuados para su desarrollo. Dejarse guiar por sus conocimientos es sentir la presencia del verdadero catedrático de la ciencia del Derecho.

A la Licenciada y Maestra Alicia Rendón López

Profesora, catedrática, tutora, asesora y abogada intachable de quien he recibido el apoyo incuestionable. Gracias por su paciencia y orientación oportuna, no hubiese sido posible concretar la presente tesis sin su profesional dirección y la dispensa de su invaluable tiempo.

A todos los compañeros y amigos Generación 2003-2007

Por haber compartido convivencias, opiniones y preocupaciones durante el desarrollo de la licenciatura, y, sobre todo, por la amistad brindada, deseando siempre que los retos que tengamos en el futuro, los afrontemos con espíritu de solidaridad permanente.

A mis padres:

Benito Clemente Sánchez

Padre, colega y amigo, gracias por el apoyo incondicional durante toda mi vida, y especialmente, por compartir las angustias y desvelos que conllevaron la realización del presente trabajo de tesis.

María Magdalena Díaz Molina

Madre ejemplar y sin par, gracias a su amor incondicional e impulsora de todos los retos que he emprendido, no hay palabras de gratitud que logren expresar todo lo que siento, por ello, solamente puedo decirle que la amaré toda la vida.

A mi hermano

Iztcóatl Clemente Díaz

Amigo y confidente, vínculo fraterno inquebrantable, hombre de grandes metas y retos, espíritu inquieto y rebelde, cualidades que transmite constantemente. Si hubiese tenido que escoger a un hermano, incuestionablemente lo hubiese elegido siempre.

A mi compañera

Claudia Vera Romero

Gracias a su comprensión y apoyo incondicional para concretar este reto, por los grandes momentos que hemos vivido juntos, por eso, le refrendo todo mi amor.

A mi hijo

Moctezuma Moisés Clemente Vera

Querido hijo, cuando escribo esta dedicatoria tú apenas eres un bebé, pero sé que, cuando seas mayor de edad, probablemente leerás esta tesis, entonces sabrás que lo hice pensando en ti, con la esperanza que algún día seas un hombre próspero y de bien. Además, quiero que sepas que te amaré toda la vida y que siempre seré tu amigo.

A la familia:

Abuelos paternos y maternos, tíos, tías, primos y parientes, todos ellos, constituyen las raíces de una familia que me hace inmensamente feliz y orgulloso, procuraré ser digno de tan envidiable linaje que ha sabido superarse siempre.

A la honorable Doctora

Esther Orozco Orozco

Rectora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, quien tiene la alta responsabilidad de dirigir los destinos de la Universidad para cumplir con, "Nada humano me es ajeno". Laborar bajo su dirección, constituye un reto de constante superación.

Al diligente Abogado

Lic. José Luis Gil Fonseca

Juez Vigésimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de quien aprendí la práctica profesional de los litigios en materia familiar, así como de los funcionarios y colaboradores del Juzgado: Proyectista, Secretarios de Acuerdo, Actuarios Notificadores, Secretarias, Personal de Archivo, quienes contribuyeron que mi estancia fuera benéfica y aleccionadora, por ello, dejo testimonio de mi absoluto respeto y admiración.

A la inolvidable Maestra

María de los Ángeles Knochenhauer Muller

Coordinadora de Planeación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, porque en ella encontré la mano amiga que supo dirigirme en el desempeño de mis labores. La recordaré siempre con admiración, respeto y gratitud, deseándole lo mejor de la vida.

Al dilecto Doctor

José Javier de la Rosa Rodríguez

Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UACM, de quien trabajando bajo su dirección me brindó la oportunidad de su experiencia, sabiduría, consejos profesionales y, principalmente, el tiempo necesario para elaborar la presente tesis. Gracias por su comprensión, amistad y compañerismo que, sin faltar con las obligaciones de las labores que tenía bajo su responsabilidad, me enseñó a sortear los contratiempos y perseverar siempre en el objetivo trazado.

Al Maestro

Guillermo A. Flores Carbajal

Coordinador del Colegio de Ciencia y Humanidades de la UACM, a quien le manifiesto los mejores augurios en el desempeño de las labores a su encargo, en virtud que lo avalan antecedentes óptimos de su profesionalismo y dedicación. Cuente siempre con mi contribución.

A los compañeros y amigos de las Coordinaciones de:

Colegios, Planeación, Académica, Protección Civil, Vinculación Institucional, Servicios Administrativos, así como a los compañeros académicos, administrativos, técnicos y manuales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, porque en ellos encuentro siempre la amistad incondicional, y el apoyo solidario.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	7
1. Instrumentos jurídicos en el mundo antiguo.....	7
1.1. Código de Hammurabi.....	7
2. Instrumentos jurídicos de la familia romano-germana.....	15
2.1. La experiencia romana.....	15
2.2. El Renacimiento.....	23
2.3. Ley de divorcio de 1792 y el Código de Napoleón de 1804.....	29
2.3.1 Ley de Divorcio.....	29
2.3.2. Código de Napoleón.....	36
3. Instrumentos jurídicos y religiosos de la iglesia católica apostólica y romana.....	41
3.1. La Biblia.....	41
3.1.1. Antiguo Testamento.....	43
3.1.2. Nuevo Testamento.....	45
3.2. Concilios.....	48
3.3. Código de Derecho Canónico de 1983.....	53
4. Conclusiones.....	61
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL: ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	65
1. El matrimonio y el divorcio en las civilizaciones mesoamericanas.....	65
2. El matrimonio y el divorcio en la civilización Mexica.....	70
3. Conclusiones.....	78

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL: ÉPOCA COLONIAL E INDEPENDIENTE, (1521 A 1856). 79

1. Época virreinal..... 79
 - 1.1. Fuero Juzgo..... 84
 - 1.2. Las Siete Partidas..... 87
 - 1.3. Ordenanzas. 90
 - 1.4. Cédulas..... 93
2. Derecho insurgente. 93
3. Época independiente..... 97
 - 3.1. Las autoridades civiles y el divorcio..... 98
 - 3.2. Las autoridades eclesiásticas y el divorcio. 101
4. Conclusiones..... 101

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL: ÉPOCA LIBERAL Y EL PORFIRIATO, (1856 A 1910). 103

1. Instrumentos jurídicos relativos a la familia y el divorcio en la época liberal... 103
 - 1.1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, 27 de enero de 1857. 106
 - 1.2. Ley del Matrimonio Civil, Veracruz, julio 23 de 1859. 109
 - 1.3. Ley Orgánica del Registro Civil (Sobre el Estado Civil de las Personas), julio 28 de 1859. 114
 - 1.4. Reglamento del Registro Civil, marzo 5 de 1861. 115
2. La Ley Matrimonial y el divorcio en el Segundo Imperio, (1864 a 1867)..... 116
3. El divorcio en la legislación civil durante la República Restaurada y el Gobierno de Porfirio Díaz (1867 a 1910). 118

3.1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.....	120
3.2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884.....	127
4. Conclusiones.....	131
CAPÍTULO V	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN EL ÁMBITO NACIONAL: ÉPOCA REVOLUCIONARIA Y POSREVOLUCIONARIA (1910 A 2000)	
1. Ley de divorcio, diciembre de 1914.....	139
2. Ley Sobre Relaciones Familiares, abril de 1917.	143
3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 30 de agosto de 1928; en vigor 1º. de octubre de 1932; y sus reformas.	151
4. Conclusiones.	163
CAPÍTULO VI	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ÁMBITO LOCAL (2000-2010)	
1. La codificación civil en el Distrito Federal, (mayo 2000 a octubre 2008).	166
2. Implementación del divorcio incausado en la codificación civil sustantiva y adjetiva en el Distrito Federal.	175
3. Conclusiones.	192
CONCLUSIONES	195
BIBLIOGRAFÍA	212

Introducción

Los ordenamientos jurídicos civilistas que han regulado el divorcio en México datan de 1859, entre ese año y 1914 el divorcio fue no vincular, es decir, no disolvía el vínculo del matrimonio y en consecuencia, no dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Desde 1914 hasta la actualidad, el divorcio ha sido vincular, esto es, disuelve el vínculo del matrimonio y en consecuencia, deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Sin embargo, en el periodo del divorcio no vincular, y en el periodo del divorcio vincular, para solicitarlo era necesario invocar alguna de las causales previstas en la ley.

Por lo tanto, uno de los elementos centrales de la disolución del vínculo matrimonial contemporáneo es su regulación a través de las denominadas causales de divorcio, pero, el 27 de agosto de 2008 los integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, a través de las cuales, eliminaron dichas causales de divorcio, para ser sustituidas por una hipótesis única, la voluntad de ambos cónyuges, o incluso la de uno sólo de ellos para disolver el matrimonio. Por lo anterior, la eliminación de las veintiún causales de divorcio y la implementación del divorcio incausado en la Ciudad de México, hace necesario realizar una investigación de carácter histórico, para, aportar elementos de análisis sobre dicho suceso normativo.

En este sentido, el marco teórico de la presente investigación es de carácter longitudinal, es decir, se estudia y analiza las variaciones a través del tiempo de la normatividad en materia de divorcio, en especial, lo relativo a sus causales legales, definiendo grandes épocas o periodos históricos de estudio, para, aportar elementos históricos-jurídicos de análisis que nos permitan construir una explicación global de la existencia y posterior eliminación de las causales de divorcio en la Ciudad de México.

Por lo cual, el presente trabajo de tesis se integra por introducción, capítulos, conclusiones y bibliografía, con la finalidad de exponer sucintamente el desarrollo histórico del divorcio causal al incausado en la Ciudad de México.

El Capítulo I, *“Antecedentes históricos en el ámbito internacional”*, versa sobre las disposiciones en materia de divorcio y en especial, lo relativo a sus causales, en el Código de Hammurabi, en la experiencia romana, en el Renacimiento, en la Ley de Divorcio de 1792 y el Código de Napoleón de 1804. Por último, se revisan las disposiciones más importantes en materia de nulidad y dispensa de ciertas obligaciones derivadas del matrimonio basadas en La Biblia y el Código de Derecho Canónico de 1983.

El Capítulo II, *“Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época prehispánica”*, tiene el propósito de revisar la regulación del matrimonio y el divorcio en la etapa prehispánica, en especial lo concerniente a la cultura mexicana, en virtud de haber sido el grupo predominante en el Valle de Anáhuac, a la luz de las recientes aportaciones que historiadores, antropólogos, entre otros especialistas, han realizado recientemente.

El Capítulo III, *“Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época colonial e independencia”*, se revisan los instrumentos jurídicos en materia de divorcio de la época colonial y los primeros años del México independiente, periodo que comprende para efecto del presente ensayo, de 1521 a 1856.

El Capítulo IV, *“Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época liberal y el porfiriato (1856 a 1910)”*, se estudia y analiza la época de los liberales y el gobierno de Porfirio Díaz, periodo fundamental en el desarrollo del divorcio, en virtud que se inició la secularización del estado civil de las personas, incluyendo lo relativo al matrimonio y al divorcio. Además, se hace referencia a la legislación, en materia de divorcio, del denominado “Segundo Imperio Mexicano”. Por último, se revisa lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial en el Código Civil de 1870, y el Código Civil de 1884.

El Capítulo V, *“Antecedentes históricos del divorcio en el ámbito nacional: época revolucionaria y posrevolucionaria (1910 a 2000)”*, se continúa

con el estudio y análisis de las etapas revolucionarias y posrevolucionarias, que para efectos del presente trabajo se ha considerado como un solo periodo, que comprende los años de 1914 al 2000; en virtud que, en ésta etapa, se consolidó en el país el régimen jurídico predominante en materia de divorcio.

El Capítulo VI, “*Antecedentes históricos del divorcio incausado en el ámbito local (2000 a 2010)*”, se estudia y analiza, desde una perspectiva histórica, el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en el año 2000, y que fue reformado en el año 2008, para, eliminar las causales de divorcio e implementar el denominado divorcio incausado en la Ciudad de México.

Por último, la bibliografía consultada es selectiva, procurando en su presentación final se establezcan los apartados siguientes: libros, hemerografía, diccionarios, legislación nacional histórica y en vigor, así como instrumentos jurídicos internacionales más representativos, entre otras fuentes consultadas.

Capítulo I

Antecedentes históricos en el ámbito internacional.

1. Instrumentos jurídicos en el mundo antiguo.

1.1. Código de Hammurabi.

Entre los académicos existe consenso en que las primeras ciudades del mundo surgieron en la antigua Mesopotamia, en la zona que actualmente ocupa Irak. En estas incipientes urbes las relaciones sociales se hicieron cada vez más complejas, hasta construir verdaderos sistemas normativos que regulaban detalladamente la conducta de sus habitantes, incluyendo por supuesto, lo relativo al matrimonio y al divorcio.

La región de Mesopotamia posee una historia milenaria que data de aproximadamente de 6000 a 5000 años a.C., ahí estuvieron asentadas una multitud de civilizaciones. Estos pueblos otorgaron gran importancia al derecho, como lo atestiguan los numerosos vestigios arqueológicos con contenido jurídico, por ejemplo, las reformas legales de los reyes *Entemena*, *Urukagina* y *Gudea* de la ciudad de *Lagash*; un conjunto de tablillas sumerias que hacen suponer la existencia de un antiguo “Código Sumerio”; el Código y texto catastral del rey *Urnammu*; el Código del rey *Lipit-Ishtar*; las leyes de la ciudad de *Eshnunna*; las denominadas “leyes de reyes”; y por supuesto, el Código de *Hammurabi*.

El Código de *Hammurabi* fue expedido por el Rey del mismo nombre, integrante de la primera dinastía del Imperio Babilónico, aproximadamente en el año cuarenta de su reinado (1760 a.C.), fue grabado en dorita negra y repartido por todo el imperio, constaba de doscientos ochenta y cuatro artículos, divididos en prólogo, cuerpo legal y epílogo. Reguló la actividad civil y mercantil, por consideraciones económicas, políticas, militares y de prestigio, fue el ordenamiento jurídico más importante del mundo antiguo y el primero de orden internacional. Es considerado la máxima aportación del derecho babilónico, y constituyó la base del desarrollo jurídico internacional, hasta el advenimiento del derecho clásico romano.

En materia familiar reguló detalladamente lo relativo al matrimonio y al divorcio, estableciendo un proceso detallado para contraer matrimonio, y causales de divorcio aplicables al hombre y a la mujer.

La familia babilónica estaba conformada por el padre; la esposa principal; la esposa secundaria o concubina; los hijos del padre y la esposa principal; los hijos del padre con la concubina; y los hijos adoptados. El varón era el administrador único del patrimonio familiar, tenía amplio poder disciplinario sobre los hijos, pudiendo disponer libremente de sus personas y bienes. El único límite era que no podía privar de la vida a los integrantes de su familia.

El matrimonio era un contrato denominado *riksatum*, el cual contenía los derechos y obligaciones de los cónyuges, también disponía la suma de dinero que debía entregar el esposo en caso de divorcio; y la pena pecuniaria de la esposa en caso de cometer adulterio, como se desprende del artículo siguiente:

“128.- Si un señor toma una esposa, pero no extiende su contrato esa mujer no es (su) esposa.”¹

Por regla general el matrimonio babilónico era monógamo, pero, en el supuesto de infertilidad de la esposa, el hombre tenía la posibilidad de tomar una esposa secundaria o concubina con carácter subalterno, es decir, no tenía el mismo nivel o importancia que la esposa principal, según preveía el artículo siguiente:

“145.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dio hijos, y él se propone tomar (en matrimonio) a una concubina, ese señor puede tomar (en matrimonio) a la concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal.”²

Para evitar dicho supuesto, y generalmente para evitar una incómoda e incluso peligrosa competencia, la esposa principal podía entregar una esclava o sierva al hombre para que tuviera hijos, en este caso, el hombre estaba

¹ **Código de Hammurabi**. Edición facsimilar. México, MARMOL Ediciones Jurídicas, 2000, p. 97.

² *Ibidem*, p. 99

obligado a tomarla como concubina y quedaba imposibilitado para contraer nupcias con dicha mujer, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“144.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y esta esposa le dio una esclava a su marido y ha tenido (con la esclava) hijos, (si) ese señor se ha propuesto tomar (en matrimonio) a una concubina, no se le autorizará a ese señor; no podrá tomar (en matrimonio) a una concubina.”³

“146.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y (sí) ella dio una esclava a su marido y tuvo (con la esclava) hijos, (sí) más tarde esta esclava ha querido igualarse con su señora porque tuvo hijos, su señora no podrá venderla; le colocará una marca (con la señal de la esclavitud) y la contará con sus esclavos.”⁴

“147.- Si no tuvo hijos, su señora podrá venderla.”⁵

El Código de Hammurabi distinguió claramente entre causales de divorcio aplicables al hombre, y a la mujer.

Por regla general, las mujeres no podían divorciarse de sus esposos, bajo pena de sanciones muy severas, pero existían algunas excepciones que constituyeron las causales de divorcio aplicables únicamente a las mujeres.

En la antigüedad las ciudades tenían un carácter sacramental, se identificaban plenamente con la comunidad, y se constituía en el símbolo de unidad entre los miembros del grupo, el territorio, el rey y la divinidad, por lo cual, es lógico que la primera causal de divorcio para la mujer, se actualizaba cuando el esposo abandonaba la ciudad, en tal supuesto, una vez declarada formalmente la huida del hombre, la mujer podía contraer nuevo matrimonio, y en el supuesto que el esposo retornara, éste no podía hacer regresar a su mujer a su lado.

Los motivos por los cuales el hombre abandonaba a su ciudad, eran sumamente graves, como delitos, deudas impagables e incluso persecución política o religiosa. El hombre al abandonar la ciudad, era excluido de la comunidad, y en consecuencia las leyes de la ciudad no protegían sus derechos, como lo disponía el artículo siguiente:

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

“136.- Si un señor abandonó su ciudad y huyó (y sí) después de su defección, su esposa ha entrado en la casa de otro (hombre), en su caso de que ese señor regrese y desee recobrar a su esposa, puesto que él desdeño su ciudad y huyó (de ella), la esposa del fugitivo no retornará a su (primer) esposo⁶.”

La posición geográfica de Mesopotamia la sitúa como zona de tránsito entre las ciudades de la India, Egipto e Israel, esta situación, suscitó muchos problemas como guerras e invasiones, por ésta razón, la segunda causal de divorcio aceptada a la mujer, se actualizaba cuando el hombre era hecho prisionero de guerra, pero, a diferencia de la causal anterior, el divorcio estaba condicionado a la existencia de bienes materiales suficientes para que la mujer y sus respectivos hijos pudieran subsistir.

En dicho supuesto, se presentaban dos posibilidades: 1) el hombre era hecho prisionero de guerra, pero la mujer tenía lo suficiente para poder subsistir, en tal supuesto, la mujer tenía prohibido contraer nuevas nupcias; 2) el hombre era hecho prisionero de guerra, y la mujer no tenía lo suficiente para poder subsistir, en tal supuesto, la mujer podía contraer nuevas nupcias e incluso, en este último supuesto, si el hombre que fue hecho prisionero regresaba a la ciudad, la esposa debía volver con él, y los hijos que tuvo en el otro matrimonio debían quedarse con su padre.

En sentido estricto está causal no extingue el vínculo matrimonial primigenio, y en el fondo lo que se advierte es el interés de dicha sociedad de proteger la subsistencia de la mujer y sus hijos, por lo cual, ante el funesto escenario que el hombre fuera hecho prisionero y su familia no tuviera lo necesario para subsistir, se disuelve el vínculo matrimonial durante el cautiverio del hombre, para posibilitar que la mujer contraiga nuevas nupcias y sostenga a su prole, según se desprende de los siguientes artículos que a letra disponían:

“133.- Si un señor es hecho cautivo y hay en su casa (lo suficiente) para vivir, su [esposa conser] vará [su casa y cuidará de su persona; no en] entrará [en la casa otro (hombre)]. [Si] esa mujer no [cui] ida de su persona sino que entra en la casa de otro (hombre), lo probará (contra esa mujer) y se la arrojará al río⁷.”

⁶ *Ibidem*, p. 98

⁷ *Ibidem*, p. 97

“134.- Si un señor es hecho cautivo y no hay casa (lo suficiente) para vivir, su esposa puede entrar en la casa de otro (hombre): (si así lo hace) esa mujer no tiene culpa⁸.”

“135.- Si un señor es hecho cautivo y no hay en su casa (lo suficiente) para vivir, (si) antes (de su regreso), su esposa ha entrado en la casa de otro (hombre) y ha tenido hijos, (y así) más tarde su marido ha vuelto y ha regresado a su ciudad, esa mujer regresará junto a su (primer) marido; los hijos permanecerán con su padre⁹.”

La tercera causal de divorcio admitida a la mujer, se actualizaba cuando, después de una investigación, se acreditaba que la esposa había cumplido con sus obligaciones y, en cambio, el hombre había descuidado las suyas. Se desahogaba de la siguiente forma: la mujer tenía que manifestar que quería separarse de su esposo ante una instancia política o religiosa¹⁰; se iniciaba una investigación para esclarecer fundamentalmente dos circunstancias: que la esposa haya cumplido con sus obligaciones, y el esposo haya incumplido con las suyas. Si de la investigación se acreditaban ambos supuestos, se dictaba el divorcio y la mujer podía tomar su dote y regresar a la casa de su padre, pero, si no se acreditaban dichos supuestos, la mujer era sentenciada a muerte, según disponían los artículos siguientes:

“142.- Si una mujer toma odio a su marido y le dice: “Tú no me tendrás más (como esposa)”, una investigación será realizada en su distrito. Entonces si (se averigua que) fue cuidadosa y no se le halla falta, (si) de otro lado salió y la descuido mucho, esa mujer no es culpable; (re) cogerá su dote y se irá a la casa de su padre¹¹.”

“143.- Si no fue cuidadosa y, al contraria, fue callejera, (si) arruinó su casa y humillo a su marido, esa mujer será arrojada al agua.”¹²

Aunque no es propiamente una causal de divorcio, es necesario señalar las limitaciones que tenía la mujer para contraer nuevas nupcias en caso de fallecimiento de su esposo. La mujer podía elegir mantener el estado de viudez, vivir en la casa de su esposo fallecido en compañía sus hijos y demás familiares, o contraer nuevas nupcias, en cuyo caso tenía que inventariar judicialmente los bienes del esposo difunto, para no perjudicar los derechos

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, p. 98

¹⁰ Durante el reinado de *Hammurabi* sus emisarios eran los encargados de administrar la justicia, pero, fuera del reino o en periodos de gran inestabilidad, los sacerdotes locales asumían dicha función.

¹¹ *Ibidem*, pp. 98-99

¹² *Ibidem*, p. 99

sucesorios de los hijos, en virtud que, celebrado el nuevo matrimonio el esposo administraría los bienes de la familia en calidad de usufructuario, esta disposición se estableció en el artículo siguiente:

“177.- Si una viuda, cuyos hijos menores, se propone entrar en la casa de otro (hombre), no podrá entrar (en ella) sin (la autorización de) los jueces. Cuando sea autorizada a entrar en la casa de otro (hombre), los jueces redactarán el inventario de hacienda de su primer marido a su segundo marido y a esa mujer, haciéndoles entrega de una tablilla. Tendrá la guarda de la hacienda y criarán a los (hijos) menores; no podrán vender los bienes (de la familia). El comprador que adquiera los bienes (familiares) de los hijos de una viuda perderá su plata (y) los bienes volverán a su propietario¹³.”

En cambio, las causales de divorcio aceptadas a los hombres, básicamente se reducían al adulterio y al repudio, este último sin necesidad de alegar alguna causa, pero, dando lugar a ciertas compensaciones de carácter económico.

Cuando el hombre descubría en flagrancia el adulterio, se decretaba inmediatamente el divorcio, y los adúlteros eran condenados a muerte, pero, en el caso que el hombre perdonara a la mujer, la instancia que conoció sobre el divorcio también podía indultar al adúltero masculino, de conformidad con el artículo siguiente:

“129.- Si la esposa de un señor es sorprendida acostada con otro hombre, los ligarán (uno a otro) y los arrojarán al agua. Si el marido de la mujer desea perdonar a su mujer, entonces el rey puede (a su vez) perdonar a su súbdito¹⁴.”

También existía la presunción de adulterio que contemplaba dos posibilidades de acuerdo a quien realizaba la denuncia. Cuando era el esposo quien denunciaba el adulterio, la mujer era sometida a un procedimiento denominado “el juramento de Dios”, y en caso de ser encontrada culpable se declaraba la disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo con el artículo siguiente:

¹³ *Ibidem*, p. 103

¹⁴ *Ibidem*, p. 97

“131.- Si la mujer de un señor es acusada por su marido, pero no se le (sor) prende cohabitando con otro hombre, pronunciará el juramento de dios y volverá a su casa¹⁵.”

Cuando era un tercero quien denunciaba el adulterio, se ordenaba que la mujer debía suicidarse arrojándose al río, y en consecuencia, se disolvía el vínculo matrimonial, aquí es necesario señalar que las sociedades de la antigüedad eran profundamente religiosas y tenían en muy alto valor la palabra empeñada, por lo cual, era impensable que alguien señalara sin sustento a otra persona, lo anterior lo establecía el siguiente artículo:

“132.- Si la esposa de un señor es señalada con el dedo por culpa de otro varón, pero no ha sido (sor) prendida cohabitando con el otro hombre por su marido, ella se arrojará al río¹⁶.”

Es necesario hacer el señalamiento, que en el caso de encontrar culpable a la mujer del delito de adulterio la sanción era la muerte, por lo cual, el adulterio más que disolver el vínculo matrimonial, sancionaba a la mujer con la muerte, y como consecuencia concluía el matrimonio.

La muerte de la esposa no beneficiaba en ningún sentido al esposo, en virtud que, los bienes de la mujer en caso de fallecimiento, especialmente la dote eran repartido entre los hijos, y en caso de no existir, era regresada al padre hasta el importe de las arras. Por lo anterior, existía un margen muy estrecho para poder enriquecerse a través de un matrimonio o divorcio favorable.

El repudio era la otra forma de disolver el matrimonio de acuerdo con el Código de Hammurabi. Podía ser repudiada tanto la esposa principal, como las esposas secundarias o concubinas, y procedía sin alegar causal alguna, pero, aunque la mujer no podía oponerse, adquiría determinados derechos de tipo patrimonial, dependiendo si la mujer hubiera tenido hijos.

Cuando la mujer hubiera dado hijos, tenía el derecho de recibir su dote, y una porción suficiente del patrimonio del esposo para solventar las necesidades alimentarias de los hijos. Una vez concluida dicha obligación,

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

recibía una fracción de dicho patrimonio en calidad de herencia, y adquiriría nuevamente la capacidad de contraer matrimonio. Cuando la mujer no hubiera tenido hijos, solamente recibía una compensación por el importe de las arras y se le devolvía su dote. De lo anterior, no podemos más que sorprendernos del alto grado de sensibilidad, oportunidad y prudencia de las referidas disposiciones, al garantizar los alimentos a los hijos y el ex cónyuge, reconociendo el gran valor del cuidado de los hijos y compensando patrimonialmente dicho esfuerzo, lo anterior era previsto en los artículos siguientes:

“137.- Si un señor se propone divorciarse de una hieródula-concubina que la había dado hijos o de esposa principal que le proporcionó hijos, se le devolverá su dote a esa mujer y se le dará una parte del campo, del huerto y de los bienes (familiares) para que ella pueda criar a sus hijos. Después que haya criado a sus hijos, de todo lo que se dará a sus hijos, se le entregará una parte como (la de) un heredero, y (entonces) tomará al marido de su elección¹⁷.”

“138.- Si un señor se propone divorciarse de su (primera) esposa, la cual no le dio hijos, le dará plata hasta la cantidad de sus arras; además le devolverá la dote que había aportado de la casa de su padre. Después podrá repudiarla¹⁸.”

“139.- Si no existieron arras (el marido) le entregará una mina de plata como indemnización por la repudiación¹⁹.”

“140.- Si se trata de un subalterno le entregará un tercio de una mina de plata²⁰.”

El repudio no procedía cuando la mujer estaba enferma, sin embargo, el varón podía tomar ha otra con el carácter de esposa secundaria, pero subsistía la obligación del varón de sostener a la enferma, y en el caso de que ella no deseara seguir viviendo con su esposo, éste debería regresar la dote y dejarla marchar, según disponían los artículos siguientes:

“148.- Si un señor ha tomado en matrimonio a una esposa y una fiebre (maligna) se ha apoderado (de ella), si se propone tomar otra (esposa), podrá tomarla; (pero) no

¹⁷ *Ibidem*, p. 98

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

podrá repudiar a su esposa, víctima de la fiebre. Vivirá en la casa que él construyó y, mientras ella vivía, deberá mantenerla²¹.”

“149.- Si esa mujer se niega a vivir en la casa de su marido, él le devolverá la dote que llevó de la casa de su padre y podrá irse²².”

2. Instrumentos jurídicos de la familia romano-germana.

1.2. La experiencia romana

El derecho mexicano ha sido fuertemente influenciado por el derecho romano a través del derecho hispánico, el derecho napoleónico, los estudios de distinguidos juristas mexicanos del *Corpus Iuris*, y las aportaciones de los grandes romanistas alemanes. En el derecho privado, la mayoría de los conceptos jurídicos contemporáneos, tienen su origen en el derecho romano, por lo cual, es fundamental revisar lo relativo al matrimonio y al divorcio en la fructífera experiencia romana.

En la antigua Roma el matrimonio legítimo o justo (*iustae nuptiae o iustum matrimonium*), era la unión conyugal monogámica de un hombre y una mujer celebrada de conformidad con el derecho civil, en el cual, ambos eran ciudadanos romanos, con el objetivo de procrear hijos. Existían dos modalidades para contraerlo: 1) *cum manu*; y 2) *sine manu*.²³

El matrimonio *cum manu*, significaba que la mujer al contraer matrimonio salía de la patria potestad de su familia de origen y entraba a depender totalmente del marido, esto es, perdía su relación de filiación con su antigua familia y, en su caso, también perdía la propiedad de sus bienes. Esta modalidad fue la predominante en Roma hasta el advenimiento del principado, en el que paulatinamente cayó en desuso hasta desaparecer completamente.

Para celebrar el matrimonio *cum manu* existían las siguientes modalidades: 1) *confarreatio* (ceremonia religiosa ante diez testigos y el *flamen Dialis*); 2) *coemptio* (venta ficticia utilizando el *mancipatio*); y 3) *usus* (convivencia ininterrumpida por un periodo de un año).

²¹ *Ibidem*, p. 99

²² *Idem*.

²³ BIALOSTOSKY, Sara, **Panorama de Derecho Romano**, México, UNAM, 1982, p. 88.

En cambio, el matrimonio *sine manu* significa que al casarse la mujer, ésta no rompía con sus lazos familiares y además conservaba la propiedad de sus bienes, a menos que se firmara un contrato de sociedad o de mandato para su administración. Esta modalidad paulatinamente se impuso desde el periodo imperial, hasta convertirse en hegemónica.

Los requisitos para contraer matrimonio legítimo eran los siguientes: 1) aptitud legal (*connubio o connubium*), en un principio se refería exclusivamente a los patricios, después se le reconoció a los ciudadanos romanos y a los habitantes de los pueblos que hayan recibido dicho privilegio; 2) púberes, esto es, hombres 14 años y mujeres 12 años; y 3) el consentimiento de los cónyuges, y en las etapas tempranas el del paterfamilias.

Los impedimentos para contraer matrimonio legítimo eran los siguientes: 1) la existencia de otros lazos matrimoniales (la tradición monogámica del matrimonio romano es fuerte y antigua); 2) el parentesco, generalmente se extendía entre tres o cuatro grados; 3) la afinidad civil o religiosa (lazos que unen a alguno de los cónyuges con la familia del otro); 4) la diferencia en el rango social (entre patricios y plebeyos, después entre ingenuos y manumitidos, y por último entre libertos y personas con profesiones deshonorosas); 5) la existencia de relaciones de tutela o curatela entre los aspirantes a cónyuges; y 6) que la viuda no respetará el luto por un mínimo de diez meses (*tempus luctus*).

Los efectos jurídicos del matrimonio legítimo eran las siguientes: 1) fidelidad, el adulterio de la mujer siempre era castigado, en cambio, el adulterio del hombre sólo era castigado si se cometía en la ciudad del domicilio conyugal; 2) la cohabitación, incluso el esposo podía exigir el regreso de su esposa a su lado; 3) alimentos, en la medida de sus posibilidades; 4) patria potestad, en relación con los hijos (con el padre *agnados* “parentesco civil”, y con la madre *cognación* “parentesco natural o de sangre”); 5) la prohibición de donaciones entre cónyuges; 6) la prohibición de ejercer acciones en contra del cónyuge, especialmente las que acarrearán infamia; 7) los hijos siguen la condición social del padre; y 8) en el caso de los matrimonios *cum manu*, la

esposa seguía la condición social del esposo, en cambio, en los matrimonios *sine manu*, la esposa conservaba su condición social de soltera.

A pesar de estar detalladamente regulado los requisitos, impedimentos y efectos del matrimonio legítimo, el acto en el cual se formalizaba dicha unión, carecía de protocolos o solemnidades especiales, en este sentido el ilustre romanista Eugene Petit señala lo siguiente: “El derecho civil no exigía ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas²⁴.” Para los romanos, con su conocido sentido práctico, para constituir el matrimonio sólo era necesario que la pareja conviviera de forma permanente y que se tuvieran mutuamente las consideraciones de esposo y esposa (*effectio maritalis*), que se exteriorizaba a través del *honor matrimonii*, esto es, que el hombre otorgará a la mujer las consideraciones propias de una esposa y que la hiciera partícipe de su condición social²⁵. Es hasta el periodo cristiano con el emperador bizantino, León VI “El Filósofo” (866-912), que se exigió realizar el matrimonio ante un sacerdote para que tuviera plena validez civil. En el mismo sentido, el profesor Ariés Philippe anota lo siguiente: “...el matrimonio romano es un acto privado, un hecho que ningún poder público tiene por qué sancionar: no hay que presentarse ante el equivalente de un alcalde o de un párroco; es un acto no escrito (no existe contrato matrimonial, sino únicamente un contrato de dote..., si es que la prometida la tiene) e incluso informal; aunque se haya dicho lo contrario, no había ningún gesto simbólico que se considerara de rigor²⁶”.

En todo caso, y dado la flexibilidad para contraer matrimonio, era necesario tomar algunas precauciones en el supuesto que posteriormente se presentaran problemas, por lo cual, se acostumbraba solicitar la presencia de testigo, “La ceremonia nupcial implicaba la presencia de testigos, útiles en caso de impugnación. Existía también la costumbre de los regalos de boda²⁷.”

Durante la República, el matrimonio romano se caracterizó por su gran estabilidad, sin embargo, con el advenimiento del imperio y la adopción de la suntuosidad oriental, dicha situación cambió, y la disolución del vínculo

²⁴ PETIT, Eugene, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, México, Ed. Época, 1977, p. 107.

²⁵ MORINEAU, Martha e IGLESIAS, Román, **Derecho romano**, México, Harla, 1987, p. 83.

²⁶ ARIÉS, Philippe y DUBY, Georges, **Historia de la vida privada; 1. Del imperio romano al año mil**, Editoriales Taurus y Santillana, 2003, p. 47.

²⁷ *Ibidem*, p. 48

matrimonial se hizo demasiado común. El emperador Augusto, con el objetivo de incentivar la natalidad dictó una serie de leyes para incentivar los matrimonios con hijos, y sancionar a los solteros, célibes o matrimonios sin descendencia, por lo cual, el matrimonio se convirtió en un requisito más para ascender en el escalafón de la administración imperial romana, el profesor Ariés lo señala en los siguientes términos: “Para los romanos, el matrimonio era un deber cívico y un beneficio patrimonial²⁸.”

Por otra parte, en ocasiones entre ciudadanos romanos existía la presencia de algún tipo de impedimento matrimonial, que evitaban la formación del matrimonio legítimo, en dicho supuesto, se constituía el concubinato (*concubinatus*), que a partir del siglo II se le fueron añadieron ciertos requisitos para contraerlo, y también se otorgaron ciertos derechos antes reservados exclusivamente al matrimonio.

En las uniones entre un ciudadano romano y un extranjero se configuraba el *iniustum*, que por el modo de formarse, así como en relación con sus efectos jurídicos, se puede equiparar con el concubinato. Esta modalidad era la predominante en las provincias del imperio romano.

Por último, en las uniones entre esclavos, o entre hombre libre y esclava, se configuraba el *contubernium*, que no tenía ningún efecto jurídico relevante, salvo que los hijos seguían la condición social de la madre.

La disolución del vínculo matrimonial estaba permitida desde el origen mismo de Roma²⁹, pero, en virtud de las rígidas costumbres dominantes en el periodo de la República, este era muy raro. Además, el matrimonio hegemónico en dicho periodo era el *cum manu*, que implicaba que el hombre tuviera la autoridad suprema, y en consecuencia, en la práctica la mujer estaba imposibilitada para solicitar el divorcio.

Con el advenimiento del principado, y producto de la gran prosperidad económica que alcanzó Roma, las costumbres de sus habitantes se relajaron, aunado con el aumento de los matrimonios *sine manu*, en el cual, tanto el

²⁸ *Ibidem*, p. 54

²⁹ PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, nota 24, p. 109.

hombre como la mujer tenían plena capacidad jurídica, el divorcio y el repudio se hicieron más frecuentes.

Con Augusto y sus sucesores inmediatos, más que proteger el matrimonio, la prioridad era aumentar la natalidad de los ciudadanos romanos, lo cual ocasionó, que el divorcio y el repudio se facilitaran, en virtud que, en el afán de conseguir matrimonios con muchos hijos, se propició la disolución de aquellos que no los tuvieran. Sin embargo, el uso de métodos de anticoncepción en las clases altas romanas y al aumento de la simulación matrimonial, dieron como resultado que dichas medidas fracasaran rotundamente, salvo en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial.

En el periodo clásico romano, generalmente la disolución del vínculo matrimonial era libre y carecía de solemnidades especiales, de igual forma que en la integración del matrimonio, en este sentido el profesor Rabinovich-Berkman señala lo siguiente, “Para los romanos, el matrimonio era el resultado de un estado de cosas. De ahí que considerasen la permanencia del matrimonio sin intención marital algo inmoral y ridículo, y prohibiesen las cláusulas restrictivas del divorcio, incluso en pleno Dominado cristiano (Digesto, 45, 1, 134).³⁰” Sin embargo, de lo anterior no debemos inferir que una especie de ‘amor libre’ imperara entre los romanos, muy por el contrario, las costumbres y la moral eran rígidas, por lo cual el mismo autor agrega, “El divorcio, [...] no poseía una connotación negativa, pero positiva tampoco. La idea era la del matrimonio permanente y único. De hecho, hasta el Principado, parece que los divorcios no eran comunes. Se veía mal el repudio por causas baladíes...³¹”

Es hasta el advenimiento del cristianismo, con sus postulados de indisolubilidad del matrimonio y el rechazo categórico a las segundas o posteriores nupcias, que los gobiernos romanos empezaron a limitar el repudio y el divorcio por mutuo consentimiento, en este sentido los ilustres profesores Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma señalan lo siguiente, “... es innegable que muchos sectores del derecho público y privado se transformaron

³⁰ RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D. **Derecho romano**. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001, p. 659.

³¹ *Ibidem*, p. 661

substancialmente por influencia cristiana³².”, más adelante continúan, “Encontramos verdaderos cambios en materia de matrimonio y divorcio; la indisolubilidad del matrimonio, principio básico del derecho canónico, era ajena a la mentalidad de la sociedad pagana clásica.³³”, por lo anterior infieren, “...es válido hablar de un derecho pagano hasta el siglo IV, y desde entonces de un derecho cristiano.³⁴”

Sin embargo, el divorcio subsistió después de la adopción del cristianismo como religión oficial del Imperio Romano, a pesar que los emperadores cristianos añadieron cada vez más requisitos e instituyeron muchas causales de divorcio para hacerlo más complicado, con el objetivo de bajar la tasa de disoluciones matrimoniales. Con el emperador Constantino I (227-337 d.C.), se inició una serie de reformas tendientes a limitar el repudio libre a través de la adición de causales. En principio el divorcio por mutuo consentimiento no fue modificado, el emperador Justiniano lo prohibió, pero, estaba tan arraigado entre el pueblo romano que sus sucesores se vieron obligados a restablecerlo.

En relación propiamente dicho con las modalidades para disolver el vínculo matrimonial, los romanos establecieron las siguientes: 1) por voluntad del paterfamilias sobre el matrimonio del hijo bajo su autoridad; 2) la muerte; 3) la pérdida del *connubium*; y 4) el divorcio.

En los periodos tempranos de la historia romana, el paterfamilias tenía autoridad suprema sobre las personas bajo su dominio, incluyendo por supuesto su esposa e hijos, y en consecuencia, en relación con los matrimonios de éstos últimos, tenía la capacidad de disolverlos, pero, con el transcurso de los siglos y con el refinamiento de las costumbres romanas, los emperadores Antonino Pío y Marco Aurelio, (86-161 d.C.), eliminaron dicha prerrogativa.

³² BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. **Historia del derecho romano y de los derechos neorrromanistas (Desde los orígenes hasta la alta edad media)**. Décima segunda edición, México, Porrúa, 2004, pp. 213-214.

³³ *Ibidem*, p. 214

³⁴ *Ibidem*, p. 215

La muerte o desaparición física del cónyuge es la forma natural de disolver el vínculo matrimonio, y por su claridad, no merece mayor comentario.

La pérdida del *connubium* o pérdida de la capacidad jurídica para contraer matrimonio legítimo, derivaba de la *capitis diminutio* máxima o media, esto es, que la persona cayera en esclavitud, cautiverio o perdiera la ciudadanía romana. La *capitis diminutio* máxima degradaba el matrimonio legítimo a *contubernium*; y la *capitis diminutio* media lo degradaba al concubinato³⁵.

Por su parte, el divorcio implica la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, y que no fuera motivado por la disminución o pérdida de la personalidad jurídica de uno de ellos.

Antes de revisar propiamente dicho las modalidades del divorcio y sus causales, es necesario señalar que podían solicitar la disolución del vínculo matrimonial tanto el hombre, como la mujer, y que al igual que en la celebración del matrimonio, el divorcio era muy flexible en su realización, al respecto el profesor Ariés refiere lo siguiente: “Desde el punto de visto jurídico, está tan a disposición de la mujer como del marido, y es tan informal como el mismo matrimonio: basta con que el marido o la mujer se separaran con la intención de divorciarse.”, en relación con la dote y los hijos del matrimonio el profesor Ariés continúa explicando, “Por lo que hace a la esposa, lo mismo si la iniciativa ha sido suya que si se ha visto repudiada, se marcha del domicilio conyugal con su dote, si es que la tiene. En cambio si hay hijos, parece que se quedan siempre con el padre. Se divorciaban y se volvían a casar con mucha frecuencia; de manera que en casi todas las familias coexistían bajo el mismo techo niños nacidos de diferentes matrimonios, y además, niños adoptados³⁶.”

El divorcio en el derecho romano estaba conformado por distintas modalidades, de acuerdo con la conducta alegada o el modo de manifestar la voluntad al disolver el vínculo matrimonial. Las modalidades más importantes fueron las siguientes: 1) el repudio; 2) el mutuo consentimiento; 3) sin mutuo

³⁵ MARGADANT S., Guillermo F., **El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea**, México, Esfinge, 1992, p. 211.

³⁶ ARIÉS, Philippe y DUBY, Georges, **Op. Cit.**, nota 26, p. 48.

consentimiento y sin causa legal; 4) por culpa del cónyuge demandado; y 5) *Bonia Gratia*³⁷. Las dos primeras eran las modalidades tradicionales del derecho clásico romano, y subsistieron durante la mayor parte de la historia romana, por su parte, las tres últimas surgieron bajo el influjo del cristianismo.

El repudio (*repudium*), consistía en la declaración unilateral de unos de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de acreditar alguna causa legal. En la República, en virtud de los matrimonios *cum manu* el repudio era libre para el hombre, pero, inaccesible para la mujer. En cambio, en el imperio y especialmente con el aumento de los matrimonios *sine manu*, el repudio se volvió accesible para ambos géneros. Con el desarrollo del derecho romano y el advenimiento de las ideas cristianas, el repudio dejó de ser libre y se le adicionaron diversos requisitos para que procediera, así, Augusto estableció que se debía de realizarse ante siete testigos (*testatio*), Constantino agregó más requisitos, y Justiniano requirió el *libellus repudii*, terminando finalmente por prohibir el repudio sin causa³⁸. Con el establecimiento de causas legales para que procediera el repudio, se desvirtuó su naturaleza jurídica original, dando origen a otras modalidades para disolver el vínculo matrimonial, como el divorcio por culpa del cónyuge demandado, y el divorcio sin mutuo consentimiento y sin causa legal.

El divorcio por mutuo consentimiento, consistía en que por recíproco acuerdo ambos cónyuges decidían disolver el vínculo matrimonial³⁹. Este tipo de divorcio subsistió durante la mayor parte de la historia romana, pero, con el advenimiento de los emperadores cristianos se empezó a limitarlo, hasta que Justiniano lo prohibió. Sin embargo, en virtud del profundo arraigo que existía entre la comunidad, sus sucesores lo tuvieron que restablecer, y fue hasta la etapa tardía del imperio romano, en los inicios de la edad media cuando definitivamente dejó de existir⁴⁰.

El divorcio sin mutuo consentimiento y sin causa legal, consistía en que uno de los cónyuges demandaba el divorcio, pero, carecía del consentimiento

³⁷ MORINEAU, Martha e IGLESIAS, Román, *Op. Cit.*, nota 25, p. 88.

³⁸ MARGADANT S., Guillermo F., *Op. Cit.*, nota 35, pp. 211-212.

³⁹ MORINEAU, Martha e IGLESIAS Román, *Op. Cit.*, nota 25, p. 88.

⁴⁰ *Idem*.

del otro cónyuge, y no podía acreditar algunas de las causas establecidas en la ley, en dicho supuesto, si el demandante reiteraba su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, se le concedía, pero, se hacía acreedor a una sanción⁴¹. Se puede caracterizar este tipo de divorcio como el repudio, pero, con sanción.

El divorcio por culpa del cónyuge demandado, consistía en que uno de los cónyuges demandaba el divorcio por alguna de las causales que preveía la ley. Las causales legales para solicitar el divorcio fueron surgiendo paulatinamente a través del tiempo, especialmente bajo el periodo cristiano, distinguiendo entre las aplicables al hombre y a la mujer. En el caso de los varones, podían solicitar el divorcio por lo siguiente: adulterio, por que la mujer concurriera a lugares públicos sin autorización del esposo, o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. En el caso de las mujeres podían solicitar el divorcio por lo siguiente: intento de prostituirla, el adulterio del hombre en la casa común, y la acusación falsa de adulterio. Las causales aceptadas a ambos géneros eran las siguientes: el atentado contra la vida del otro, las injurias graves, la sevicia, y el crimen de alta traición⁴².

Por último, el divorcio por *Bonia Gratia* o *Bona Gratia*, que consistía en disolver el vínculo matrimonial por causas que hacían inútil el matrimonio, esto es, por impotencia, infertilidad, cautiverio, voto de castidad o ingreso a órdenes religiosas⁴³.

2.2. El Renacimiento.

El Renacimiento fue un movimiento cultural que reivindicó y reinterpretó las aportaciones artísticas e intelectuales de la antigüedad clásica grecorromana, surgió en la ciudad italiana de Florencia, la mayor potencia comercial e industrial de la época, en ese sentido el historiador Miguel Cortés refiere lo siguiente, "...el término Renacimiento se utilizó para designar el movimiento que, en el siglo XV y comienzos del XVI, intentó resucitar en la cultura europea los valores formales y espirituales de la Antigüedad⁴⁴". El iniciador de este movimiento fue Petrarca, con la búsqueda, restauración,

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ BIALOSTOSKY, Sara, *Op. Cit.*, nota 23, p. 90.

⁴⁴ CORTÉS ARRESE, Miguel, *El Renacimiento*, Madrid, Ed. Dastin Export, 2004, p. 9.

reproducción, depuración y estudio de los textos griegos y romanos para construir, “una renovación bajo la influencia de los modelos clásicos⁴⁵”.

El término Renacimiento tiene su origen en la palabra *Renascita*, que fue utilizada por el historiador Vasari, en su obra denominada *Vidas de los antiguos pintores, escultores y arquitectos*; por su parte el historiador español Miguel Cortés opina que el término fue utilizado por primera vez por Balzac en su obra *Le Bal de Sceau*, para referir dicho movimiento en una conversación ficticia, pero, el concepto fue utilizado en un sentido propiamente histórico por Michelet, en el séptimo volumen de su “Historia de Francia”, denominado *La Renaissance*⁴⁶, y posteriormente retomado con algunas modificaciones por Jacob Burckhardt⁴⁷.

Durante éste periodo sucedieron acontecimientos sociales, políticos, culturales y religiosos que modificaron sustancialmente al mundo entero, entre los más importantes está el descubrimiento de América; la consolidación de los primeros Estados modernos, especialmente Francia, España e Inglaterra; la pérdida de la independencia de las ciudades italianas; la consolidación de la reforma protestante; la contrarreforma católica; el cisma cristiano de occidente; y las guerras religiosas que asolaron tierras alemanas.

La característica más importante del Renacimiento fue el surgimiento de una nueva concepción filosófica del hombre que reivindicaba al individuo, la libertad, el libre albedrío y el destino abierto; una de las consecuencias de mayor trascendencia fueron las primeras manifestaciones de una incipiente vida privada. La primera manifestación fueron los intentos de Luis XIII para regular la forma de vestir, la prohibición de los duelos y el establecimiento de los antiguos textos caballerescos como códigos de conducta, con estas medidas se dividió formalmente los ámbitos público y privado de la vida de las personas.

Con el avance de la alfabetización inició la costumbre de preservar las experiencias y vivencias a través de diarios íntimos, es decir, surge la literatura

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 19-24

⁴⁶ *Ibidem*, p. 10

⁴⁷ *Idem*.

autógrafo, que tiene como único objetivo plasmar las memorias, pensamientos y reflexiones de quién las escribe, pero que, no fueron redactadas para publicarse, de ahí que, muchos testamentos tenían la disposición expresa de destruir dichos diarios, y los pocos que sobrevivieron fue por casualidad, abandonados en el fondo de algún baúl o escondidos en el rincón de alguna biblioteca.

Elementos característicos del periodo es el paulatino refinamiento de los hogares, las recámaras dejan de ser simples espacios utilizados para resguardarse del frío, para convertirse en el espacio íntimo por excelencia, las camas se hacen más ostentosas y algunos hasta fastuosas, y los enseres domésticos pierden simplicidad.

Estas primeras manifestaciones externas de la individualidad de las personas, modificó sustancialmente patrones de conductas ancestrales, que con el transcurso del tiempo dieron origen a nuevas interpretaciones sobre el matrimonio y el divorcio.

En los primeros años del Renacimiento la única autoridad competente para celebrar matrimonios era la iglesia católica, pero, derivado de los profundos cambios en la conciencia de las personas, surgieron modificaciones importantes al matrimonio, a continuación se señala los más importantes.

En la edad media era imprescindible la autorización del padre de la novia para que se pudiera celebrar el matrimonio, en cambio, en el medio rural o entre la clase trabajadora, la opinión del padre era importante, pero, existía mayores márgenes de libertad, especialmente en lo relacionado con la elección del futuro esposo⁴⁸.

En relación con la dote, en el periodo precedente el padre o la familia de la mujer eran los encargados de cubrirla, pero, en este periodo en que la manufactura adquiere importancia, es la propia mujer, quien a través de su trabajo, ya sea en el servicio doméstico o en la industria, especialmente en la seda y el encaje, y a través de muchos años logra reunir una cantidad de

⁴⁸ MATTHEWS GRIECCO, Sara F., “**El cuerpo, apariencia y sexualidad**”, en: DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Coordinadores), **Historia de las mujeres de Occidente 3: Del Renacimiento a la Edad Moderna**, México, Taurus, 2005, pp. 102-103.

dinero que servirá como dote⁴⁹. Incluso las mujeres dejaron de percibir a la dote como indispensable, para ser sustituido por la adquisición de habilidades industriales o adquirir máquinas y materias primas para abrir un pequeño taller, incursionado en la producción independiente. Tan profundo fue el impacto de la manufactura en la vida de las parejas, que cuando una industria decaía en una región, los matrimonios y por ende la tasa de natalidad, también decaían⁵⁰.

Generalmente las parejas se formaban entre personas de la misma clase social; el profesor Olwen Hufton refiere, “Las mujeres, en su conjunto, no se casaban por debajo de su estatus⁵¹”, es decir, las hijas de la aristocracia se casaba con sus pares, las hijas de los comerciantes o manufactureros se casaban con los hijos de sus colegas, las sirvientas se casaban con los jornaleros, y así sucesivamente; en conclusión, la Mtra. Sara Matthews anota lo siguiente, “... las consideraciones económicas [son] el principal factor determinante en la elección de compañero, aunque esto no impide que también existan consideraciones románticas⁵².”

En relación con el matrimonio, como se ha referido anteriormente, la única autoridad competente era la iglesia católica, por lo cual, era considerado un contrato de por vida, sin embargo, las condiciones sanitarias, el estado de la ciencia médica, y en general las condiciones de vida, hacían raro que un matrimonio perdurara durante muchos años, se calcula que el promedio de duración de la mitad de los matrimonios fue de quince años, y un tercio del resto fuera de diez años. Razón por la cual, era común que el hombre o mujer viudo contrajeran nuevo matrimonio.

Los periodos de luto variaban, así mientras los hombres lo sostenían por un lapso de dieciocho meses, la mujer lo guardaba por veinticuatro, “La ley canónica no exigía plazo específico para contraer nuevo matrimonio, aunque se consideraba adecuado el luto de un año⁵³”, no obstante lo anterior, generalmente la mujer tenía que guardar el luto por plazos más prolongado que

⁴⁹ HUFTON, Olwen, “**Mujeres, trabajo y familia**”, en: DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Coordinadores), **Historia de las mujeres en Occidente 3: Del Renacimiento a la Edad Moderna**, México, Taurus, 2005, p. 44.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 45

⁵¹ *Ibidem*, p. 50

⁵² MATTHEWS GRIECCO, Sara F., *Op. Cit.*, nota 48, p. 108.

⁵³ *Ibidem*, p. 109

el varón, incluso en algunos países se estableció serias sanciones, "...había países que obligaban a la viudas a permanecer solas durante un periodo de doce meses tras la muerte del marido, so pena de perder todo beneficio que hubiera obtenido en razón del fallecimiento de este último⁵⁴".

El número de segundas nupcias fue tan alto, que aproximadamente un cuarto de los matrimonios que se celebraban, por lo menos uno de sus integrantes era su segundo o posterior matrimonio. Estas nupcias no fueron del agrado de la iglesia católica, quien se enfrentaba con el dilema de aquellas personas que se habían casado tres o cuatro veces y la posible situación que se presentaría en el momento de la resurrección, en el cual la persona estaría válidamente casado en varias ocasiones.

Esta situación dio lugar a que en determinadas regiones de Europa, especialmente en el sur de Francia, los eclesiásticos se negarán a bendecir dichos matrimonios, y a una de las manifestaciones culturales más pintorescas del periodo, los denominados *charivari*, que consistían en "...rituales [que] ridiculizaban a menudo a sus víctimas mediante el empleo de medios ruidosos y enormemente teatrales, como los versos obscenos, las canciones disonantes, lascivas destacadas y travestismo⁵⁵"., estas manifestaciones carnalescas en contra de las segundas o posteriores nupcias, se ensañaban especialmente con los viudos; "...invertían notablemente la organización y el procedimiento de la ceremonia de boda, de tal modo que sustituían los anillos por los cuernos, la música armoniosa por la música disonante, áspera, y la vestimenta convencional por ropas de otro sexo⁵⁶"..

La única forma de evitar tan molesta manifestación, era sobornar a los alborotadores para calmar su pasión vengativa y de paso emborracharlos, los estudiosos del tema, afirman que la intención de los participantes era alejar y tranquilizar el espíritu del esposo o esposa fallecido, y manifestar el descontento social por la celebración de un matrimonio entre un hombre viudo,

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ NICHOLSON, Eric A., "El teatro; imágenes de ella", en: DUBY, Georges y PERROT, Michelle, **Historia de las mujeres de Occidente 3: Del Renacimiento a la Edad Moderna**, México, Taurus, 2005, p. 333.

⁵⁶ *Idem.*

seguramente maduro, con una mujer joven y soltera, que seguramente consideraban le debió corresponder a otro hombre.

Por desgracia, era común que un *charivari* degenerara en verdaderas batallas campales, en el que los bienes y hasta la integridad física de los contrayentes estaban en riesgo, al principio las autoridades seculares eran sumamente permisivas, lo tomaban como una manifestación de justicia popular, y la iglesia católica lo observaba como la justa desaprobación del pueblo ante una situación indeseable, y por décadas fue una forma de control popular de dichos matrimonios⁵⁷.

El acontecimiento más importante del Renacimiento fue el surgimiento de las iglesias protestantes, y el posterior conflicto con la iglesia católica, que ocasionó el cisma cristiano de occidente, cuya manifestación más sangrienta fue la guerra de los treinta años.

Con el fin de la unidad del cristianismo, y el surgimiento de diferentes confesiones religiosas cristianas, también concluyó la uniformidad del matrimonio cristiano, fundamentalmente en lo relativo al problema de la disolubilidad. Es conocido que la iglesia católica tiene entre sus postulados básicos la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Los protestantes partían desde el mismo postulado, pero, producto de su interpretación de la Biblia, paulatinamente surgieron posturas que relativizaban esa cuestión, llegando a aceptar la disolución del vínculo matrimonial por algunas causales, especialmente por adulterio⁵⁸.

En 1545, la iglesia católica convocó al Concilio de Trento, para intentar dirimir y solventar las diferencias teológicas entre católicos y protestantes, pero, éste concluyó sin lograr sus objetivos, el cisma cristiano de occidente se consumó definitivamente y la iglesia católica terminó condenando las tesis y postulados protestantes, entre ellas, las relativas al matrimonio y la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial.

⁵⁷ MATTHEWS GRIECCO, Sara F., *Op. Cit.*, nota 48, pp. 111-112.

⁵⁸ MARGADANT S., Guillermo F., *Op. Cit.*, nota 35, p. 213.

Las consecuencias de este enfrentamiento fueron varias, en materia de matrimonio la más importante fue que la iglesia católica endureció su postura, declarando la indisolubilidad absoluta del matrimonio, en cambio, algunas iglesias protestantes admitieron la posibilidad de la disolubilidad del vínculo matrimonial por algunas causales, postura similar al de la iglesia ortodoxa, que admite la disolución del matrimonio por adulterio.

Después de la gran crisis del cristianismo, Europa quedó dividida en tres grandes bloques religiosos que incidieron directamente en la regulación del matrimonio y el divorcio: 1) en el sur y centro, dominaba la iglesia católica; 2) en el norte, las iglesias protestantes; y 3) en el oriente, la iglesia ortodoxa.

A causa de lo anterior en las regiones donde la iglesia católica era hegemónica, se inició el movimiento de la contrarreforma que se caracterizó por el endurecimiento teológico y filosófico del vaticano, y la persecución de todas las manifestaciones religiosas que fueran diferentes, especialmente contra los protestantes, judíos y libre pensadores. La Santa Inquisición adquirió su fúnebre fama, entre los personajes más famosos ejecutados en la hoguera destacan Savoranola y Giordano Bruno.

Posteriormente cuando en Europa se inició la secularización del matrimonio, en los Estados nacionales, predominantemente católicos, existió la tendencia de concebir al matrimonio como indisoluble; en cambio, en los Estados nacionales predominantemente protestantes u ortodoxos existió una tendencia a concebir al matrimonio como disoluble, y en consecuencia, en muchos de ellos se establecieron causales de divorcio. Aunque en varios países europeos sucedieron importantes movimientos políticos y sociales que trastocaron la tradicional regulación del matrimonio, como fue la revolución francesa.

2.3. Ley de divorcio de 1792 y el Código de Napoleón de 1804.

2.3.1. Ley de Divorcio.

A finales del siglo XVIII, el reino de Francia atravesaba una situación financiera extremadamente complicada, en 1787 el ministro Calonne, un moderado liberal, convocó a una asamblea de notables para tratar de

implementar posibles soluciones a la crisis, pero se enfrentó con una oposición intransigente, renuente a renunciar a cualquiera de sus privilegios.

El sucesor en el ministerio, Loménie de Brienne, intentó plantear el problema directamente ante las altas cortes de justicia del reino, pero, con idéntico resultado, así pues, propuso convocar a los “Estados Generales”, que fue instalado solemnemente el 5 de mayo de 1789, con la complicadísima encomienda de aprobar medidas para resolver la crisis.

Los “Estados Generales” estaban conformados por los representantes del clero, la nobleza y el pueblo, éste último en franca minoría en relación con los dos primeros. Conforme se fueron desarrollando los debates, resultó obvio que para resolver la crisis era necesario reformar profundamente la estructura del reino, lo cual, implicaba eliminar los privilegios de la nobleza y el clero. Pero, cuando las medidas a adoptar apuntaban en esa dirección, el Rey intentó disolver dicho órgano, ante lo cual, sus integrantes decidieron realizar el célebre juramento del juego de pelota, por el cual, se comprometieron a permanecer unidos hasta dotar de una constitución el Reino de Francia, y en consecuencia el 9 de julio de 1789 se proclamaron Asamblea Nacional Constituyente.

En las calles la agitación crecía, y ante los constantes rumores de represión, los habitantes de París organizaron milicias populares, requisando todas las armas de la ciudad, pero el gobernador de la cárcel de la Bastilla se negó a entregarlas, por lo cual, el 14 de julio de 1789 las milicias ciudadanas con apoyo de los obreros de los barrios aledaños asaltaron e incendiaron la prisión.

Ante estos acontecimientos el Rey trató de huir, pero el pueblo en ciernes lo detuvo, y ante la presión popular el monarca aceptó portar el emblema tricolor con los colores azul y rojo de la ciudad de París, y el blanco de la corona, colores que en el futuro cercano conformarían la bandera francesa.

El 4 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente por medio de un decreto “elimina el sistema feudal en su conjunto⁵⁹”. El 26 de agosto del mismo año, se proclama solemnemente la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, con lo cual se establece, por lo menos jurídicamente, la igualdad de todas las personas.

También en 1789 se aprobó la constitución civil del clero, que transformó a los ministros de culto en funcionarios civiles al servicio del Estado. El Papa Pío VI condenó el ordenamiento jurídico y la iglesia francesa se dividió en facciones irreconciliables; la consecuencia más importante, fue la separación de los ámbitos de competencia civil y eclesiástico, siendo el primero superior jurídicamente al segundo, lo cual, posteriormente posibilitara la implementación del matrimonio civil y el divorcio.

Después de los monumentales acontecimientos de 1789, la Asamblea Nacional continuó discutiendo la constitución del reino, en un ambiente extremadamente complicado, la crisis financiera se profundizó con la emisión de los agnados, provocando el aumento desmesurado de la inflación, especialmente en los alimentos, a pesar de ello, el primer aniversario de la toma de la Bastilla fue festejado con gran espontaneidad y alegría por el pueblo francés.

Entre 1790 y 1792 se produjo la fuga de la mayor parte de los integrantes de la nobleza, y a partir de la aprobación de la constitución civil del clero, también de los integrantes de las órdenes religiosas, con el tiempo éstos exiliados fueron aglutinándose alrededor del príncipe de Condé, en las márgenes del Rin, y del conde de Artois, en la ciudad de Turín, del cual surgió los posteriores intentos de restauración monárquica. Mientras tanto, en las ciudades francesa la politización de sus habitantes aumentaba, especialmente entre los obreros y campesinos, en el cual surgió el movimiento de los “*sans-culotterie*”, literalmente los sin calzones, defensores e impulsores de la revolución.

⁵⁹ VOVELLE, Michel, **Introducción a la Revolución Francesa**. Barcelona, Ed. Crítica, 2000, pp. 29-30.

En 1791, en el marco de la celebración del segundo aniversario de la toma de la Bastilla el alcalde de París (Beilly) y el comandante de la ciudad (Lafayette), acribillaron a los manifestantes de una protesta del Club de los Cordeleros que exigían la destitución del Rey, este suceso es conocido como la Matanza del Campo Marte y marcó el inicio de la fase más sangrienta de la revolución.

En ese escenario de máxima agitación política y social, la Asamblea Nacional Constituyente expidió el 3 septiembre de 1791 la Constitución del Reino de Francia, la cual era presidida por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, enmarcado en el pensamiento clásico liberal de Hume, Locke, Montesquieu y Rousseau. Dicho ordenamiento constitucional establecía la monarquía constitucional; la división del supremo poder nacional en ejecutivo, legislativo y judicial; la separación de las figuras del Rey y del Estado; el poder ejecutivo fue depositado en el Rey quién lo ejercía a través de seis ministros; el poder legislativo fue depositado en una Asamblea Legislativa; el poder judicial fue depositado en jueces electos, independientes e inamovibles; en materia administrativa fueron suprimidos los antiguos principados feudales; en materia financiera fueron suprimidas las antiguas provincias y en su lugar se establecieron los departamentos; en materia civil se estableció los jueces de paz; en materia penal los ayuntamientos eran competentes para conocer sobre las faltas, los jueces de paz de los delitos, y los tribunales departamentales de los crímenes. En resumen, se sentaron las bases del Estado constitucional contemporáneo, centrado en las libertades fundamentales del individuo, enmarcado en el liberalismo clásico francés.

Sin embargo, la disposición constitucional más importante para efectos del presente trabajo de tesis la encontramos en el inciso siete, del artículo primero, del título segundo denominado de la división del Reino y del estado de los ciudadanos que conceptualizaba al matrimonio como un contrato civil y secularizaba el registro del estado civil de las personas. Por ser de gran importancia se transcribe literalmente el referido precepto constitucional:

“Artículo primero. [...]

7) La Ley considera el matrimonio como un contrato civil.- El Poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo en que se acreditará los nacimientos, matrimonios y fallecimientos; designará los oficiales públicos que recibirán y conservarán las actas⁶⁰.”

Las consecuencias de esta disposición son sumamente importantes y de muy largo alcance, se seculariza el matrimonio estableciendo por primera vez en la historia de la humanidad el matrimonio civil, pero, la más importante es la conceptualización del matrimonio como un contrato civil. Para entender el alcance de dicha disposición es necesario recordar qué es un contrato para nuestro estimado e ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, “El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios⁶¹.”, es decir, el matrimonio como contrato crea o transmite derechos y obligaciones que son oponibles a terceros y que es reconocido plenamente por el Estado sin intervención de otra autoridad. Lo anterior diferenció plenamente el matrimonio canónico como un sacramento religioso, y el matrimonio como un contrato civil, este último, siendo disoluble a través del divorcio.

Con la expedición de la Constitución del Reino de Francia, concluyó la labor de la Asamblea Nacional Constituyente, que en un periodo aproximado de tres años transformó radicalmente a Francia, sentando las bases doctrinarias y jurídicas del Estado constitucional contemporáneo.

Siguieron meses de gran agitación social y político, pero, la Asamblea Legislativa aprobó el 20 de septiembre de 1792 el Acta Sobre el Estado Civil, ordenamiento jurídico que desarrolló las disposiciones constitucionales del matrimonio.

El “Acta” estaba organizada en seis partes, cada parte constaba de varios artículos, y algunas de las partes estaban organizadas en divisiones. La denominación de las seis partes del acta fueron: Parte I, Los funcionarios públicos que se asignen a los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones; Parte II, En el mantenimiento de registros y archivo; Parte III,

⁶⁰ **Constitución Política del Reino de Francia**, del 3 de septiembre de 1791.

⁶¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil, Contratos**. México, Porrúa, 2001, Volumen IV, p. 7.

Nacimientos; Parte IV, Bodas; Parte V, Muertes; y Parte VI, Disposiciones Generales⁶².

La parte cuarta es el de mayor interés para efectos del presente trabajo, estaba organizado en cinco divisiones o secciones denominadas: División I, Calidades y requisitos para el matrimonio; División II, Publicaciones; División III, Excepciones; División IV, Intrínsecas formas de matrimonio; y División V, El divorcio, en relación con las funciones del funcionario encargado de examinar el estado civil de los ciudadanos.

Al ser el primer matrimonio civil de la historia moderna, es necesario señalar algunas de sus características más importantes. Antes de la revolución en Francia, al igual que en el resto de las naciones europeas, el matrimonio civil no existía, y en consecuencia el divorcio tampoco existía; el estado civil de las personas era regulado por la confesión religiosa de los contrayentes, es decir, los ordenamientos jurídicos y religiosos de las distintas iglesias o confesiones religiosas regulaban lo relativo al matrimonio, y en algunos casos a la posibilidad de disolverlo.

Es hasta la Constitución del Reino de Francia de 1791, que se establece el matrimonio civil, y es hasta el Acta Sobre el Estado Civil de 1792, siendo Francia ya una república, que se establece el divorcio, antes de éstas fechas es equivocado afirmar la existencia del divorcio, tal y como lo entendemos en la actualidad.

El funcionario competente para conocer sobre el matrimonio y el divorcio era nombrado por los consejos generales de los municipios; la edad legal para contraer matrimonio era de veintiún años, y la edad mínima era de quince años para el hombre y de trece años para la mujer, siendo necesario en estos casos el consentimiento de los padres.

Para contraer matrimonio era necesario publicar las promesas mutuas, la publicación debía de contener los nombres, apellidos, ocupación, y residencia de los futuros cónyuges, un extracto de la publicación debería pegarse en la puerta del futuro hogar del matrimonio, y en el caso de las

⁶² **Acta sobre el estado civil**, 20 de septiembre de 1792.

ciudades con más de diez mil habitantes también se pegaba un extracto en la puerta de la cabecera de la municipalidad o región correspondiente.

Lo relativo al divorcio estaba regulado en los artículos 1º al 9º, de la división V, de la Parte IV del Acta Sobre el Estado Civil referida anteriormente. Se establecía que el matrimonio era disoluble por el divorcio, y que el funcionario competente para decretarlo era el mismo que recibía los actos de nacimiento, matrimonio y defunciones, es decir, lo que sería en nuestro país el juez del Registro Civil, lo que significa que el primer divorcio tenía un carácter más administrativo, que judicial.

La primera causal aceptada para disolver el matrimonio era el mutuo consentimiento, dicha solicitud se presentaba por escrito ante el funcionario competente, debía llevarse ante la presencia de cuatro testigos, haber cumplido con el tiempo mínimo establecido y acompañar un acta en el cual constara el intento de reconciliación en presencia de los padres de los cónyuges.

Esta forma de disolver el matrimonio era perfectamente compatible con el carácter de contrato civil que la constitución había asignado al matrimonio, en virtud, que la voluntad es la forma idónea de finalizar un contrato sinalagmático⁶³.

La segunda causal para disolver el matrimonio era la incompatibilidad de carácter o de humor, en un principio se pensó acreditar dicha causal ante un jurado de repudio quién, valorando las alegaciones de las partes, resolvería la cuestión, después se propuso que el órgano estuviera integrado por los familiares de los cónyuges, sin embargo, ambas propuestas fueron descartadas, siendo la misma instancia que la anterior la competente para resolver sobre dicha causal. Esta causal de divorcio fue bautizada como de voluntad unilateral o *repudium*.

La tercera y última causal era por una causa determinada por el funcionario competente, es decir, la autoridad tenía la atribución de disolver un

⁶³ El contrato sinalagmático o bilateral es el acuerdo de voluntades que da derechos y obligaciones a ambas partes.

matrimonio cuando consideraba que existía una causa suficiente para ello, ésta atribución no era discrecional y generalmente se establecieron motivos como enfermedades, abandono de hogar, emigración, entre otros.

Con el transcurso del tiempo se fue desarrollando toda una tipología de causales de divorcio, al principio por cuestiones de orden público, como las relacionadas con la salubridad de los cónyuges, pero después se fue ampliando llegando a abarcar motivos políticos. Esta causal es el antecedente directo de las causales casuísticas o específicas; características de los códigos civiles de México y de la mayoría de los países con tradición jurídica romanista.

Esta tres causales, que eran muy amplias, se fueron extendiendo a través de los decretos del 8 de *nivóse* y del 4 *floréal* del año II de la revolución (1793-1794), simplificando el procedimiento para decretar el divorcio, siendo suficiente acreditar ante seis testigos que los cónyuges llevaban separados por lo menos seis meses⁶⁴, para que el divorcio procediera.

Estas disposiciones dispararon la tasa de divorcio, especialmente en las ciudades, en las cuales en 1798 se presentaron más divorcios que matrimonios. La situación llegó a ser tan apremiante que la Asamblea dio marcha atrás, y el 15 de *thermidor* del año III de la revolución, fue derogado el decreto de 4 *floréal*, regresando a la ley original de 1792⁶⁵.

2.3.2. Código de Napoleón

En los meses de agosto y septiembre de 1792, la girondina (liberales moderados), y la montaña (liberales radicales) se disputaban la dirección de la Convención, después de intensos combates triunfaron estos últimos.

La Convención dirigida por la montaña, especialmente por su líder Robespierre, integraron un tribunal criminal encargado de juzgar a los sospechosos de atentar contra la revolución, iniciando con ello el periodo del terror. Al principio la represión política se dirigió principalmente en contra de los integrantes de la nobleza y el clero, pero, rápidamente se extendió a otros

⁶⁴ FÉLIX BALLESTA, María de los Ángeles, **Regulación del divorcio en el derecho francés**, Barcelona, Ed. Gráficas Canuda, 1988, p. 3.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 6

sectores de la sociedad, llegando incluso a los propios miembros del gobierno revolucionario.

En virtud de la política del terror, las tensiones aumentaron al interior de la Convención, y el 8 de *Termidor*, un grupo de convencionistas ejecutó un golpe de Estado que capturó y posteriormente ejecutó a Robespierre y sus principales colaboradores, terminando con la fase más sangrienta de la revolución, pero, también el momento más progresista de la Revolución Francesa.

Para 1795 los adversarios internos y externos de la revolución habían sido vencidos o por lo menos contenidos, es en ese momento que aparece la gigantesca figura de joven general, que utilizando el fervor revolucionario de sus soldados, aunado con enfoques estratégicos novedoso pudo recuperar la estratégica ciudad de Tolón, con esto inició la épica historia de Napoleón Bonaparte.

Como se ha explicado en líneas anteriores, la Francia del viejo régimen estaba dividida en diversas jurisdicciones administrativas, judiciales, religiosas y hasta militares, que generalmente no coincidían. Sin embargo, dentro del desorden, se podían distinguir dos grandes tradiciones jurídicas: 1) en el norte del país dominaba la tradición germana; y 2) en el sur la tradición romana.

Es lógico pensar que esta situación generaba grandes problemas, antes de Napoleón, se había intentado establecer un régimen jurídico único, pero, las resistencias locales y los privilegios feudales lo habían impedido. El Código de Napoleón fue la culminación de un proceso de cientos de años, que incluyó una larga y prolífica tradición de estudios sobre derecho romano.

El Código de Napoleón fue decretado el 21 de marzo de 1803, y promulgado el 31 del mismo mes y año. Este ordenamiento jurídico es la típica combinación de liberalismo y conservadurismo político, característicos de la legislación napoleónica. Estaba dividido en libros, títulos, capítulos y artículos, organización que subsiste en la mayoría de los códigos civiles del mundo, incluyendo por supuesto, el mexicano.

Entre la postura de la monarquía de respetar la indisolubilidad del matrimonio eclesiástico, y la casi absoluta disolubilidad del matrimonio civil establecida en el Acta Sobre el Estado Civil de 1792, el Código de Napoleón era una especie de transacción entre ambas posturas, ya que subsistiendo las figuras jurídicas del matrimonio y el divorcio civil, éste último se vio fuertemente limitado en relación a sus causales.

La regulación del estado civil en Francia, antes y después de la revolución, fue totalmente distinta; en dichos ámbitos, las transformaciones fueron profundas y duraderas. Se puede resumir con la siguiente afirmación de la Dra. Félix Ballesta, “el radical proceso secularizador del matrimonio iniciado en la revolución francesa, plasmado paradigmáticamente en el Código de Napoleón, suspendido por la Restauración, e impulsado definitivamente por la ley Naquet y las sucesivas reformas parciales han llegado a nuestros días⁶⁶.”

Por lo anterior, se puede afirmar que, el surgimiento del divorcio contemporáneo, tal y como lo conceptualizamos en la actualidad, surgió en el convulsionado periodo de la revolución francesa y se consagró definitivamente en el Código de Napoleón de 1804.

El Código de Napoleón definía a los oficiales civiles del domicilio de los futuros cónyuges como los funcionarios competentes para celebrar los matrimonios. En cambio, los tribunales de circuito del domicilio de los cónyuges eran la instancia competente para conocer sobre los divorcios, es decir, el matrimonio se realizaba ante una autoridad administrativa y el divorcio ante una instancia jurisdiccional

Existían tres formas para disolver el matrimonio: 1) por la muerte de uno de los cónyuges; 2) por la muerte civil de uno de los cónyuges; y 3) por el divorcio legalmente pronunciado. Las dos primeras formas de disolver el matrimonio, la muerte física o la muerte civil, implica la desaparición ya sea física o jurídica de la persona, y en consecuencia, se extingue el matrimonio y no merece mayores comentarios. Sin embargo para efectos del presente trabajo, se revisa únicamente la última forma de disolver el vínculo matrimonial, esto es, el divorcio legalmente pronunciado. Lo anterior se desprende del Libro

⁶⁶ *Ibidem*, p. 4

I. De las personas; Título V. Del matrimonio; Capítulo VII. De la disolución del matrimonio; artículo 227 del Código napoleónico que a la letra disponía:

“227. El matrimonio se disuelve,

Primero. Por la muerte de una de las partes;

2d. Por el divorcio legalmente pronunciado;

3d. Por la condena sea firme de uno de los cónyuges a una pena que implica la muerte civil⁶⁷.”

El matrimonio dejaba a los ex cónyuges en capacidad de contraer otro, esto es, el divorcio era vincular, pero, la mujer tenía que esperar diez meses antes de contraer nuevas nupcias, y de haber obtenido el divorcio por mutuo consentimiento tenía que esperar un plazo de tres años. Decretado el divorcio, los ex cónyuges por ninguno motivo podían volver a contraer matrimonio.

Lo relativo al divorcio estaba regulado en el Libro I. De las personas, Título VI. Del divorcio, Capítulo I. De las causales de divorcio, del Código Civil de Napoleón.

La primera causal que se estableció para decretar el divorcio fue el adulterio, pero con una marcada diferencia de aplicación entre el hombre y la mujer, así mientras que para el varón era una causal lisa y llana, para la mujer únicamente se actualizaba cuando el hombre llevaba a vivir una concubina al domicilio conyugal. En consecuencia, para la mujer era prácticamente imposible acreditar dicha causal, en virtud que no importaba que el hombre cometiera adulterio, incluso que éste fuera del conocimiento público, mientras no llevara a vivir a la concubina al domicilio conyugal, no tenía ninguna consecuencia jurídica. Decretado el divorcio por ésta causal, los adúlteros estaban impedidos para contraer matrimonio entre ellos. Por su parte, la mujer adúltera, podía ser condenada a reclusión en una casa de corrección durante un plazo no menor a tres meses, ni mayor a los dos años. Estas disposiciones a la vista se lee:

⁶⁷ **French Civil Code**, Book I. Of Persons, Decreed 17th March, 1803, Promulgated 24th of the same Month, en Research Subjects: Government y Politics. Consultado el 16 de junio de 2010 en: http://www.napoleon-series.org/research/government/code/book1/c_title05.html#chapterI

“229. El marido puede pedir el divorcio por motivos de adulterio de su esposa.

“230. La esposa puede solicitar el divorcio por motivos de adulterio en su marido, cuando él se ha llevado a su concubina en su residencia⁶⁸.”

La segunda causal para disolver el matrimonio era la conducta escandalosa, malos tratos o lesiones graves que infringiera un cónyuge al otro, Un elemento que destaca es que con muy leves modificaciones, esta casual ha subsistido hasta la actualidad.

En el supuesto de alegar dicha causal, el juez no dictaba inmediatamente el divorcio, sino que autorizaba al demandante a separarse del domicilio conyugal, se fijaba una pensión alimenticia para dicho cónyuge en caso de necesidad, y sí una vez transcurrido un año desde la demanda de divorcio los cónyuges no se habían reconciliado, entonces el juez decretaba la disolución del vínculo matrimonial. Disposiciones previstas en el siguiente artículo:

“231. Los esposos recíprocamente podrán exigir el divorcio por conducta escandalosa, mal uso, o lesiones graves, ejercida por uno de ellos hacia el otro⁶⁹.”

El artículo 232 establecía la tercera causal para disolver el matrimonio, implicaba que uno de los cónyuges fuera condenado a una pena infamante, es decir, a la sanción penal se sumaba como motivo de disolución del vínculo matrimonial. Para acreditar dicha causal sólo era necesario remitir al juzgado civil una copia certificada de la sentencia de condena. Esta disposición expresa:

“232. La condena de uno de los cónyuges a una pena infamante, será para el otro un motivo de divorcio⁷⁰.”

La cuarta y última causal para disolver el matrimonio era el mutuo, firme y constante consentimiento, es decir, la continuación del divorcio por mutuo consentimiento establecido en el Acta Sobre el Estado Civil de 1792, pero, a

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Idem.*

diferencia de aquella, en éste se imponen una serie de limitaciones muy importantes.

Los cónyuges que alegaban ésta causal debían haber estado casados un mínimo de dos años, el hombre ser mayor de veinticinco y la mujer de veintiún años, y no podía ser invocado si el matrimonio tenía una duración mayor de veinte o la mujer tenía más de cuarenta y cinco años, además era necesario la aprobación de los padres de los cónyuges y, a falta de éstos, de los familiares, por lo cual podemos concluir que el divorcio por mutuo consentimiento definitivamente no era voluntario. Este ordenamiento previsto en el artículo 233 a la vista se lee:

“233. El consentimiento mutuo y constante de los esposos, expresado en la forma prescrita por la Ley, en las condiciones, y después de las pruebas que señala, deberá acreditar suficientemente que su vida en común es insoportable para ellos, y que existe, en referencia a ellos, una causa imperativa de divorcio⁷¹.”

3. Instrumentos jurídicos y religiosos de la iglesia católica apostólica y romana.

3.1. La Biblia.

De todos los libros que el ser humano ha producido a la largo de la historia, tal vez el de mayor influencia sea la Biblia, texto que durante miles de años ha inspirado a millones de personas alrededor del mundo, se estima que es el libro más vendido, con un aproximado de 2.5 mil millones de ejemplares entre 1815 y 1975.

La Biblia además de poseer el carácter de texto sagrado para una gran cantidad de comunidades y congregaciones religiosas, también comparte el honor de ser uno de los exponentes más representativos de la literatura occidental. El presente apartado no busca ser exhaustivo en su estudio, sino aportar elementos básicos para revisar la postura de la iglesia católica en relación con el divorcio.

Es indudable la enorme influencia que la Biblia ha ejercido sobre la mayor parte de las legislaciones civiles de los países con tradición cristiana en

⁷¹ *Idem.*

lo relativo al matrimonio, y su posible disolución, de ahí la relevancia del presentado apartado, tal y como lo expresa el Maestro García Gibert cuando señala que “la trascendencia histórica y religiosa de esas ‘sagradas escrituras’, las apreciaremos, por consiguiente, no como creyentes o descreídos, sino en calidad, por así decirlo, de ciudadanos libres de la república de las letras⁷²”, es decir, estas breves líneas se dedican a señalar los aspectos más relevantes de la Biblia relacionado con las modalidades de disolución del vínculo matrimonial, teniendo en cuenta la valiosa reflexión del Doctor Rogerson cuando expresó: “Debido a que procede del mundo antiguo, la Biblia no dice nada sobre muchos problemas contemporáneos. Los que buscan una guía para saber si es legítimo fabricar armas de destrucción masiva como método disuasorio, o si construir una pista de aterrizaje es más importante que preservar el hábitat de las especies salvajes en peligro de extinción, no obtendrá una ayuda directa de la Biblia⁷³.”

El término Biblia proviene del griego *biblia*, que es el plural de *biblon* que significa libro, por lo cual su traducción literal sería libros⁷⁴. El concepto genérico de Biblia se refiere a un conjunto de textos sagrados para múltiples confesiones religiosas, y está integrado de diversas formas, dependiendo de la confesión de que se trate, tal y como lo señala el Doctor Riches, “la Biblia, como tal no existe: hay un número importante de Biblias que difieren tanto en los libros que incluyen como en el orden en que éstos están acomodados. [...] la Biblia pertenece a una amplia gama de comunidades religiosas (y no tan religiosas) en todo el mundo⁷⁵”, así como “...los libros de la Biblia no son de un autor [...], son recopilaciones que reflejan las antiguas tradiciones de la comunidad”, y concluye, “...los Evangelios siguen siendo importantes en el sentido que son producciones de la comunidad donde se conservan las tradiciones de los primeros cristianos⁷⁶.”

⁷² GARCÍA GIBERT, Javier, **Consagradas escrituras: diez ensayos sobre literatura bíblica**. Madrid, Ed. A. Machado Libros, 2002, colección literatura y debate crítico, p. 9.

⁷³ ROGERSON, J. W., **Una introducción a La Biblia**. Tr. María del Carmen Blanco Moreno, España, Ediciones Paídos Ibérica, 2000, p. 216.

⁷⁴ RICHES, John, **Una brevísima introducción a La Biblia**. Tr. de Laura Emilia Pacheco, México, Editorial Océano, 2003, pp. 47-50.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 16

⁷⁶ *Ibidem*, p. 38

Estas breves líneas introductorias tienen la finalidad de explicitar el enorme caudal de inspiración para una u otras posturas ideológicas, en ese sentido el doctor Riches señala, "... [quienes] apoyaron el apartheid, creían sinceramente que sus políticas eran bíblicas y, por lo tanto, justificables desde el punto de vista teológico. Al mismo tiempo [...], para quienes tomaron parte en la lucha contra el apartheid, la Biblia constituyó una fuente de iluminación, una guía religiosa y moral⁷⁷."

Para la iglesia católica apostólica y romana, la comunidad religiosa más numerosa y la que más ha influido en la legislación en materia de matrimonios en nuestro país, la Biblia se divide en dos grandes apartados, el Antiguo Testamento y el Nuevo Testamento.

3.1.1. Antiguo Testamento.

La Biblia proviene de una antiquísima historia, por lo cual, cuando fue plasmada por escrito quedaron asentadas diversas tradiciones literarias, que van desde un alto grado de refinamiento, hasta composiciones muy cercanas a la oralidad⁷⁸.

Existe consenso entre los académicos bíblicos, en torno a las fechas de composición del Antiguo Testamento, los extractos más antiguos datan de los siglos X–XI a.C., y los más reciente del siglo II a.C.⁷⁹, es decir, un periodo de integración que abarca aproximadamente novecientos años.

De acuerdo con el Doctor Riches, la intención del Antiguo Testamento es "ofrecer un panorama amplio de la creación del mundo y de la relación de Dios con su pueblo, sobre todo el de Israel⁸⁰.", en el mismo sentido el Doctor Rogerson señala que, "Más de la mitad de los libros del Antiguo Testamento son libros 'históricos' en el sentido que narran la historia del antiguo Israel...⁸¹", esto es, en el Antiguo Testamento básicamente se encuentran los relatos de la creación del mundo y diversos pasajes históricos del pueblo de Israel.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 14-15

⁷⁸ *Ibidem*, p. 23

⁷⁹ *Ibidem*, p. 19

⁸⁰ *Ibidem*, p. 33

⁸¹ ROGERSON J. W., *Op. Cit.*, nota 73, p. 72.

En relación con la ética cristiana y el divorcio, “La enseñanza ética católica combina lo que hay en la Biblia con la ley natural⁸²”, es decir, es una combinación entre preceptos bíblicos y sus interpretaciones, con valores éticos y morales derivados de los contextos sociales en los cuales se ha aplicado, en este sentido, el Doctor Rogerson opina, “si la Biblia se puede aplicar directamente a problemas éticos, sólo se puede hacer en un número limitado de temas⁸³.”

Existen diferencias sustanciales entre lo prescrito por el Antiguo y el Nuevo Testamento en materia de disolución del vínculo matrimonial, así mientras que en el Antiguo Testamento lo permitía por ciertas causas, en el Nuevo Testamento está absolutamente prohibido, al respecto el doctor Rogerson señala “...mientras que el Antiguo Testamento permite a un hombre divorciarse de su esposa, la Iglesia, correcta o erróneamente, ha sostenido, basándose en el texto de Marcos 10,2-12, que Jesús enseñó que no debía haber divorcio.”⁸⁴

En relación con el divorcio en el Antiguo Testamento, Rogerson señala que, “...en Deuteronomio 24,1-4 se menciona el divorcio, pero se hace sólo de pasada, ya que la cuestión principal es que un hombre no se puede volver a casar con la esposa de la que se ha divorciado y que, después de volver a casarse, ha sido despedida por el segundo marido o ha enviudado⁸⁵.”, en Deuteronomio, Capítulo 24, Versículos 1-4 dice a la letra lo siguiente:

- “1. Si un hombre se casa con una mujer, pero luego encuentra en ella algo indecente y deja de agradaarle, le entregará por escrito un acta de divorcio y la echará de casa.”
2. Si después de salir de su casa ella se casa con otro,
3. y también el segundo marido deja de amarla, le entregará por escrito el acta de divorcio y la echa de casa, o si muere este segundo marido,

⁸² *Ibidem*, p. 217

⁸³ *Ibidem*, p. 218

⁸⁴ *Ibidem*, p. 219

⁸⁵ *Ibidem*, p. 216

4. el primer marido que la despidió no podrá volver a casarse con ella, pues ha quedado contaminada. Hacer eso sería algo detestable para el Señor, y tú no debes corromper la tierra que el Señor tu Dios te da en herencia⁸⁶.”

Por su parte, Isaías, Capítulo 50, Versículo 1, dispone lo siguiente:

“1. Así dice el Señor: ¿Existe, acaso, un acta de divorcio en la que conste que yo he repudiado a la madre de ustedes? ¿Tengo yo deudas con alguien para que tenga que venderlos a él? Si han sido vendidos como esclavos, sepan que se deben a sus crímenes; si ha sido repudiada su madre, sepan que es por culpa de sus pecados⁸⁷.”

Por último, en Jeremías, Capítulo 3, Versículos 6-8, encontramos el precepto siguiente:

“6. El Señor me dijo en tiempos del Rey Josías: ¿Has visto lo que ha hecho Israel, la apóstata? Ha ido a toda montaña elevada y se ha prostituido bajo cualquier árbol frondoso.

7. Yo pensaba: ‘Después de haber hecho todo esto, se convertirá a mí’. Pero no se ha convertido. Su hermana Judá, la pérfida, vio esto;

8. y vio también que yo repudí a Israel, la apóstata, por todos sus adulterios, dándole el acta de divorcio; pero no ha tenido miedo, sino que ha ido a prostituirse también ella⁸⁸.”

En resumen, de los pasajes citados se desprende como causales de disolución del vínculo matrimonial los siguientes: 1) en Deuteronomio 24,1-4, por encontrar en la mujer algo indecente; 2) en Isaías 50,1, por pecados de la mujer; y 3) en Jeremías 3,6-8, por apóstata y adulterio de la mujer.

3.1.2. Nuevo Testamento.

En relación con el Nuevo Testamento también existe consenso entre los académicos bíblicos, al señalar que las primeras epístolas fueron escritas a partir del año 50 d.C., y las últimas a mediados del siglo II d.C.⁸⁹, es decir, un periodo aproximado de ciento cincuenta años.

⁸⁶ **Biblia de América**. España, Ed. La casa de la Biblia, 1994, pp. 256-257.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 766

⁸⁸ *Ibidem*, p. 792

⁸⁹ RICHES, John, *Op. Cit.*, nota 74, p.19.

De acuerdo con el Doctor Riches, en el Nuevo Testamento se “...representan los cuatro relatos de la vida, muerte y resurrección de Jesús...⁹⁰”; es decir, son relatos de la vida y obra de Jesucristo.

Como fue señalado en el apartado anterior, la diferencia más importante entre los dos Testamentos de la Biblia en materia de disolución del vínculo matrimonial, es que en el Nuevo Testamento se prohíbe expresamente, según ordenamiento previstos en Mateos, Capítulo 5, Versículos 31 y 32, que a la vista se lee:

“31. También se dijo: El que se separe de su mujer, que le dé un acta de divorcio.

32. Pero yo les digo que todo el que se separa de su mujer, salvo en casos de unión ilegítima, la expone a cometer adulterio; y el que se casa con una separada, comete adulterio⁹¹.”

Así como en el Capítulo 19, Versículos 3-12 del libro de Mateos, que a la letra dispone lo siguiente:

“3. Se acercaron unos fariseos y, para ponerlo a prueba, le preguntaron: ¿Puede uno separarse de su mujer por cualquier motivo?

4. Jesús respondió: ¿No han leído que el Creador, desde el principio, los hizo hombre y mujer;

5. y que dijo: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, se unirá a su mujer, y serán los dos uno sólo?

6. De manera que ya no son dos, sino uno sólo. Por tanto, lo que Dios unió, que no lo separe el hombre.

7. Ellos le dijeron: Entonces, ¿por qué mando Moisés que el marido diera un acta de divorcio a su mujer para separarse de ella?

8. Jesús les dijo: Moisés les permitió separarse de sus mujeres por la incapacidad de ustedes para entender los planes de Dios, pero al principio no era así.

9. Ahora yo les digo: El que se separe de su mujer, excepto en caso de unión ilegítima, y se casa con otra, comete adulterio.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 34

⁹¹ *Biblia de América, Op. Cit.*, nota 86, p. 1459.

10. Los discípulos le dijeron: Si tal es la situación del hombre con respecto a su mujer, es mejor no casarse.

11. El les dijo: No todos pueden hacer esto, sino sólo aquellos a quienes Dios se lo concede.

12. Algunos no se casan porque nacieron incapacitados para eso; otros porque los hombres los incapacitaron; y otros eligen no casarse por causa del reino de los cielos. Quien pueda poner esto en práctica, que lo haga⁹².”

Continúa, con la prohibición expresa de la disolución del vínculo matrimonial en Marcos, Capítulo 10, versículos 2-11, señalando lo siguiente:

“2. Se acercaron unos fariseos y, para ponerlo a prueba, le preguntaron si era lícito al marido separarse de su mujer.

3. Jesús les respondió: ¿Qué les mandó Moisés?”

4. Ellos contestaron: Moisés permitió escribir un certificado de divorcio y separarse de ella.

5. Jesús les dijo: Moisés les dejó escrito esa norma por la incapacidad de ustedes para entender los planes de Dios.

6. Pero desde el principio Dios los creó hombre y mujer.

7. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, se unirá a su mujer

8. y serán los dos uno sólo. De manera que ya no son dos, sino uno sólo.

9. Por tanto, lo que Dios unió, que no lo separe el hombre.

10. Cuando regresaron a la casa, los discípulos le preguntaron sobre esto.

11. El les dijo: Si uno se separa de su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra la primera;

12. y si ella se separa de su marido y se casa con otro, también comete adulterio⁹³.

Finalmente se reitera la prohibición en Lucas, Capítulo 16, versículo 18, al señalar lo siguiente:

“18. Todo el que se separa de su mujer y se case con otra, comete adulterio, y el que se casa con una mujer repudiada por su marido, comete adulterio⁹⁴.”

⁹² *Ibidem*, p. 1483

⁹³ *Ibidem*, p. 1526

En resumen, de la lectura de los libros, capítulos y versículos de la Biblia que refieren la posibilidad o la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial, se desprende que mientras en el Antiguo Testamento se contemplaba el repudio y/o el divorcio como una forma de disolver el matrimonio, en el Nuevo Testamento la situación se modificó sustancialmente, y se puede percibir claramente la prohibición expresa al repudio y al divorcio. En los próximos apartados, relativos a los concilios y al Código de Derecho Canónico, se desarrolla con mayor detalle las modalidades que se desprendieron de la interpretación de los pasajes bíblicos antes citados.

3.2. Concilios.

Las discusiones filosóficas y teológicas relacionadas con el matrimonio y el divorcio en la tradición cristiana son vastísimas, y sus distintas interpretaciones otro tanto. El estudio y análisis detallado de cada una de las posiciones, de cada uno de los periodos, de cada una de las distintas iglesias cristianas, superaría con mucho el objeto del presente trabajo. Con una ínfima parte de dicho material, bastaría para elaborar volúmenes enormes exclusivamente sobre el tema, y aun así, seguramente dicho trabajo tendría simplemente un carácter introductorio.

En virtud de tal situación, en el presente apartado simplemente se proporciona los elementos básicos para esbozar una breve historia del matrimonio y las modalidades para dispensar ciertas obligaciones derivadas del matrimonio, poniendo especial énfasis en el carácter indisoluble del matrimonio a partir del concilio de Trento, y sus más importantes antecedentes.

Para iniciar éste breve estudio, es necesario señalar la existencia de diversas interpretaciones evangélicas, por lo cual, es necesario distinguir grandes periodos en relación con la disolución del vínculo matrimonial en la tradición cristiana.

En la actualidad, en el mundo occidental las ceremonias matrimoniales cristianas son hegemónicas, pero, esta situación no siempre fue así, en la antigüedad durante miles de años las ceremonias cristianas fueron sólo una

⁹⁴ *Ibidem*, p. 1604

más de una gran cantidad de ceremonias, ritos y liturgias matrimoniales. En los inicios del cristianismo en el periodo pagano, y después de la conversión, existieron muchas variantes locales del rito matrimonial cristiano; en éste sentido, la Mtra. Daniéle Dohouve señala lo siguiente, "... el problema principal de la iglesia en relación con el matrimonio era tomar el control de la unión de los cónyuges y hacer del sacramento su momento principal. Ese proceso de toma de control fue lento. Empezó antes del siglo VI, culminó en el Concilio de Trento (1545-1563) y prosiguió después⁹⁵."

El proceso por el cual se fue construyendo la liturgia católica del matrimonio fue largo, y lleno de obstáculos, según expresa el Maestro Pierre Ragon: "La iglesia tuvo que batallar firmemente para imponer su propia concepción del matrimonio a las sociedades europeas y no logró hacer sin antes hacer algunas concesiones. La más importante de estas concesiones consistía en hacer del matrimonio una institución natural regida por el derecho civil antes de ser sometido al derecho canónico⁹⁶.", es decir, en el proceso de conformación del actual matrimonio, la iglesia católica tuvo que conceder que el matrimonio es una institución del derecho natural, y en consecuencia podían existir matrimonios válidos fuera del rito católico, y la iglesia no podía, ni debía desconocerlos.

Proceso similar ocurrió en relación con la postura católica de considerar al matrimonio como un sacramento indisoluble. En el primer milenio de nuestra era, encontramos interpretaciones distintas entre las iglesias cristinas de oriente y de occidente; mientras en oriente la práctica de disolver el matrimonio por adulterio era aceptado, si bien cierto no era unanimidad, si era de uso corriente, y es a partir del siglo IV que dicha práctica adquirió carta de naturalización, y en el siglo IX inspirados en la *Novella* 117 de Justiniano del año 529, también aceptaron la disolución del matrimonio, por otras causas⁹⁷.

⁹⁵ DEHOUBE, Daniéle, "El matrimonio indio frente al matrimonio español (siglo XVI al XVIII)" en: ROBICHAUX, David, **El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: Unas miradas antropológicas**. México, Universidad Iberoamericana, 2003, p. 76.

⁹⁶ RAGON, Pierre, "Teología del matrimonio, derecho canónico y prácticas misioneras en el México del siglo XVI" en: ROBICHAUX, David, **El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: Unas miradas antropológicas**. México, Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 56-57.

⁹⁷ FERNÁNDEZ CASTAÑO, José María. **Legislación matrimonial de la iglesia**. España, Editorial San Esteban, p. 81.

De forma parecida, en las iglesias occidentales hasta el siglo XII, aunque oficialmente no era aceptado la disolución del vínculo matrimonial, se admitía por determinadas causales: 1) adulterio; 2) adulterio incestuoso; 3) intento de conyugicidio por parte de la esposa; 4) hurto y fornicación habitual del marido; 5) cautividad; 6) abandono o repudio; 7) discordia; 8) enfermedad que impidiera la cópula; 9) ingreso en religión; y 10) herejía⁹⁸.

Sin embargo, es hasta la confrontación entre la iglesia católica y las iglesias protestantes cuando se buscó unificar, en el concilio de Trento, la liturgia católica del matrimonio⁹⁹. Dicho concilio fue el último gran intento por resolver las distintas disputas teológicas entre católicos y protestantes, sin que fuera posible, y la iglesia católica terminó por rechazar las tesis teológicas protestantes.

Es en la Sesión XXIV de fecha 11 de noviembre de 1563, celebrada bajo el auspicio del Sumo Pontífice Pío IV, cuando se aprobó la doctrina y los cánones católicos en materia de matrimonio, y condenó los postulados teológicos que fueran distintos.

En la Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio destaca lo siguiente: el establecimiento del matrimonio como un vínculo perpetuo e indisoluble; el matrimonio unía al hombre y a la mujer y los convertía en uno sólo; el matrimonio no podía ser disuelto por ninguna autoridad terrenal; y se rechazaba todas las interpretaciones bíblicas que pudieran propiciar la disolubilidad del matrimonio. Por ser de gran interés e importancia para el presente trabajo de tesis, se transcribe literalmente la doctrina aprobada en dicho concilio:

“El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo. Aun más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: Y así ya no son dos, sino una carne; e inmediatamente confirmó la seguridad de

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 81-82

⁹⁹ RAGON, Pierre, *Op. Cit.*, nota 96, p. 58.

este vínculo (declarado tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre. El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó a su perfección los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión, y santificar a los consortes. Esto insinúa el Apóstol Pablo cuando dice: Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella; añadiendo inmediatamente: Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia. Pues como en la ley Evangélica tenga el Matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios, y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley. Mas enfurecidos contra esta tradición hombres impíos de este siglo, no sólo han sentido mal este Sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia católica, y a la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores¹⁰⁰.”

En relación con los Cánones del Sacramento del Matrimonio, aprobados en la misma fecha, destaca lo siguiente: se instituyó al matrimonio como un sacramento católico indisoluble; se prohibió la poligamia; se implementó la interpretación oficial de los impedimentos y dispensas matrimoniales; se eliminó la herejía, la cohabitación molesta, la ausencia afectada del consorte y el adulterio como causales para la disolución del vínculo matrimonial; se señaló que el matrimonio rato y no consumado es disoluble; se aceptó la posibilidad de dictar la separación de lecho o cohabitación en los matrimonios católicos; se prohibió el matrimonio de los clérigos; se definió como aceptable el estado de virginidad y de celibato; se acordó no celebrar matrimonios católicos en determinadas épocas del año; y el más importante para efectos del presente trabajo, se estableció el ámbito de competencia eclesiástico en materia de

¹⁰⁰ **Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento.** En: Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio. Biblioteca Electrónica Cristiana, BEC-VE MULTIMEDIOS, 2010, Consultado el 26 de noviembre de 2010 en: <http://www.multimedios.org/docs/d000436/p000004.htm#3-p0.12.1>

matrimonio. Del mismo modo que el apartado anterior, a continuación se transcribe literalmente los Cánones del Sacramento del Matrimonio.

“CAN. I. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en alguno de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos del Matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el Matrimonio rato, más no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha ensañado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casara con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, o de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los Regulares que han hecho profesión de castidad, pueden contraer Matrimonio; y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehúsa a los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos.

CAN. X. Si alguno dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad o de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad o celibato; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar las nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles; o condenare las bendiciones, y otras ceremonias que usa la Iglesia en los Matrimonios; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado¹⁰¹.”

En el mismo Concilio de Trento también se aprobaron diversas modificaciones al ritual matrimonial canónico, entre las más importantes están el de contraer matrimonio en presencia del párroco y ante dos o tres testigos, eliminando con dicha reforma los denominados matrimonios clandestinos, esto es, aquellos que se celebraban sin la presencia del cura o párroco católico.

Es en el Concilio de Trento donde se estableció definitivamente las características fundamentales del matrimonio católico, con su carácter indisoluble y con la existencia de un ámbito de competencia canónico que conoce y resuelve en materia de matrimonio. Por último, las disposiciones antes señaladas son la base de la legislación canónica actual en materia de matrimonio, y en consecuencia, son de aplicación obligatoria para los tribunales eclesiásticos.

3.3. Código de Derecho Canónico de 1983.

De lo señalado anteriormente se puede afirmar que el matrimonio católico es perpetuo e indisoluble, y en consecuencia, el divorcio católico no existe. Esta disposición no ha variado desde el Concilio de Trento (1563), y en la actualidad sigue vigente, lo podemos ejemplificar con el discurso pronunciado por el Papa Juan Pablo II el 1º de febrero de 2001, con motivo de la inauguración de las labores de la Rota de Roma, en donde señaló lo siguiente: “...las propiedades esenciales, la unidad y la indisolubilidad se inscriben en el ser mismo del matrimonio, dado que no son de ningún modo

¹⁰¹ *Idem.*

leyes extrínsecas a él¹⁰².”, por ende, “...el matrimonio puede situarse por encima de los cambios de la vida, de los esfuerzos e incluso de las crisis que atraviesa a menudo la libertad humana al vivir sus compromisos¹⁰³.” Con estas breves líneas, el Sumo Pontífice Romano confirma el carácter indisoluble del matrimonio y rechaza la disolubilidad del mismo.

El Código de Derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici*, en latín) fue promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, el cual continúa vigente en la actualidad, y derogó el Código de Derecho Canónico de 1917 y al ancestral *Corpus Iuris Canonici*. Este ordenamiento jurídico está integrado por siete Libros denominados: 1) De las Normas Generales, 2) Del Pueblo de Dios, 3) La Función de Enseñar de la Iglesia, 4) De la Función de Santificar la Iglesia, 5) De los Bienes Temporales de la Iglesia, 6) De las Sanciones en la Iglesia, y 7) De los Procesos. Estos Libros están organizados en Partes, Títulos, Capítulos, Artículos, Cánones y Preceptos.

Lo relativo al matrimonio está regulado en el Libro IV, De la Función de Santificar la Iglesia; Parte I, De los Sacramentos; Título VII, Del Matrimonio, que abarca el Capítulo I, De la Atención Pastoral y de lo que debe Preceder a la Celebración del Matrimonio; Capítulo II, De los Impedimentos Dirimentes en General; Capítulo III, De los Impedimentos Dirimentes en lo Particular; Capítulo IV, Del Consentimiento Matrimonial; Capítulo V, De la Forma de Celebrar el Matrimonio; Capítulo VI, De los Matrimonios Mixtos; Capítulo VII, De la Celebración del Matrimonio en Secreto; Capítulo VIII, De los Efectos del Matrimonio; Capítulo IX, De la Separación de los Cónyuges, dividió a su vez en artículo 1, De la Disolución del Vínculo, y artículo 2, De la Separación Permaneciendo el Vínculo; y el Capítulo X, De la Convalidación del Matrimonio, también dividido en artículo 1, De la Convalidación Simple, y en artículo 2, De la Sanación en Raíz; integrados todos por los cánones 1055 al 1165.

Como se ha señalado en líneas anteriores, para la iglesia católica el matrimonio es esencialmente un sacramento, “...el matrimonio es primero y

¹⁰² ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. **El derecho canónico: un enfoque de derecho comparado**. México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Político, 2002, p. 100.

¹⁰³ *Idem*.

esencialmente un sacramento, y sólo secundariamente, un determinado instituto jurídico que crea derechos y obligaciones¹⁰⁴.”, en el ordenamiento jurídico en cuestión, dicha disposición se estableció en el canon 1055 que a la letra dice:

“1055 &1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados.

&2. Por tanto entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento¹⁰⁵.”

Reiterando, el elemento central del matrimonio canónico es la indisolubilidad, conceptualizado en los versículos bíblicos, doctrinas y cánones aprobados en el Concilio de Trento, citados en párrafos anteriores, y en el Código de Derecho Canónico plasmado en el canon siguiente:

“1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio alcanza una particular firmeza por razón del sacramento¹⁰⁶.”

El concepto de “unidad” se refiere a que el matrimonio católico es monógamo, y el de “indisolubilidad” a la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial, como lo hemos referido con anterioridad.

De las líneas anteriores se puede desprender la idea que ante la indisolubilidad del matrimonio católico no existe mayor discusión en torno al mismo, pero, es necesario señalar que al igual que en los contratos civiles, la voluntad de los contrayentes deben estar libres de todo vicio, esto es, deben estar ausentes el temor, dolo, ignorancia o error en su celebración, y en consecuencia en el matrimonio canónico la manifestación de la voluntad es el elemento central del mismo, de conformidad con el canon siguiente:

“1057 &1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ CASTAÑO, José M., *Op. Cit.*, nota 97, p. 20.

¹⁰⁵ **Código de Derecho Canónico**, consultado el 26 de julio de 2010 en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM

¹⁰⁶ *Idem.*

&2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio¹⁰⁷.”

El matrimonio canónico es indisoluble, pero, en el supuesto de existir vicios en el consentimiento matrimonial puede ser anulado, en dicho caso, es necesario acreditar alguna de las causales establecidas en los procesos de nulidad matrimonial canónica que se revisan más adelante.

En relación con los impedimentos para celebrar válidamente matrimonio, únicamente los enunciaremos sin tratarlos a mayor profundidad, estos derivan del derecho divino, del derecho natural y del derecho canónico; y los impedimentos son: edad, impotencia, vínculo o ligamen, disparidad de cultos, orden sagrada, voto público de castidad permanente, rapto, crimen, consanguinidad, afinidad, pública honestidad y parentesco por adopción¹⁰⁸.

En resumen, para celebrar el matrimonio canónico es necesario realizarlo ante el ministro católico autorizado dentro de la jurisdicción del domicilio de los futuros cónyuges, en presencia de dos testigos, que no exista coacción en la voluntad de los contrayentes o impedimentos evidentes, en este sentido el Mtro. Rojano Esquivel señala que la misa litúrgica que generalmente lo acompaña, no es obligatoria¹⁰⁹.

El matrimonio católico, de conformidad con el Código de Derecho Canónico, posee las siguientes características: 1) unidad e indisolubilidad; 2) consentimiento de ambas partes; 3) capacidad de los contrayentes; 4) manifestación del consentimiento en forma ordinaria o extraordinaria; y 5) no poseer impedimento matrimonial alguno¹¹⁰, y las consecuencias más importantes del matrimonio canónico son: 1) indisolubilidad; 2) Sacramento y dignidad del matrimonio; y 3) el deber de educar y cuidar a los hijos¹¹¹.

No obstante lo anterior, la indisolubilidad del matrimonio católico tiene en la práctica algunas leves atenuantes, nada sencillas de acreditar e incluso muy

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, *Op. Cit.*, nota 102, pp. 106-107.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 109

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 105

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 109-110

complicadas, pero, en algunos casos es posibles dispensar algunas de las obligaciones derivadas del matrimonio.

Antes de iniciar, es necesario puntualizar que el divorcio no existe en el derecho canónico, en cambio, en dicho ordenamiento jurídico se establecieron diversos procesos para dispensar ciertas obligaciones derivadas del matrimonio, en relación con esto el abogado canónico mexicano, Mtro. Juan Pablo Alcocer, expresa lo siguiente, “Divorcio y nulidad son procesos radicalmente distintos. En el divorcio se tiene como objetivo la ruptura del vínculo matrimonial que unió en su momento a dos individuos; desde el punto de vista de la nulidad eclesiástica, el punto fino a trabajar es estudiar si desde el ejercicio del matrimonio, el consentimiento matrimonial entre los esposos fue dado u otorgado de manera sana y válida y de conformidad con los fines, propiedades y bienes que la legislación católica exige. Por esa razón, no podemos hablar de un divorcio eclesiástico [...]; más bien, debemos de entender que las dos figuras trabajan sobre una misma realidad que es la matrimonial¹¹²...”, por ende, para que un matrimonio canónico sea valido es necesario que los contrayentes hayan otorgado su consentimiento en forma sana y válida, para los fines del matrimonio y en la forma prescrita por el derecho canónico.

En el mismo sentido, el profesor de Derecho Canónico, José M. Fernández Castaño refiere lo siguiente, “El consentimiento es el eje del instituto matrimonial, ya que no es sólo la fuente de donde surge el vínculo, sino que es además y sobre todo el alma misma del matrimonio¹¹³.”, por su parte, el Maestro Alcocer: “Las causales están divididas en tres grandes segmentos: los impedimentos, los vicios del consentimiento y la falta de forma canónica. [...] son los tres pasos fundamentales sobre los cuales deriva el elenco de causas por los que un matrimonio puede ser estudiado desde sus inicios por un tribunal eclesiástico¹¹⁴.”

¹¹² ALCOCER, Juan Pablo, “**La nulidad del matrimonio eclesiástico: una certeza moral**”, en: **El mundo del Abogado**, México, Año 10, Número 108, Abril 2008, p. 33.

¹¹³ FERNÁNDEZ CASTAÑO, José M., **Op. Cit.**, nota 97, p. 8.

¹¹⁴ ALCOCER, Juan Pablo, **Op. Cit.**, nota 112, p. 34.

El matrimonio católico es indisoluble, pero, a través de la nulidad matrimonial; la separación de cónyuges; la dispensa del matrimonio rato y no consumado; la presunción de muerte del cónyuge; y los privilegios paulino y petrino; se puede obtener la nulidad o la dispensa de ciertas obligaciones derivados del matrimonio. A continuación se revisan cada uno de ellos.

1) Nulidad matrimonial. El matrimonio rato y consumado es indisoluble, pero, puede ser nulo, esto es de conformidad con los cánones 124, 125 y 126 del Código, los actos jurídicos pueden ser nulos cuando se ha verificado temor, dolo, ignorancia o error en su celebración, estas circunstancias son valoradas como vicios del consentimiento matrimonial, y en consecuencia, lo que hacen los tribunales eclesiásticos es declarar dicha circunstancia; en este sentido, el profesor Fernández Castaño explica, “Lo que los tribunales eclesiásticos hacen, en las llamadas causas de nulidad matrimonial, no es invalidar o anular un matrimonio que es válido, sino simplemente declarar que el matrimonio es inválido desde el momento de la celebración¹¹⁵.” Para sustentar lo anterior se transcriben los cánones y preceptos en cuestión:

“124 &1. Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto.

&2. Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos.

125 &1. Se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir.

&2. El acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio.

126 Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecten a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición sine qua non; en caso contrario, es

¹¹⁵ FERNÁNDEZ CASTAÑO, *Op. Cit.*, nota 97, pp. 88-89.

válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto realizado por ignorancia o por error puede dar lugar a acción rescisoria conforme a derecho¹¹⁶.”

2) Separación de cónyuges. Cuando en un matrimonio se presentan una causa excepcional y legítima que impida la convivencia, los cónyuges pueden solicitar ante el tribunal o el obispo diocesano, la autorización para interrumpir la convivencia matrimonial¹¹⁷. Las causales de separación de los cónyuges son: el adulterio; el peligro espiritual, corporal, o para los hijos; y circunstancias que hacen dura la vida en común; este procedimiento no disuelve el vínculo matrimonial que continúa subsistiendo, pero, dispensa la obligación de cohabitar, según lo establecido en los cánones siguientes:

1152 &1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparta adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también cometido adulterio¹¹⁸.”

“1153 &1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal el otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia¹¹⁹.”

3) Dispensa del matrimonio rato y no consumado. El matrimonio canónico para tener plena vigencia debe ser rato y consumado, esto es, el matrimonio es rato cuando se celebró de conformidad con lo señalado por la legislación canónica; y es rato y consumado cuando además de lo anterior los cónyuges han tenido relaciones sexuales. La importancia de dicha diferencia radica en que mientras el primero es susceptible de ser disuelto, el segundo es indisoluble; otra característica importante es que este procedimiento disuelve el vínculo matrimonial y, por ende, deja a los cónyuges en capacidad de contraer un nuevo matrimonio. Lo anterior de conformidad con los cánones siguientes:

¹¹⁶ **Código de Derecho Canónico**, consultado el 26 de julio en:

http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___PD.HTM

¹¹⁷ ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, *Op. Cit.*, nota 102, p. 141.

¹¹⁸ **Código de Derecho Canónico**. Consultado el 26 de julio en:

http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P43.HTM

¹¹⁹ *Idem*.

“1141 El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna fuera de la muerte.

1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga¹²⁰.”

“1061 &1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal de por sí para engrandar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne¹²¹.”

4) Presunción de muerte del cónyuge. Al igual que en el ámbito civil, las instancias eclesíásticas pueden disolver el vínculo matrimonial ante la certeza de la presunción de muerte de uno de los cónyuges, para lo cual sólo es necesario acreditar dicho supuesto mediante documento civil o eclesíástico idóneo.

5) Privilegio paulino y petrino. Se deriva de una interpretación del Corintios, Capítulo 7, Versículos 12-15, en el cual, Pablo recomienda a los cristianos que en caso de tener un esposo o esposa no creyente (católico), y éste no quisiera vivir en paz con el creyente, el cónyuge católico puede dejar a su pareja. Este proceso disuelve el vínculo del matrimonio, y en consecuencia deja al cónyuge católico con la capacidad de contraer nuevas nupcias. Este precepto bíblico está regulado en el canon 1143 que a la letra dispone lo siguiente:

“1143 &1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

&2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse¹²².”

¹²⁰ **Código de Derecho Canónico.** Consultado el 26 de julio de 2010 en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P42.HTM

¹²¹ **Código de Derecho Canónico.** Consultado el 26 de julio de 2010 en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM

¹²² **Código de Derecho Canónico. Op. Cit.**, nota 120.

Finalmente se debe comentar que, para comparecer ante los tribunales eclesiástico es necesario acreditar pleno dominio del derecho canónico y estar acreditado ante dichos tribunales, en relación con la duración de los referidos procesos, el Mtro. Alcocer señala. “En promedio, una causa de nulidad matrimonial para cualquier fiel cristiano o ciudadano dura de año y medio a dos años¹²³.”, y añade con relación al número de asuntos de ésta índole, “Los tres últimos años han sido parejos: ente 210 y 215 causas anuales¹²⁴.”

4. Conclusiones.

El matrimonio babilónico era un contrato que establecía los derechos y obligaciones de la mujer. La dote era un patrimonio que otorgaba un padre a su hija para solventar sus necesidades materiales dentro del matrimonio y fuera de él, y que adquiría una gran importancia en el supuesto de divorcio, repudio o viudez. Por regla general, la mujer tenía prohibido divorciarse de su esposo, pero existían tres causas para disolver el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.

1. El hombre abandonará la ciudad, y con ello a su esposa.
2. El hombre fuera hecho prisionero de guerra, y la mujer no tuviera lo suficiente para subsistir en su hogar.
3. El hombre incumpliera con sus obligaciones, y la mujer cumpliera cabalmente con los suyos.

En el caso del hombre existían dos supuestos para disolver el vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges.

1. El adulterio de la mujer.
2. El repudio.

El matrimonio romano podía disolverse por los siguientes motivos: 1) por voluntad del paterfamilias sobre el matrimonio del hijo bajo su autoridad; 2) la muerte; 3) la pérdida del *connubium*; y 4) el divorcio. Este último era la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges y que no fuera por pérdida o disminución de la personalidad jurídica de uno de ellos y existían las

¹²³ ALCOCER, Juan Pablo, *Op. Cit.*, nota 112, p. 34.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 35.

siguientes modalidades: 1) el repudio; 2) el mutuo consentimiento; 3) sin mutuo consentimiento y sin causa legal; 4) por culpa del cónyuge demandado; y 5) *Bonia Gratia*.

El Renacimiento es una etapa de grandes contradicciones, mientras en el campo de las artes, ciencias y humanidades se logran avances importantísimos que establecieron las bases fundamentales de la concepción del mundo moderno, también fue una época de terribles crisis, que se manifestaron en cruentas guerras, cismas religiosos y odios étnicos, parto dolorosísimo de la modernidad occidental.

1. El matrimonio continuó siendo regulado por ordenamientos de carácter religiosos.
2. El único avance significativo de éste periodo, es la posibilidad que adquirieron las mujeres, especialmente de la clase trabajadora de elegir a su pareja, al ser la encargada de integrar su dote matrimonial.
3. En el Renacimiento concluyó el dominio universal de la iglesia católica, apostólica y romana, y en su lugar surgieron tres diferentes posturas teológicas cristianas que se dividieron Europa: 1) en el sur y centro la iglesia católica, 2) en el norte las iglesias protestantes, y 3) en el oriente la iglesia ortodoxa. Esto influyó enormemente en la regulación del matrimonio y el divorcio.
4. De lo anterior se desprendió tres diferentes formas de concebir el matrimonio en relación con su posible disolubilidad, mientras la iglesia católica endureció su postura y estableció la indisolubilidad absoluta del matrimonio, las iglesias protestantes y la iglesia ortodoxa de oriente flexibilizaron la suya, al permitir la disolución del vínculo matrimonial por diversas causales, especialmente por adulterio.

La Constitución del Reino de Francia de 1791 estableció por primera vez en la historia moderna de la humanidad el matrimonio civil, y posteriormente el Acta sobre el Estado Civil de 1792 estableció el divorcio civil.

En dicha Acta, se establecieron tres grandes casuales de divorcio:

1. El mutuo consentimiento;
2. La incompatibilidad de caracteres o de humor, alegado por uno sólo de los cónyuges; y
3. La decisión del Juez por una causa determinada.
4. Posteriormente, por un breve plazo se estableció una cuarta causal de divorcio, el acreditar ante seis testigos que los cónyuges llevan separados por lo menos seis meses.

El divorcio en el periodo de la revolución francesa, estaba inspirado fuertemente por el liberalismo clásico francés, aunado a un ambiente de inestabilidad social y política dio como resultado un ordenamiento jurídico que propiciaba el divorcio.

Pero, el divorcio se fue adaptando a las circunstancias y contextos del periodo, y sí bien es cierto en sus orígenes estaba marcado fuertemente por los principios del liberalismo clásico más radical, pronto perdió ímpetu y se fue adaptando a posturas políticas más moderadas e incluso hasta conservadoras.

Especial atención merece la tercer causal, en virtud que, los jueces a través de sus resoluciones fueron generando una tipología de causales de divorcio, y que con el tiempo dieron origen a las causales específicas de divorcio, como las conocemos actualmente, excepto en el Distrito Federal.

Por último, de los muchos legados de la revolución francesa, uno de los más importantes fue el de la secularización del matrimonio, al igual que la implementación del sistema métrico decimal y el calendario republicano, fueron iniciativas inspiradas en el principio de generar mecanismos universales basados en la lógica para regular la vida del hombre. Pero, mientras en la casi totalidad del mundo subsiste el matrimonio civil y el sistema métrico decimal, el calendario republicano francés fracasó contundentemente, por lo cual, sería muy extraño que los meses se denominaran *Gérminal*, *Floréal* o *Prairial*, en lugar de nuestros conocidos marzo, abril o mayo.

En el Código Civil de Napoleón se consolidó el matrimonio civil, y el correspondiente divorcio civil, estableciendo para ello cuatro grandes causales.

1. Por adulterio;
2. Por conducta escandalosa, malos tratos o lesiones graves;
3. Por pena infamante; y
4. Por muto, firme y constante consentimiento.

Las tres primeras eran consideradas como causales determinadas y se llevaban en forma de juicio, la cuarta causal tenía un proceso especial.

En relación con los instrumentos jurídicos y religiosos de la iglesia católica apostólica y romana se presentan las siguientes conclusiones.

Para la iglesia católica apostólica y romana el matrimonio es un sacramento sagrado, por lo cual es indisoluble, pero, existen varios procesos para dispensar ciertas obligaciones derivadas del matrimonio, siendo estos los siguientes:

1. Nulidad matrimonial;
2. Separación de cónyuges;
3. Dispensa del matrimonio rato y no consumado;
4. Presunción de muerte del cónyuge; y
5. Privilegio paulino y petrino.

Al no existir el divorcio en el derecho canónico, tampoco existe sus causales, sin embargo existen tres grandes bloques de causas para que procedan los procesos anteriormente referidos:

1. Impedimentos matrimoniales;
2. Vicios del consentimiento en la celebración del matrimonio; y
3. Falta de forma canónica del matrimonio.

Capítulo II

Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época prehispánica.

1. El matrimonio y el divorcio en las civilizaciones mesoamericanas.

En el presente capítulo, se describen las características más importantes del matrimonio y su disolución, poniendo especial atención en las causales de divorcio en las culturas más representativas asentadas en el territorio nacional hasta el año de 1521.

La bibliografía especializada sobre la época prehispánica es abundante, sin embargo, existe muy poco material relacionado con el divorcio. En algunas crónicas existen algunas referencias sobre el divorcio, pero, siempre son de carácter indirectas, el material más revelador proviene de investigadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, que en los últimos años se han abocado a realizar estudios sobre la sexualidad de los antiguos habitantes de México, en consecuencia, la mayor parte se basan en dichas aportaciones.

La característica más representativas de la filosofía y la cosmovisión indígena es la imagen dual del universo, esto es, todo lo existente se organiza a través de contrarios que se complementan mutuamente, por lo cual se estableció y reconoció las relaciones de la hoguera/agua, luz/oscuridad, vida/muerte, fuerza/debilidad, águila/jaguar, gloria/sexualidad, arriba/abajo, mal/bien, etc.

Esta concepción del universo se extendió también al plano divino, en el cual "... cada dios del panteón mesoamericano estaba acompañada de su cónyuge o se escindía en dos personas opuestas y complementarias para actuar por separado en campos enfrentados de su ámbito total de competencia¹²⁵." De ahí, que en todos los pueblos prehispánicos tuvieran en alto valor al matrimonio, como la representación de la conjunción entre el hombre y la mujer.

¹²⁵ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. "La sexualidad en la tradición mesoamericana", en: **Arqueología Mexicana**. México, Ed. Raíces S.A. de C.V., CONACULTA, INAH, Julio-Agosto 2010, Vol. XVIII, Número 104, p. 29.

En este sentido son ilustrativas las opiniones del maestro López Austin, cuando con base en esta visión dual interpreta lo relativo a las relaciones sexuales en el México antiguo, “El sexo es acción, es juego, es lucha, y el mundo entero se considera producto de su rítmico y perpetuo movimiento. Lo femenino, que es muerte, será fuente de la vida; lo masculino, que es vida, será el antecedente de la muerte¹²⁶.” Esta conceptualización dual permea toda la estructura social prehispánica, por ende, se reconoció el binomio matrimonio/divorcio.

El matrimonio indígena era un proceso bastante largo, requería la realización de diversas etapas específicas para poder consumarse, “... empieza por la petición de la mujer por parte de la casamentera. Luego escuchaba los discursos de sus padres y la novia de los suyos. El día de las bodas, la mujer entraba en la casa del hombre y la recibirían con incensario. [...] Sentados los novios en un petate nuevo delante del fuego, ‘les ataban las mantas la del uno con la del otro’ (Motolinía 1971, T.II566)¹²⁷”, esta descripción, se refiere básicamente a la ceremonia matrimonial de los mexicas.

El resto de las culturas prehispánicas poseían sus propias especificidades, Motolinía señalaba, “...los mazatecos ayunaban durante veinte días antes de consumir el matrimonio; los mixtecos ataban sus cabellos, sus manos y sus mantas; y los michoacanos se miraban a los ojos¹²⁸.”, en relación con éstos últimos también refiere, “... al llegar la novia a casa de su marido, éste se iba durante cuatro días a buscar leña para los templos, mientras ella barría el aposento y su camino exterior¹²⁹.”

Elemento fundamental para comprender la importancia del matrimonio, es que marca el inicio de la vida adulta del hombre, es decir, era una especie de mayoría de edad, “... el varón no es tenido por adulto, pleno y responsable, si no está unido en matrimonio. Los actuales cargos comunales no pueden

¹²⁶ *Ibidem*, p. 30

¹²⁷ DEHOUE, Danièle, *Op. Cit.*, nota 95, p. 80.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 81

¹²⁹ *Idem*.

recaer en solteros y la legitimidad de la unión de la pareja obliga aún al cazador a llevar la presa sólo al domicilio conyugal¹³⁰.”

En conclusión, el matrimonio indígena estaba conformado por múltiples etapas específicas, y se constituía a través de una serie de prestaciones y contraprestaciones entre diferentes núcleos familiares, el matrimonio vinculaba a la pareja y también a sus familias, Mindek lo refiere en los siguiente términos, “... en el panorama de las costumbre matrimoniales de los indígenas mexicanos operan, en diferentes épocas y grupos, distintas modalidades de prestación y contraprestaciones¹³¹.”

En el matrimonio indígena, la autoridad del varón era hegemónica, como lo señala el maestro López Austin, “...en los espacios domésticos, comunales, económicos o políticos, la sociedad estará entregada casi indefectiblemente a la autoridad del macho¹³²...”, de manera que, “... en la antigüedad eran comunes la jefatura doméstica masculina, la poligamia, el adulterio tipificado sólo cuando la mujer era casada, el matrimonio provisional, la entrega de doncellas a nobles en matrimonio para establecer alianzas, etcétera¹³³.”, sin embargo, a diferencia de otros periodos de la humanidad caracterizados por la autoridad absoluta del varón, las sociedades prehispánicas, contemplaron la posibilidad que la mujer pudiera disolver el vínculo matrimonial por diversas casuales, es decir, existía la posibilidad de ambos géneros de alegar alguna de las causales de divorcio.

Como se ha señalado anteriormente, una de las características fundamentales del matrimonio canónico es la indisolubilidad, pero, los primeros evangelizadores europeos encontraron que los indígenas si podían disolver sus matrimonios, “Motolinía (1971, T II, cap. 8) tuvo que admitir, como otros clérigos, que los indios se separaban con mayor facilidad que los cristianos¹³⁴.”

¹³⁰ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Op. Cit.*, nota 125, p. 31.

¹³¹ MINDEK, Dubravka, “**Formación y disolución del matrimonio indígena: una revisión crítica**”, en: ROBICHAUX, David, **El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: Unas miradas antropológicas**. México, Universidad Iberoamericana, 2003, p. 350.

¹³² LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Op. Cit.*, nota 125, p. 30.

¹³³ *Ibidem*, p. 31

¹³⁴ DEHOUE, Danièle. *Op. Cit.*, nota 95, p. 85.

En el mismo sentido, Mindek agrega que, "... sabemos que la mayoría de los grupos [indígenas], conocen y permiten las disoluciones y que, además, al separarse, los cónyuges se reparten los hijos; a juzgar por las fuentes, no sólo hay disputas al respecto, sino, que al parecer, en la mayoría de los casos los hombres se quedan con las hijas y las mujeres con los hijos¹³⁵."

Por lo anterior, se puede afirmar que, en la época prehispánica existía el divorcio; de hecho, en ninguno de los textos revisados se encuentra que en dichos pueblos, existiera el matrimonio indisoluble, al estilo canónico.

Al igual que en otros periodos de la humanidad, el divorcio sólo podía ser solicitado por alguna de las causas que la comunidad aceptaba como legítimas, es decir, el divorcio sólo procedía por un número limitado de causales.

1) Causales de divorcio aceptados a ambos géneros. La única causal aceptada para hombres y mujeres era el abandono del domicilio conyugal, "Se habla poco de divorcio en el México antiguo. El abandono del domicilio conyugal ya por parte de la mujer, ya por parte del marido, constituía una causa de disolución del matrimonio¹³⁶."

2) Causales de divorcio aceptados al hombre. La primera de estas causales de divorcio se podía invocar inmediatamente después de celebrado el matrimonio, y consistía en alegar que la novia no era virgen antes del matrimonio, eso bastaba para que la mujer pudiera ser repudiada; "... la falta de virginidad era causa de repudio de la novia y de pública vergüenza de sus padres¹³⁷." La segunda y tercera de las causales consistía en alegar que la mujer era estéril o que descuidaba de modo ostentoso las labores propias del hogar, estos motivos son comunes a muchas de las culturas antes del periodo contemporáneo del divorcio, y se desprende de la función que las sociedades le asignaban a las mujeres; el de madres y amas de casas, encargadas del adecuado cuidado de los hijos y de las actividades propias del hogar, así lo

¹³⁵ MINDEK, Dubravka. *Op. Cit.*, nota 131, p. 348.

¹³⁶ SOUSTELLE, Jacques, **La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista**, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 188.

¹³⁷ RODRÍGUEZ VALDEZ, María J., **La mujer Azteca**. Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1988, p. 184.

refiere Soustelle, en los siguientes términos: “Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril, o descuidaba de manera patente sus tareas del hogar¹³⁸.”

En cuanto a las causales de divorcio aceptadas a la mujer, se limitaban básicamente a dos: 1) que el hombre la maltratara; y 2) que no suministrara lo suficiente para la adecuada alimentación y educación de los hijos, e incluso de la propia cónyuge; así lo refiere el propio Soustelle, “La mujer, por su parte, podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer el tribunal, por ejemplo, de que la había golpeado, de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a los hijos. En este caso, el tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y los bienes de la familia disuelta se distribuían en partes iguales, entre los antiguos cónyuges. La mujer divorciada quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio¹³⁹.”

Mención especial amerita el adulterio como causal de divorcio, podía ser invocada como causal de divorcio tanto por el hombre, como por la mujer, no importando la clase social a la que pertenecieran los individuos, y de encontrarse culpable, además de la disolución del vínculo matrimonial, generalmente se condenaba a los adúlteros a la pena de muerte.

Además, es necesario señalar que, en virtud que las sociedades prehispánicas aceptaban la poligamia, el adulterio sólo se configuraba cuando un hombre, sea soltero o casado, se involucraba sexualmente con una mujer casada. Es decir, el elemento fundamental de dicha conceptualización es el estado civil de la mujer, en virtud que si la mujer era soltera, esta podía ser considerada como una concubina más, o en el peor de los casos, como una prostituta, en este supuesto no se actualizaba el adulterio.

En cambio, cuando la mujer era casada, no importaba que el hombre fuera soltero o casado, siempre se actualizaba el adulterio, que daba lugar a penas durísimas, en la mayoría de los casos incluía la muerte de los adúlteros, como refiere López Austin: “Hay abundantes referencias a la aplicación de la pena de muerte por adulterio; pero era posible que la ejecución del castigo se

¹³⁸ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, p. 188.

¹³⁹ *Idem.*

tiñera de venganza particular al dejarse en manos del cónyuge ofendido. El propio marido infringía la pena infamante al mutilar a su esposa y al ofensor arrancándoles, a mordidas las narices¹⁴⁰.”

Igual de duro era el castigo para el adulterio entre los purépechas: “A la mujer le rasgaban la boca y saltaban los ojos, mientras que a los hombres les clavaban una larga cuña de madera en los genitales¹⁴¹.” Los yopes, por su parte, grupo étnico que habitaba entre las actuales entidades federativas de Guerrero y Oaxaca, también aplicaban penas muy severas en contra de los adúlteros: “... el marido ofendido usaba los dientes para arrancar las narices a la mujer adúltera y a su amante; si reincidían en su falta eran apedreados¹⁴².”

Los mayas, de la península de Yucatán, distinguían dos situaciones: 1) cuando el hombre se involucraba con una mujer soltera, solamente era multado; y 2) a los adúlteros, al igual que en el resto de las culturas prehispánicas también aplicaban la pena de muerte, “...se multaba con 100 plumas al hombre casado que tenía relaciones sexuales con una mujer soltera. [...] a los adúlteros se les aplicaba la pena de muerte flechándolos o estacándolos¹⁴³.”

2. El matrimonio y el divorcio en la civilización Mexica.

La vida de un típico mexica se puede dividir claramente en tres grandes periodos: 1) la niñez que iniciaba con el nacimiento y concluía entre los tres y los seis años; 2) la juventud que iniciaba con el fin de la niñez y concluía generalmente a los veinte años cuando el joven contraía matrimonio; y 3) la edad adulta, a partir del matrimonio.

Para explicar lo relativo al divorcio mexica, es necesario brindar algunos elementos básicos sobre la educación y el matrimonio entre los aztecas. Los hijos de los militares, sacerdotes, comerciantes y en ocasiones de algunos *macehuales* eran enviados al *Calmecac* (templo- escuela de los sacerdotes),

¹⁴⁰ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Op. Cit.*, nota 125, p. 33.

¹⁴¹ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime. “**Transgresiones sexuales en el México antiguo**”, en: *Arqueología Mexicana*, México, julio-agosto 2010, Vol. XVIII, Núm. 104, p. 68.

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ *Idem.*

que estaba destinado a la formación de la elite indígena. El resto del pueblo enviaba a sus hijos al *Telpochcalli* (casa de los jóvenes), escuela sostenida por los clanes y barrios de la antigua Tenochtitlán, y educaba en materia de civismo, historia, tradición, armas, artes y oficios¹⁴⁴.

Ambas instituciones educativas se distinguían por tener una rígida disciplina, pero, la diferencia más importante, es que mientras en el primero privaba un ambiente casi monástico, en el que la oración, la penitencia y el auto sacrificio era la norma; en el segundo, las actividades estaban encaminadas a propiciar la vida colectiva y las virtudes cívico-guerreras, tales como el compañerismo, la lealtad y la solidaridad, por lo cual, los jóvenes tenían permitido la compañía de mujeres cortesanas, las cuales denominaban *auianime*¹⁴⁵, para iniciar sus primeros contactos sexuales y con ello acrecentar la virilidad; este privilegio no debe interpretarse en el sentido que en dichas escuelas reinara la promiscuidad, pues se buscaba que "...los varones no padecieran agotamiento sexual y físico por ejercer la sexualidad a temprana edad¹⁴⁶."

En cambio, en el periodo de adultez, son los integrantes de la elites indígenas educados en el *Calmecac* los que tenían permitido tener varias concubinas, mientras los egresados del *Telpochcalli*, generalmente sólo tenían una esposa¹⁴⁷; en conclusión, "... el ideal de moderación era estimado entre todas las clases sociales, aunque existía mayor permisividad en la clase popular y mayor exigencia para los nobles, con el fin de justificar sus puestos de poder¹⁴⁸."

Por su parte, las niñas eran educadas separado de los varones, y se les preparaba para la vida de casada, es decir, se les enseñaba el manejo y administración de un hogar, el cuidado y educación de los hijos, y el respeto absoluto a su marido; al respecto, Soustelle refiere lo siguiente: "Las jovencitas estaban consagradas al templo desde su más tierna edad, ya para permanecer

¹⁴⁴ VAILLANT, George C. **La civilización Azteca**. Tr. de Samuel Vasconcelos y Margarita Montero. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 97-98.

¹⁴⁵ Catalogadas por los cronistas como prostitutas, en realidad se les tenía en alto aprecio, al grado de ser considerados como las compañeras ideales de los guerreros jóvenes.

¹⁴⁶ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, **Op. Cit.**, nota 141, p. 68.

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ S., María J., **Op. Cit.**, nota 137, pp. 183-184.

¹⁴⁸ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, **Op. Cit.**, nota 141, p. 68.

en él durante un determinado número de años, o bien para esperar su matrimonio¹⁴⁹.”, por ello, a las mujeres, tanto nobles como plebeyas, se les exigía la más recatada de las conductas, con estricto apego a lo moral tradicional; así lo refiere López Hernández cuando señala que: “Los discursos nahuas contenidos en los *huehuetlatolli* (“palabra antigua”) alentaba la castidad y la moderación sexual, pues se esperaba que la mujer llegara virgen al matrimonio¹⁵⁰...”

La sociedad mexicana, como la gran mayoría de las sociedades de la antigüedad en Mesoamérica, era profundamente patriarcal, pero con ciertos matices en comparación con sus contemporáneos: “[la mujer] conservaba sus propios bienes, podía hacer negocios confiando sus mercancías a los negociantes ambulantes, o ejercer algunas profesiones: sacerdotisa, partera, curandera, en las cuales disfrutaba de una gran independencia¹⁵¹.”; lo anterior es respaldado por Vaillant al señalar que: “Las mujeres tenían derechos definidos, aunque inferiores a los de los hombres; podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia¹⁵².”

La juventud de los mexicas concluía aproximadamente a los veinte años, cuando los padres del joven invitaban a comer a los maestros y ahí solicitaban solemnemente su autorización para dejar el *Telpochcalli*, y, para contraer matrimonio.

A continuación señalo cuál era el procedimiento tradicional para pactar los matrimonios. En primer lugar era necesario consultar con los adivinos para conocer la fortuna de los futuros cónyuges; después, se solicitaba los servicios de una matrona casamentera para iniciar los primeros contactos, dichas matronas visitaban a los padres de la doncella elegida, en la primera visita era costumbre dar una negativa cortés, pero en la segunda visita los padres de la doncella aceptaban realizar una reunión familiar para decidir si aceptaban la propuesta¹⁵³.

¹⁴⁹ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, p. 174.

¹⁵⁰ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, *Op. Cit.*, nota 141, p. 68.

¹⁵¹ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, Nota 136, p. 185.

¹⁵² VAILLANT, George C. *Op. Cit.*, nota 144, p. 99.

¹⁵³ RODRÍGUEZ VALDEZ, María J., *Op. Cit.*, nota 137, pp. 190-191.

Después de lo anterior, nuevamente se solicitaba el servicio de los adivinos para que señalaran una fecha propicia para celebrar el matrimonio; señalado los días para las ceremonias, se ofrecía una gran comida en el que eran invitados familiares, amigos, antiguos maestros y celebridades del barrio.

Un día antes del matrimonio, la novia se despedía del hogar paterno, con una serie de discursos dirigidos en donde solemnemente se despiden los padres de su hija, y viceversa, después de dichos discursos, que seguramente eran muy emotivos, una comitiva formado por los padres, familiares y amigos de la doncella se dirigían a entregarla a la casa del novio.

Finalmente, la ceremonia de boda propiamente dicho, se celebraba en la noche a un costado de la casa del novio, los dos sentados en esteras recibían los regalos de los familiares y amigos, y en el punto crucial la madre de la novia regalaba a su yerno un vestido de hombre, y la madre del varón regalaba a su nuera una blusa y una falda, acto seguido las *cihuatlanque* anudaban la manta del novio y la blusa de la novia, a partir de ese momento se consideraban que eran marido y mujer.

Después de esto, el nuevo matrimonio comía un tamal, llevándose mutuamente los bocados, después se retiraban a los aposentos para realizar oración y penitencia, que concluía cinco días después con un baño en el temascal, en el cual se les arrojaba agua bendita¹⁵⁴.

Lo anterior describe de manera muy sucinta el procedimiento de matrimonio entre los Mexicas, incluso en una sociedad de costumbres tan rígidas, existía otra modalidad, en el caso de parejas jóvenes que no tenían los medios o no querían esperar a tenerlos, existía la práctica de celebrar el matrimonio en secreto¹⁵⁵, y después comunicar dicha decisión a los padres de ambos, “si un joven y una moza se enamoraban y mantenían relaciones sexuales en secreto, cuando deseaban vivir juntos, el varón pedía a los padres de la joven su perdón y el consentimiento para casarse¹⁵⁶.”; ésta situación no

¹⁵⁴ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, pp. 176-180.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 180-181

¹⁵⁶ RODRÍGUEZ VALDEZ., María J., *Op. Cit.*, nota 137, p. 198.

era lo deseable y era mal visto por la sociedad, pero parece haber sido una práctica muy difundida entre los indígenas mexicas más pobres.

Una de las ventajas más importantes de contraer matrimonio, era que se adquiría el derecho de obtener una parcela propia, para el sostenimiento del nuevo matrimonio.

En el periodo prehispánico, al igual que en la edad media europea, los matrimonios constituían un elemento fundamental en la política externa de los reinos y señoríos, en virtud que, a través de ellos, se celebraban y consolidaban las alianzas, y se establecían los linajes.

Al igual que en otras sociedades guerreras, los mexicas aceptaban la poligamia, pero, sólo con la esposa principal o legítima se podía celebrar la ceremonia de matrimonio; el maestro Soustelle refiere: “El sistema matrimonial de los mexicas era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa ‘legítima’ [...], o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias¹⁵⁷ ...”, por su parte, Vaillant refiere, “ ... en las naciones guerreras [mexicas] que sufren merma en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras¹⁵⁸...” en otras palabras, el hombre mexica podía tener las mujeres que considerara necesario, pero sólo la primera sería considerada como su esposa legítima.

La profesora Rodríguez lo resume de la siguiente forma: “Entre la nobleza mexica no existió el matrimonio monogámico propiamente dicho, debido a la presencia del concubinato, pero este vínculo sí fue ‘monogámico’ para las mujeres¹⁵⁹...”

Sin embargo, es necesario realizar la siguiente aclaración, de un análisis integral de las fuentes consultadas, distintos autores han afirmado que las esposas secundarias y sus hijos no sufrían de ningún estigma social.

¹⁵⁷ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, p. 181.

¹⁵⁸ VAILLANT, George C. *Op. Cit.*, nota 144, pp. 98-99.

¹⁵⁹ RODRÍGUEZ VALDEZ, María J., *Op. Cit.*, nota 137, p. 196.

En general, en la elite mexicana las relaciones polígamas eran toleradas y hasta promovidas, esta situación ocasionó profundas intrigas palaciegas, que generaron terribles dramas familiares y encarnizadas luchas sucesorias¹⁶⁰, especialmente, entre los descendientes de los gobernantes indígenas, y la sucesión en el poder de los señoríos.

Las sociedades guerreras presentan un índice muy alto de mortalidad de los varones, en especial en una sociedad como la mexicana, en el cual, la guerra era un elemento central, y, era común que los hombres murieran en combate o cayeran prisioneros para luego ser sacrificados, en dicho supuesto Soustelle refiere: “Las viudas podían permanecer solas o casarse, [...], o bien pasar a ser esposa secundaria de uno de los hermanos del difunto¹⁶¹.”

En relación con el divorcio, el primer antecedente lo encontramos directamente en las crónicas de la conquista, y los primeros años de la dominación colonial; Durán refiere lo siguiente, “... ponían por memoria lo que él tenía, así de joyas como de provisiones de casas y tierras, y en otra memoria, lo que ella traía. Las memorias eran guardadas por los padres de los desposados y mandoncillos de los barrios, porque, si por ventura se viniesen a descasar – como era uso y costumbre entre ellos en que no llevándose bien pedían el divorcio – hacían partición de bienes, conforme a lo que cada uno trajo, poniendo a cada uno en libertad, dejando a él los hijos, y a ellas las hijas con todo el recaudo mujeril de su casa dándoles licencia de poderse casar con otro, y él con otra, mandándoles estrechamente que no tornase a juntarse con aquella mujer, so pena de vida¹⁶² ...”, es decir, el divorcio existía entre los mexicanos.

El divorcio estaba presente desde el inicio mismo del matrimonio, en una de las tantas exhortaciones que se declaraban durante las largas ceremonias previas al matrimonio, los padres de la novia le advertían lo siguiente: “mira que si no fueres como debes [de ser] tu marido te dejará y tomará otra¹⁶³.”, severa advertencia, que señalaba la posibilidad de disolver el matrimonio.

¹⁶⁰ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, pp. 181-183.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 184

¹⁶² RODRÍGUEZ VALDEZ., María J., *Ob. Cit.*, nota 137, p. 199.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 192

Como fue señalado en el apartado anterior, el divorcio entre los mexicas procedía únicamente por alguna de las causales aceptadas por la comunidad, siendo estas idénticas al resto de las culturas prehispánicas.

En cuanto a las causales de divorcio aceptado para ambos géneros, el abandono del hogar era severamente reprobado por la sociedad mexicana, y admitido como causal de divorcio.

Las causales de divorcio aceptados para el hombre, éste podía solicitar el divorcio por esterilidad de la mujer, o por descuido patente de las labores propias del hogar, de manera idéntica con lo señalado en el apartado anterior, esto es: “Un hombre podía obtener el derecho de repudiar a su mujer en caso de esterilidad, si sufría de mal carácter continuo o si descuidaba los deberes domésticos¹⁶⁴.”

Las causales de divorcio aceptados para la mujer, ella podía solicitar el divorcio cuando el marido no podía sostener adecuadamente el hogar, o en el caso que la maltratara, así lo refiere Vaillant cuando refiere que en el supuesto que el hombre no pudiera: “...sostenerla o educar a los hijos, o cuando la maltratara físicamente¹⁶⁵...”.

Por último, es necesario señalar que la autoridad jurisdiccional y disciplinaria entre los mexicas eran los consejos; existía un consejo para cada barrio, y un consejo supremo integrado por los representantes de cada clan o barrio. La solicitud de divorcio se presentaba ante dichos consejos, que retardaba y dificultaba la disolución del matrimonio y, al final, terminaba por no decretar la disolución, dejando a los cónyuges tomar la decisión que quisieran.

En cuanto al adulterio, del mismo modo que en el resto de las culturas prehispánicas, no sólo era una causal de divorcio, sino también un delito castigado con la muerte, “El adulterio se castigaba con gran severidad, y aun con la muerte, cuando se cometía fuera de los límites de las leyes del divorcio¹⁶⁶.”

¹⁶⁴ VAILLANT, George C., *Op. Cit.*, nota 144, p. 99.

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 106

También, en los referidos exhortos de las padres a sus hijas antes del matrimonio, existía uno relativo al adulterio, "... en ningún tiempo, ni en ningún lugar le hagas traición [...] no des tu cuerpo a otro [...] porque si fueres vista en este delito te han de matar¹⁶⁷.", es decir, incluso antes de celebrar el matrimonio los padres advertían a sus hijas que el adulterio era castigado con la pena de muerte. Además de los castigos terrenales ya referidos, en el paradigma mexica, la mujer adúltera era castigada severamente por los dioses, mandándole diversos males, tales como enfermedades y mala suerte.

A la mujer adúltera se le llamaba "*tetzauhcióhuatl*," que significaba mujer maligna, y era encomendada a una deidad en particular, "...*Ixcuina* era defensora de los adúlteros¹⁶⁸...", pero, a juzgar por los códigos y las crónicas esta deidad no era muy efectiva.

En los materiales revisados se encuentran múltiples referencias a los severos castigos a que eran sometidos los adúlteros, generalmente, era la muerte a través de métodos sumamente infamantes y crueles, puesto que: "El adulterio suponía la muerte para los dos que lo cometían. Se les mataba aplastándoles la cabeza a pedradas; pero la mujer era previamente estrangulada. Ni siguiera los más altos dignatarios escapaban a este castigo. La ley, por severa que pueda haber sido, exigía, sin embargo, que el crimen estuviera bien probado: el solo testimonio del marido era tenido por nulo; era necesario que otros testigos imparciales viniesen a confirmar sus afirmaciones, y el marido que mataba a su mujer, aun cuando la encontrara en delito flagrante, era castigado con la pena capital¹⁶⁹.", también se tienen referencias que se aplicaba la pena de muerte por medio del ahogamiento, garrotazos, ahorcamiento, e incluso, los llegaban a quemar vivos.

El adulterio era castigado sin importar la clase social de las personas involucradas, pero, existían diferencias entre cada una de éstas: "Entre los nahuas, el castigo más común aplicado al adúltero de clase baja era la lapidación pública, pero también se aplicaba el quebrarle la cabeza con dos losas y el apaleamiento [...] En el caso de los nobles, la pena era el

¹⁶⁷ RODRÍGUEZ VALDEZ., María J., *Op. Cit.*, nota 137, p. 221.

¹⁶⁸ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, *Op. Cit.*, nota 141, p. 66.

¹⁶⁹ SOUSTELLE, Jacques, *Op. Cit.*, nota 136, p. 186.

ahorcamiento y se aplicaba de manera privada, en su casa o en la cárcel; les emplumaban la cabeza con penachos verdes y así los quemaban¹⁷⁰.”

3. Conclusiones.

Existía el matrimonio y el divorcio tanto en las culturas prehispánicas de Mesoamérica, incluyendo los mexicas. Para poder solicitar el divorcio era necesario acreditar alguna de las causales aceptadas como legítimas por la comunidad.

Entre las casuales de divorcio más importantes en las culturas prehispánicas de Mesoamérica, podemos mencionar las siguientes.

Admitidas a ambos sexos: 1) Abandono del hogar; y 2) Adulterio, que daba lugar a la pena de muerte de los adúlteros. Admitidas al hombre: 1) Esterilidad; 2) Descuidó de los deberes domésticos o pereza. Admitidas a la mujer: 1) El hombre no pudiera sostener a la esposa y a los hijos; y 2) El hombre maltratara físicamente a la esposa.

Entre las casuales de divorcio más importantes en los mexicas, podemos mencionar las siguientes. Admitidas a ambos sexos: 1) Abandono del hogar; y 2) Adulterio, que daba lugar a la pena de muerte de los adúlteros. Admitidas al hombre: 1) Esterilidad; 2) Mal carácter continuo de la mujer; y 3) Descuidaba los deberes domésticos o pereza. Admitidas a la mujer: 1) El hombre no pudiera sostener a la esposa y a los hijos; y 2) El hombre maltratara físicamente a la esposa.

En el caso del adulterio, tanto entre los mexicas como entre el resto de las culturas prehispánicas de Mesoamérica, era una casual de divorcio y a la vez un delito, que generalmente era castigado con la pena de muerte de los adúlteros.

¹⁷⁰ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam y ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, *Op. Cit.*, nota 141, p. 68.

Capítulo III

Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época colonial e independiente, (1521 a 1856).

1. Época virreinal.

El virreinato fue el periodo comprendido entre los siglos XVI al XIX, en el cual, los territorios americanos comprendidos desde la actual California hasta la Patagonia en Argentina, con la única excepción de Brasil, pertenecían al Reino de España, y durante ese tiempo se fueron conformando las actuales naciones latinoamericanas.

El derecho novohispano estaba conformado por los ordenamientos jurídicos castellanos: Fuero Juzgo, Siete Partidas, Leyes del Toro, fundamentalmente y las disposiciones jurídicas dictadas por España específicamente para los territorios americanos¹⁷¹. Las disposiciones emitidas directamente en la metrópolis tenían el carácter de derecho general, y en consecuencia eran supletorios; las disposiciones emitidas por las autoridades locales, tenían el carácter de derecho específico, y era generalmente utilizados para resolver las distintas cuestiones litigiosas.

Estos ordenamientos jurídicos eran laicos, pero, en virtud del fuerte catolicismo que caracterizaba España, estaban fuertemente influidos por la doctrina religiosa, especialmente en los asuntos de índole moral, como es el caso del matrimonio y el divorcio, y en consecuencia reconocían la competencia de las instancias canónicas en dichas materias.

El Rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, que después fue trasladada a Cádiz, fueron las autoridades metropolitanas españolas que tenían relación con la Nueva España; por su parte, las autoridades locales eran el Virrey, las audiencias y los gobernadores; en el ámbito regional, los cabildos de las ciudades o villas, y los cabildos de los pueblos indígenas, en este sentido el historiador José María Ots señala que el derecho novohispano estaba integrado, "... por aquellos preceptos jurídicos

¹⁷¹ VENTURA BELEÑA, Eusebio. **Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España**. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, Tomo II, pp. XX-XXII.

dictados para su aplicación especial en los territorios de las Indias Occidentales por los altos organismos de gobierno radicados en la Metrópoli – el Rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla – o por las autoridades radicadas en estos territorios, con facultades para dictar disposiciones de obligado cumplimiento dentro de sus demarcaciones jurisdiccionales¹⁷².”

De la anterior cita se desprende que existían una gran cantidad de instancias y órganos con atribuciones legislativas, aunado con el carácter asistemático de la normatividad cercana al causalismo, las dificultades surgidas de las enormes distancias de los territorios americanos, su escasa publicación y difusión, y los fuertes intereses locales para postergar su inicio de vigencia, dificultaron enormemente su aplicación, ocasionando grandes problemas. Las características del derecho español en general, y novohispano en particular, eran de un casuismo asentado, una tendencia asimiladora y uniformadora, una gran minuciosidad reglamentista, un sentido ético y religioso¹⁷³.

Después de la conquista de los señoríos indígenas, estos fueron incorporados a la corona de Castilla con base en la donación celebrada por el Papa Alejandro VI; posteriormente, la relación jurídica entre los territorios americanos y la metrópolis fue modificada, para quedar integrados de pleno derecho en la estructura de la monarquía española, en calidad de provincias; finalmente a partir de las reformas borbónicas se utilizó el término de colonias.

En relación con el matrimonio, en un primer momento, los colonizadores creyeron o quisieron creer que no existían matrimonio entre los indígenas, “...los misioneros partían del supuesto de que entre indígenas no existía matrimonio legítimo, sino que se juntaban sin formalidad alguna, separándose también a su arbitrio¹⁷⁴.”, la discusión en torno si los indígenas celebran matrimonios legítimos inició desde 1524, y después de intensas discusiones entre los integrantes de las órdenes religiosas presentes en los territorios

¹⁷² OTS CAPDEQUÍ, José María, **Manual de historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano**, España, Ed. Critica, 1977, p. 46.

¹⁷³ SARMIENTO DONATE, Alberto, **De las leyes de Indias. Antología de la Recopilación de 1681**, México, SEP, 1988, p. 46.

¹⁷⁴ GÓMEZ CANEDO, Lino, **Evangelización y conquista: experiencia franciscana en Hispanoamérica**, México, Porrúa, 1988, pp. 181-182.

americanos, los clérigos, el obispo y el virrey tuvieron que reconocer que entre los indígenas existía verdadero matrimonio.

Pero el ordenamiento que definitivamente reconoció la validez de los matrimonios indígenas, fue la bula papal denominado *Altitudo divini consilii* del 1º de junio de 1537, por medio del cual el Papa reconoció la validez de las uniones matrimoniales prehispánicas, y señaló que en el supuesto que los indígenas hubieran celebrado matrimonio con más de una mujer les sería reconocido únicamente el primero, si no recordaba el orden en el cual había contraído matrimonio, el hombre podía elegir a la mujer que más le convenciera¹⁷⁵, permitiendo cierta discrecionalidad en el reconocimiento de la cónyuge legítima; otra disposición de la bula fue el de permitir la separación del indio o india converso de su cónyuge, en el supuesto que su pareja no fuera cristiano, de conformidad con los privilegios paulino y petrino.

Las uniones incestuosas fueron prohibidas pero, durante años, esta prohibición fue solamente efectiva en parejas emparentadas en primer grado, es decir, entre padres e hijos; en realidad, este problema únicamente fue relevante en el territorio del actual Michoacán, donde fue práctica común la endogamia.

En relación con el consentimiento, se reconocieron muchas de las formas que los indígenas utilizaban para otorgarlo como el amarre de los vestidos de los novios en el caso náhuatl y la mirada prolongada en el caso de los michoacanos, entre otras modalidades locales.

Aceptada la existencia del matrimonio indígena, los religiosos católicos se dieron a la tarea de hacerlo compatible con el matrimonio cristiano. El primer problema importante lo constituía la poligamia, en este sentido el profesor Lino Gómez Canedo señala, "... se encaminó a la extirpación de la poligamia y a la reorganización de la familia indígena según las normas cristianas. La poligamia era practicada principalmente por los señores, quienes solían tener no sólo varias esposas sino una especie de sirvientas-concubinas¹⁷⁶..."; al principio, el

¹⁷⁵ RAGON, Pierre, *Op. Cit.*, nota 96, p. 55.

¹⁷⁶ GÓMEZ CANEDO, Lino, *Op. Cit.*, nota 174, p. 181.

matrimonio cristiano no produjo mayor entusiasmo entre los indígenas, y fue hasta 1536 que los caciques empezaron a practicarlo de forma masiva.

Pero también, existían importantes coincidencias entre el matrimonio español y el matrimonio indígena, especialmente en que los dos eran procesos extremadamente largos que estaban conformados por diversas etapas específicas¹⁷⁷.

El matrimonio español del siglo XVI estaba conformado por los esponsales, que implicaba la celebración de un contrato civil, en el cual, se establecían las prestaciones y las contraprestaciones en bienes y servicios para poder celebrar la boda, y, generalmente, lo celebraban las familias de los contrayentes. Los desposorios, que era el juramento de matrimonio que los contrayentes se realizaban mutuamente, en un principio se pronunciaban indistintamente en pasado o en futuro, pero a partir del Concilio de Trento la promesa debía ser siempre en futuro. Las velaciones, ceremonia en la cual la mujer ponía su velo sobre los hombros del varón, significaba que formalmente estaban casados y se realizaba en el transcurso de la misa religiosa, y tenían ese nombre porque después de la ceremonia los nuevos esposos se la pasaban velando y rezando; y, por último, las tornabodas, eran las velaciones que se realizaban en la casa del novio¹⁷⁸; lo anterior guarda cierta semejanza con el largo proceso para contraer matrimonio entre los indígenas señalado en el capítulo anterior.

En resumen, las diferencias más importantes entre el matrimonio español y el indígena consistían que mientras el primero era monógamo e indisoluble, el segundo podía ser polígamo y disoluble aunque esto no siempre fuera la regla. La coincidencia más importante entre ambos es que eran procesos muy largos, cuyo contenido interno y manifestación externa podían ser asimilables.

Los esfuerzos por implantar el matrimonio católico en los territorios americanos fue acompañado por intensos y profundos debates doctrinales, como lo puede atestiguar las múltiples obras que el respecto se publicaron, en

¹⁷⁷ DEHOUE, Danièle, *Op. Cit.*, nota 95, pp. 74-75.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp.67-68

1540, Toribio Motolinia consagró seis capítulos de su obra al matrimonio; en 1544, Juan Focher escribió un pequeño tratado titulado *Enchiridion baptismi adultorum et matrimonii baptizandorum* (Manual del matrimonio de los adultos al ser bautizado); en 1546, Alonso de la Veracruz con su *Speculum conjugiorum* (El espejo de los matrimonios); en 1574, Diego Valadés publica su *Itinerarum catholicum* (Viaje de un católico); y, por último, en 1600, Juan Bautista escribe sus Advertencias para los confesores de los naturales¹⁷⁹.

El problema de la legitimidad y validez de los matrimonios prehispánicos fue resuelto con relativa facilidad; sin embargo, el problema del divorcio fue una cuestión más compleja, tal como lo considera el profesor francés Pierre Ragon: “Lo que fue mucho más temible fueron las dificultades planteadas por las costumbres indígenas que autorizaban el repudio o el divorcio¹⁸⁰.”. Es conocido que los distintos pueblos indígenas establecieron el divorcio como una de las formas de disolver el matrimonio, esta situación no modificó los cánones católicos, pero introdujo un margen de tolerancia con los divorciados poco común en Europa.

En general, los sermones católicos estaban dirigidos a conceptualizar al matrimonio como una unión indisoluble, con la pretensión de erradicar completamente la tradición del divorcio en los pueblos indígenas, pero, debido a diversas circunstancias en los primeros años del virreinato muchos de los preceptos católicos relativos al matrimonio no fueron aplicados adecuadamente, como bien lo señala Ragon: “Los religiosos eran escasos y a menudo ausentes y muy frecuentemente acababan casando a los indios cuando las parejas venían a pedírselo en las aldeas donde hacía escala pero donde no conocían a nadie y sin poder siempre respetar los períodos prohibidos por la iglesia¹⁸¹...”, esta situación generó una carrera para casar cuando antes a los jóvenes indígenas, para evitar que contrajeran matrimonio bajo las costumbres ancestrales. También se presentaron una gran cantidad de simulaciones; algunos caciques públicamente se casaban bajo el rito cristiano, pero, lo único que hacían era repartir sus distintas concubinas en diferentes

¹⁷⁹ RAGON, Pierre, *Op. Cit.*, nota 96, p. 56.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 60

¹⁸¹ *Ibidem*, pp. 66-67

casas, a tal grado llegó esta situación que Juan de Zumarraga tuvo que iniciar diversos procesos inquisitoriales para amedrentar a la población.

Para 1681, después de más de un siglo de evangelización y represión cultural, la confrontación entre las concepciones del matrimonio indígena y español ha perdido fuerza; los preceptos relativos al matrimonio canónico están plena y profundamente arraigadas en los habitantes novohispanos, en especial, en los territorios en donde la iglesia católica tenía una fuerte presencia, como las ciudades. Las discusiones en torno a la legitimidad del matrimonio indígena y sus variadas formas de formalizarse han concluido y el matrimonio indígena polígamo y disoluble ha sido casi completamente erradicado, y el divorcio eliminado.

En casi todo el territorio de la Nueva España se ha homogeneizado el proceso para contraer matrimonio, cabe decir, que con sus peculiaridades locales, consecuencia de las inercias y resistencias culturales de los pueblos indígenas, que establecieron modalidades y procedimientos específicos, pero, en general el matrimonio católico es el hegemónico.

1.1. Fuero Juzgo.

La legislación española proviene de antiguas tradiciones de la península ibérica mezcladas con concepciones romanas, en ese sentido la profesora Danièle Dehouve refiere lo siguiente, “En el siglo XVI el matrimonio era todavía un problema que se debatía en España. Buena parte de su contexto jurídico proviene de los visigodos, un pueblo germánico romanizado¹⁸².”; más adelante en el mismo texto continúa: “Conservaban el antiguo código visigodo del siglo VII, el *Forum judicum*, que en castellano tomó el nombre de Fuero Juzgo, el cual es la base del Fuero Real y de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, redactados en el siglo XIII. Los españoles del siglo XVI no se habían olvidado de aquellos códigos, que, al contrario, reeditaron y comentaron¹⁸³.”, es decir, el derecho que traían consigo los conquistadores españoles y que posteriormente implantaron en los territorios americanos provenía de una ancestral tradición feudal.

¹⁸² DEHOUE, Danièle, *Op. Cit.*, nota 95, p. 75.

¹⁸³ *Idem.*

El Fuero Juzgo reguló detalladamente los aspectos más relevantes de la vida de los habitantes de la península ibérica, en materias tan distintas como la penal, civil, y, por supuesto, el derecho familiar; estuvo vigente durante cientos de años, incluso durante el periodo de dominación árabe, por lo que se puede afirmar que es el ordenamiento jurídico hispánico de mayor trascendencia histórica.

En relación con el divorcio, en su parte conducente contemplaba expresamente la posibilidad de divorciarse por escrito o por testimonio, previo conocimiento del señor de la ciudad, el juez y el vicario; elemento característico de la legislación española del periodo al establecer como autoridad competente para conocer sobre el divorcio, tanto a las instancias seculares como son el señor de la ciudad o el juez, y a las instancias eclesiásticas como el vicario, a saber, la simbiosis del derecho propiamente estatal con el derecho canónico.

En relación con las causales de divorcio básicamente se contemplaba el adulterio, tanto del hombre como el de la mujer, imponiendo como sanción varias modalidades de compensación económica, pero, el punto importante es que se reconocía expresamente el ámbito de competencia canónica en materia de divorcio. Para sustentar lo anterior se transcribe el Libro III, "*De los casamientos é de las nascencia*", Título VI, "*De los departimientos de los casados*", Ley I, "*Si la mulier se parte del marido con derecho ó con tuerto*", que disponía lo siguiente:

"La mugier que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamientre por escrito ó por testimonio, é si lo fiziere, el sennor de la cibdad, ó el vicario, ó el juez, despues que lo sopiere, si fueren personas que non puedan constrennir que se departan, fagalo saber el rey; é si fuera personas de menor guisa, fagalos partir luego; assí que la mulier que se casó contra su voluntad del primer marido en adulterio, é que la tomó por mugier, seyan metidos en poder del primer marido, é fagalo dellos lo que quisiere, todavía en tal manera si non eran partidos por iudizio, ó si el marido primero non se casó con otra. E si el marido la lexa la mulier con tuerto, deva la mugiera ver las arras quel diera, y él non deve aver nada de las cosas de la mugier; é si alguna cosa le avie tomado ó aienado, todo lo entregue á la mulier. E si la mulier, seyendo en poder del marido, por emganno ó por arte le diere la quarta

parte dun dinero al marido que la lexó, non le vala aunquel ge lo dé por escripto; más quanto diera la mulier por aquel escripto, todo debe tornar á ella¹⁸⁴.”

Además, en el siguiente libro se disponía la prohibición expresa de abandonar a la esposa, excepción hecha en caso de adulterio o de voto religioso, y los distintos supuestos de compensación económica dependiendo de la existencia o inexistencia de hijos; lo anterior se encuentra en el Libro III, “*De los casamientos é de las nascencia*”, Título VI, “*De los departimientos de los casados*”, Ley II, “*Que los casados non se puedan partir.*”, que en su parte conducente decía a la letra:

“Si pecado es yazer con la mulier aiena, mayormiente es pecado en lexar la suya con que se caso por su grado. E porque son algunos que por cobdicia ó por luxuria lexan las mulieres, é van casar con las aienas, fazemos esta costitución, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; más si el marido pudiere provar el adulterio á la mulier, el juez la deve meter en su poder, que faga della lo que quisiere; é si quisier tomar órden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; é si ámos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aquí adelante con otri, é si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, é la mulier aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demas oviere de las arras, ayan los sus fijos legitimos; é si non oviere fijos daquela mulier, ó de otro casamiento, la mugiera ya la buena de su marido. E si la mulier muriese ante que la demandase, los fijos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fijos deste casamiento, los fijos que oviere la mugier de otro casamiento deven averla buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno delos non oviere fijos deste casamiento nin de otro, los propincos della lo deven aver, según cuemo es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fiziere fazer á la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado laydamiente, y echado de la tierra por siempre; é si el príncipe lo quisiere dar á alguno por siervo, délo á quien se quisiere; é la muier que se casare con él, sabiéndolo que a otra muier, aquesta deve seer metida en poder de la primera muier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fijos provaren este pecado al padre despues de la muerte de la madre, ó los mas propinquos parientes si fijos non han, esta muier pecador sea metuda en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si non muerte. E porque las muieres suelen dexar los maridos mas á menudo con amor de los reyes ó

¹⁸⁴ LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, **Fuero Juzgo, en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices**, Madrid, Por Ibarra Impresor de Cámara de S.M., 1815, p. 63, Consultado el 16 de julio de 2010 en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80272752878794052754491/ima0315.htm>

de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna muier por ayuda del príncipe, ó de algun omne, ó por algun enganno se quisiere partir de su marido, é casar con otri, sea tornada en poder del primero marido, é ava aquella pena la qual diximos de suso del marido, é otrosí de sus cosas, cuerno es de suso dicho, é assí sea guardado esto del omne que casare con esposa aiena, ó con muier aiena cuerno es de suso dicho. Tadvía si el marido es tal que yase con los barones, ó si quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo ella, ó si lo permetió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mansamos que la muier pueda casar con otro si se quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la muier dado por siervo á alguno, si la muier se quisiere partir dél, deve la muier guardar castidad, é non se casar con nenguno fasta que aquel marido sea muerto¹⁸⁵.”

Por último, se establecía la prohibición que los cónyuges disolvieran el matrimonio de común acuerdo y con ello quedaran en libertad de celebrar otro matrimonio, por añadidura, en el supuesto de romperse la promesa de matrimonio, las arras deberían ser devueltas y dichas personas podían contraer nupcias con otra persona; lo anterior con base en el Libro III, “*De los casamientos é de las nascencia*”, Título VI, “*De los departimientos de los casados*”, Ley III, “*Que los esposados non se departan.*”, y que a la letra decía:

“Otrosí mandamos seer pennados aquellos que egualmiente son ayuntados. Onde aquello que es dicho en la ley de suso de los barones, é de la muieres casadas, é de las sus cosas mandamos guardar entre los esposados que se parten pues que las arras son dadas y el prometimiento fecho cuerno manda la ley, é se casan con otros. E si por enfermedad ó por voluntad dámbos quisieren entrar en órden, deven fazer cuerno es dicho en la ley suso¹⁸⁶.”

1.2. Las Siete Partidas.

Como se ha señalado anteriormente, las Sietes Partidas fueron integradas en el siglo XIII por Alfonso X, El Sabio, con base en el Fuero Juzgo y con el resto de la normatividad hispánica medieval. Dicho ordenamiento jurídico, reconocía el ámbito de competencia canónica en materia de divorcio, en virtud que el matrimonio era considerado, fundamentalmente, un sacramento cristiano.

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ *Idem.*

En la Ley 1º, del Título 10. Del departimiento de los casamientos, se proporciona un concepto de divorcio, y se establece como causal genérica de separación la presencia de algún impedimento matrimonial, en la más pura tradición cristiana, según se desprende de su parte conducente, que a la letra disponía:

Ley 1: Divortium en latín tanto quiere decir en romance como departimiento y es cosa que separa la mujer del marido o el marido de la mujer por impedimento que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente; y quien de otra manera esto hiciese separándose por fuerza o contra derecho; haría contra lo que dijo nuestro señor Jesucristo en el Evangelio; los que Dios juntó, no los separe el hombre. Mas siendo separados por derecho, no se entiende entonces el hombre, mas el derecho escrito y el impedimento que hay entre ellos. El divorcio tornó ese nombre del departimiento de voluntades del marido y de la mujer, que son contrarías y diversas en el departimiento, de cuales fueron o eran cuando se juntaron¹⁸⁷.”

En la Ley 2º, del Título 10. Del departimiento de los casamientos; se establecía como causales específicas de divorcio el voto sacerdotal de uno de los cónyuges, la herejía y el adulterio.

Dentro de la escala de valores de la sociedad medieval española, se encuentra en primerísimo lugar: la religión católica y, después, sus sacramentos, incluyendo el matrimonio, por lo cual, es totalmente lógico que cuando uno de los cónyuges decidía consagrarse a la vida religiosa y fuera aceptado para ello, la subsistencia del matrimonio fuera secundario. En el mismo sentido, se puede entender la causal de herejía, en virtud, que era muy importante defender los postulados de la religión católica en contra de otras posturas filosóficas y religiosas, incluso, esta causal se enmarcan muy bien en el privilegio paulino y petrino, revisado anteriormente. Por último, se aprecia en materia de adulterio que, si bien es cierto está contemplado como una causal de divorcio, en realidad operaba como una causal de separación de los cónyuges, de acuerdo con la tradición católica al respecto.

En relación con la instancia competente para conocer y resolver sobre los divorcios, y como se ha señalado en varias ocasiones, se reconoce el

¹⁸⁷ ALFONSO X EL SABIO. **Siete Partidas**, p. 90, Consultado el 25 de julio de 2010 en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46partides.pdf>

ámbito de competencia canónico en dicha materia, en virtud que se consideraba al matrimonio como sacramento cristiano. Lo anterior se desprende de la siguiente Ley de las Siete Partidas que se transcribe literalmente a continuación:

“Ley 2: Propiamente hay dos razones y dos maneras de departimiento a las que pertenece este nombre de divorcio, comoquiera que sean muchas las razones por las que separen a aquellos que semeja que están casados y no lo están por algún embargo que hay entre ellos; y de estas dos es la una religión, y la otra, pecado de fornicación. Y por la religión se hace divorcio en esta manera, pues si alguno que son casados con derecho, no habiendo entre ellos ninguno de los impedimentos por los que se debe el matrimonio separar, si alguno de ellos, después que fuesen juntados carnalmente, les viniese en voluntad entrar en orden y se lo otorgase el otro, prometiendo el que queda en el mundo guardar castidad, siendo tan viejo que no puedan sospechar contra él que hará pecado de fornicación, y entrando el otro en la orden, de esta manera se hace del departimiento para ser llamado propiamente divorcio, pero debe ser hecho por mandato del obispo o de alguno de los otros prelados de la iglesia que tienen poder de mandarlo.

Otrosí haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicación o de adulterio, es la otra razón que dijimos por que hace propiamente el divorcio, siendo hecha la acusación delante del juez de la iglesia, y probando la fornicación o el adulterio. Esto mismo sería del que hiciese fornicación espiritualmente tornándose hereje o moro o judío, si no quisiese hacer enmienda de su maldad¹⁸⁸.”

Las Siete Partida o Código Alfonsino es el clásico ordenamiento jurídico medieval europeo, extremadamente respetuoso del ámbito de competencia canónico en materias directa o indirectamente relacionadas con la ética o la moral cristiana, por lo que, a pesar de ser ordenamientos seculares, simplemente se limitaron a reconocer y, en algunos casos, reglamentar los postulados clásicos de la iglesia católica, apostólica y romana. Sin embargo, fue tal su trascendencia jurídica que muchas de sus disposiciones continuaron vigentes en los territorios americanos, incluyendo por supuesto, México hasta bien entrado el siglo XIX.

¹⁸⁸ *Idem.*

1.3. Ordenanzas.

La mayor parte de las ordenanzas fueron integradas en la “Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias” de 1681 (con posteriores reimpressiones oficiales en 1756, 1774, 1791 y 1841), que recopiló gran parte de las cédulas y ordenanzas emitidas durante siglo y medio del periodo virreinal, instrumento jurídico que a continuación se revisa.

Por el simple transcurso del tiempo, muchas cédulas y ordenanzas perdieron actualidad y, en consecuencia, vigencia, razón por la cual en 1680 se ordenó realizar una recopilación para eliminar las disposiciones que estaban en desuso, contradictorias, y aquellas que no era conveniente que estuvieran vigentes, seleccionando aquellas ordenanzas que por su utilidad e importancia fuera necesaria ratificar su obligatoriedad.

La recopilación contiene una gran cantidad de ordenanzas que regulaban las más variadas materias, sobresaliendo lo relativo a la regulación del Estado en su relación con la Iglesia. Antes de continuar es necesario hacer la aclaración que la recopilación de 1681, es producto del trabajo legislativo de la Casa de Austria cuando ocupaba el trono de España, es decir, la recopilación es representativa de la legislación del imperio español entre los siglos XVI y XVII, antes del cambio dinástico de los borbones, es decir, antes de las profundas reformas que estos impulsaron.

Las ordenanzas no regularon específicamente el matrimonio o el divorcio, pero, encontramos algunas disposiciones que trataban de resolver problemas específicos relacionados con el estado civil de las personas y que por su contenido normativo son de interés para el presente trabajo de tesis.

Con el descubrimiento y conquista de los territorios americanos una gran cantidad de personas, preponderantemente hombres, abandonó España para probar suerte en los nuevos territorios por conquistar; cabe pensar que un porcentaje elevado de aquellos hombres tenían mujer e hijos, en algunos casos, éstos mandaron traer a su familia, pero la mayoría se olvidaron de aquellos; por ello, a finales del siglo XVI, en el Libro Primero, Título Siete, Ley Catorce de la recopilación se establecía lo siguiente:

“Ley XIII. Que los prelados se informen de los españoles que hay allí casados o desposados en estos Reinos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, para que los hagan embarcar.

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, a los de sus Visitadores, se informen si en sus Diócesis viven algunos españoles casados o desposados, que tengan en estos Reinos sus mujeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, los cuales, sin remisión, tolerancia, dispensación, ni prorrogación de término los hagan embarcar en la primera ocasión, y venir a estos Reinos a hacer vida maridable con sus mujeres¹⁸⁹.”

En el Libro Segundo, Título Dieciséis, Ley Ochenta y dos, se establecía la prohibición a los funcionarios y sus familiares de contraer matrimonio en los territorios americanos, seguramente con la finalidad de mantener separados al pueblo español de los distintos pueblos americanos; sin embargo, es conocido que dichos intentos fracasaron y la mayoría de los europeos que radicaron en los nuevos territorios se establecieron formalmente, dicha disposición a la letra decía:

“Ley LXXXII. Que ningún Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, o hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

Por los inconvenientes que se han reconocido y siguen, de casarse los Ministros, que nos sirven en Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene a la buena administración de nuestra justicia, y lo demás tocante a sus oficios, que estén libres de parientes y deudos, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se haya de abstener del conocimiento: prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reinos se hace, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos a sus hijos, e hijas, durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales para las proveer en otras personas, que fuere nuestra voluntad¹⁹⁰.”

En el Libro Cuarto, Título Quinto, Ley V, se establecía la obligación que tenían los encomenderos de contraer matrimonio para conservar o acrecentar

¹⁸⁹ SARMIENTO DONATE, Alberto, **Op. Cit.**, nota 173, p. 67.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 127

el número de indígenas que tenían a su cargo; esto se debió a que muchos de ellos habían dejado sus mujeres en España y en los nuevos territorios vivían en estado de concubinato, lo cual, constituía una clara violación a los principios evangelizadores pregonados por el Estado Español y la iglesia católica para justificar la conquista y dominación de los nuevos territorios; esta disposición a letra decía:

“Ley V. Que los vecinos solteros sean persuadidos a casase.

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mujeres e hijos en otras provincias, o en estos Reinos. Y porque es muy justo que todos vivan con buen ejemplo y crezcan las poblaciones: mandamos que el que tuviere a su cargo el Gobierno, amoneste y persuada a los solteros a que se casen, si su edad y calidades lo permitieren y en el repartimiento de los indios en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto a los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tít. 6, de este libro: y a los que tuvieran sus mujeres en estos Reinos, lo proveído por la ley 28, tít. 9, libro 6¹⁹¹.”

Por último, en el Libro Séptimo, Título Ocho, Ley Siete, se establecía la prohibición de arrestar a las mujeres que fueran acusadas de ser parejas de los clérigos, sin antes estar planamente acreditado dicho delito, en razón que por las distancias, el poco número de religiosos y la falta de vigilancia de los superiores eclesiásticos, muchos religiosos tomaron a mujeres indígenas como parejas; lo anterior lo disponía la ordenanza siguiente:

“Ley VII. Que no se prenda mujer por manceba de clérigo, fraile o casado, sin información.

Los Alguaciles no prendan a ninguna mujer por manceba de clérigo, fraile o casado, sin preceder información por donde conste el delito¹⁹².”

Estas referencias son escasas, y como se puede observar no tienen relación directa con el matrimonio y, mucho menos, con el divorcio, es decir, sólo son algunos ejemplos de los hechos que se trataron de legislar a través de las ordenanzas.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 163

¹⁹² *Ibidem*, p. 196

1.4. Cédulas.

Las cédulas reales eran disposiciones jurídicas emanadas directamente de los reyes de España, durante el periodo del virreinato se emitieron miles de ellas. Ordinariamente, regulaban aspectos administrativos del reino y de sus dominios, se caracterizaban por su contenido casuístico y, casi siempre tenían efectos jurídicos muy específicos. Para efectos del presente trabajo ninguna cédula se refirió expresamente al matrimonio o al divorcio, por lo cual no abundaremos en ellas.

2. Derecho insurgente.

En el presente apartado se revisan las correspondencias, proclamas, bandos, réplicas, contestaciones y demás documentos escritos por los dos principales caudillos del movimiento insurgente, Don Miguel Hidalgo y Costilla, y Don José María Morelos y Pavón, que refieran directa o indirectamente su postura pública sobre el matrimonio, y en su caso, sobre el divorcio.

En el caso del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, son abundantes las cartas mediante las cuales se comunicaba con el resto de los caudillos insurgentes, fundamentalmente para impartir instrucciones militares o exponiendo el ideario de la insurgencia, razón por la cual, en sus documentos no existe expresamente referencias al matrimonio y, mucho menos al divorcio; sin embargo, de su lectura se desprende que Hidalgo tenía noticias acerca de los sucesos acaecidos durante la revolución francesa.

Pero, la opinión que expresó sobre dichos sucesos, por lo menos públicamente, fue negativa, así en la denominada primera proclama formal de Miguel Hidalgo en el cual se vierte algunos de sus postulados ideológico-políticos proclamados en el Grito de Independencia, refiere lo siguiente, “El sonoro clarín de la libertad ha sonado en nuestros oídos. No lo confundáis con el ruido que hizo el de la libertad moral que pretendían haber escuchado los inicuos franceses, creyendo que podrían hacer todo aquello que se opone a Dios y al prójimo y dar larga rienda a sus apetitos y pasiones, debiendo

quedarse impunes aún después de haber cometido los mayores crímenes¹⁹³, es decir, por lo menos en dicha proclama, Hidalgo pretendía diferenciar tajantemente entre el ideario enarbolado por la revolución francesa, y el ideario defendido por el movimiento insurgente, en especial en sus aspectos antirreligiosos.

Más adelante, en la misma proclama, el cura Hidalgo denunció el afrancesamiento de las elites políticas y religiosas de la Nueva España, especialmente de las provenientes de la metrópoli; después de reivindicar la defensa de los postulados de la religión católica, les reviró la acusación en relación con los idearios de la revolución francesas en los siguientes términos, “Dígalo México, Puebla y Valladolid, y aún el mismo Guanajuato, donde el lujo y la moda a lo francés arrancó de las paredes de sus salas (y lo mismo hubieran hecho en los templos si hubieran podido), las sagradas imágenes de Dios, de María Santísima y sus santos, colocando en su lugar por moda de buen gusto estatuas obscenas, para tener la inicua complacencia de ver, en lugar de modelos piadosos, incitativos de la lascivia impureza¹⁹⁴.”; es decir, insiste que el movimiento que él encabeza es el auténtico defensor de la religión católica.

En este periodo, lo más importantes era la organización militar del movimiento, rechazar los ataques del bando realista y expresar las reivindicaciones de carácter político y económico del movimiento. En el ámbito religioso fue importante ratificar de forma contundente el carácter católico de la insurgencia, incluyendo, lo relativo al matrimonio; en el documento denominado Plan de Gobierno Americano entregado por Miguel Hidalgo a José María Morelos, se puede leer lo siguiente, “11º.- En punto de religión, nada se toca, porque debemos seguir la que profesamos¹⁹⁵.”, es decir, en ningún momento los insurgentes de Hidalgo reivindicaron alguna modificación a la regulación

¹⁹³ MORENO BONETT, Margarita. “**De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal**”, en: VILLEGAS, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel (Coord.). **Enciclopedia Parlamentaria de México**. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, Tomo I. p. 69.

¹⁹⁴ *Idem*.

¹⁹⁵ MARTÍNEZ A., José Antonio, (Compilador y estudio preliminar). **Miguel Hidalgo. Documentos por la Independencia**. México, Comité Conmemorativo del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla. LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2003, pp. 77-82.

canónica del estado civil de las personas, incluyendo por supuesto lo relativo al matrimonio, y en consecuencia no se contempló establecer el divorcio.

En otro documento denominado Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara, refiere lo siguiente, “No: los americanos jamás se apartaran un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana, y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren¹⁹⁶.”; es decir, nuevamente se reafirma la vocación católica del movimiento insurgente.

En el caso de Don José María Morelos y Pavón, al igual que Hidalgo, el grueso de sus documentos refiere sobre acciones encaminadas a organizar el movimiento insurgente, destacando el Bando para la elección y posterior establecimiento de la Suprema Junta Nacional; el primer proyecto constitucional para el México independiente; la primera convocatoria para la instalación del Congreso de Chilpancingo; el Decreto para abolir la esclavitud; el Acta solemne de la declaración de independencia de América Septentrional; y su correspondencia con instrucciones sobre la conducción militar del movimiento insurgente.

En dichos documentos, encontramos enormes aportaciones prácticas y teóricas en relación con la causa insurgente, pero, fue en los Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón y, especialmente en los Sentimientos de la Nación, éste último documento leído en la apertura del Congreso de Chilpancingo; en donde quedó plasmado el ideario del movimiento insurgente en la vertiente encabezada por Morelos, en él se encuentra la proclamación de la independencia del país, la abolición de los impuestos excesivos, la abolición de las diferentes castas, la división de los poderes públicos en ejecutivo, legislativo y judicial, y la fórmula que la “soberanía dimana directamente del pueblo¹⁹⁷.”

¹⁹⁶ MORENO BONETT, Margarita. *Op. Cit.*, nota 193, p. 176.

¹⁹⁷ MORELOS Y PAVÓN, José María. **Los Sentimientos de la Nación.**

Sin embargo, Morelos al igual que Hidalgo, respetó profundamente la estructura clásica de la iglesia católica apostólica y romana en México y, en tal virtud, en el artículo segundo de los Sentimientos de la Nación se establecía lo siguiente, “2º. Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra¹⁹⁸.”, y continua en el artículo cuarto del referido documento, “4º. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el papa, los obispos, y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *Omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestic cradicabitur*, Mat., cap. XV¹⁹⁹.”, esto es, la religión católica sería la única oficial, y se reconocía expresamente la autoridad de la estructura eclesiástica tradicional, en consecuencia, se deduce la continuidad de la concepción católica del matrimonio.

Por su parte, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán de 1814, se establecía lo siguiente, “Artículo 1. La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado²⁰⁰.”, esto es, confirma lo señalado en los Sentimientos de la Nación y, en consecuencia, continua el régimen matrimonial eclesiástico. Otro elemento que viene a consolidar dicha situación es la siguiente disposición: “Artículo 211. Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores, se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren²⁰¹.”, es decir, mientras el órgano legislativo mexicano emitiera las leyes necesarias, las leyes novohispanas continuarían vigentes, incluyendo por supuesto los ordenamientos jurídicos relativos al matrimonio.

Para concluir, es necesario considerar que Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón fueron líderes de un movimiento armado, declarado ilegal por la autoridades novohispanas; por lo cual, en sus documentos privados y públicos, la intención fundamental fue ganar la mayor cantidad de apoyos y voluntades a la causa insurgente y, en consecuencia, es lógico pensar que buscaran enarbolar las posturas políticas, económicas y

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ MORENO BONETT, Margarita. *Op. Cit.*, nota 193, p. 163.

²⁰¹ *Idem.*

religiosas que generaran el mayor consenso posible. Por la anterior, es entendible que en el periodo insurgente no se encuentre expresamente referencias concretas al matrimonio y el divorcio; cuestión polémica en pleno 2010.

3. Época independiente.

Para 1818 el movimiento insurgente iniciado por Hidalgo y Morelos estaba prácticamente derrotado, sólo quedan algunos reductos rebeldes en las montañas y selvas del sureste mexicano, el más importante de ellos era el encabezado por Don Vicente Guerrero, que a través de audaces tácticas guerrilleras mantenía vigente la causa insurgente.

El 10 de marzo de 1820, el Rey de España Fernando VII, obligado por un levantamiento militar encabezado por Rafael del Riego, seguido de una rebelión popular de tendencia liberal, jura la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la Constitución de Cádiz de 1812, con lo cual inició el trienio liberal español; periodo caracterizado por la aplicación de los principios liberales en España y su diferentes posesiones de ultramar.

Esta situación disgustó a la élite peninsular novohispana, por lo cual, diversos personajes de tendencias ultraconservadoras, liderados por el clérigo Dr. Matías Monteagudo, comenzaron a concebir la idea de independizar al país para evitar la aplicación de la Constitución liberal de Cádiz. Lo primero era encontrar un caudillo militar que encabezara la empresa, el elegido fue Agustín de Iturbide, coronel que había destacado por su eficacia para combatir a los ejércitos insurgentes. Los conjurados, a través del Virrey Apodaca, lo nombraron jefe militar de la zona meridional que abarcaba Acapulco y Michoacán, lugar donde operaba el insurgente Vicente Guerrero.

Iturbide partió de la Ciudad de México el 16 de noviembre de 1820, con la encomienda de combatir y aniquilar a los insurgentes de la zona, pero, después de algunas escaramuzas, se estableció un diálogo epistolar entre Iturbide y Guerrero, primero con la intención de obtener la rendición e indulto del segundo, para después pactar abiertamente la independencia del país.

Por lo anterior, el 24 de febrero de 1821 fue proclamado el Plan de Iguala para obtener la independencia absoluta de la América Septentrional (México), la igualdad de todos los americanos (mexicanos), y la continuidad de la religión católica como la única del país, esto es, las famosísimas tres garantías: independencia, unión y religión. La mayoría de las guarniciones militares del país suscriben el plan y, en septiembre de 1821 fue finalmente proclamado la independencia de México.

Por la envergadura y complejidad política para declarar la independencia, los primeros documentos del México independiente son omisos en relación con el matrimonio y el divorcio, sin embargo, de forma indirecta se deduce algunas posturas, en el artículo primero del Plan de Iguala señala lo siguiente, “1. La religión católica, apostólica, sin tolerancia de otra alguna²⁰². “, es decir, dicho plan reconocía expresamente la subsistencia de la estructura tradicional de la iglesia católica, conservando sus tradicionales ámbitos de competencia, como en el caso del matrimonio.

Por último, tanto en los Tratados de Córdoba, suscritos entre el Virrey O’Donojú y D. Agustín de Iturbide, como en el Acta de Independencia de 1821, no existe referencia alguna sobre el divorcio.

3.1. Las autoridades civiles y el divorcio.

Después de la proclamación del Plan de Iguala y la expedición del Acta de independencia, el primer ordenamiento jurídico que estableció las incipientes bases institucionales de la nación fue el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, en el cual, se confirma la conservación íntegra del ámbito eclesiástico, tal como lo establece el siguiente: “Artículo 4. “El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala²⁰³...”, en consecuencia, se mantuvo intacto la regulación eclesiástica en relación con el matrimonio.

²⁰² *Ibidem*, p. 201

²⁰³ *Ibidem*, p. 232

Es importante mencionar que en dicho ordenamiento se estableció expresamente que la legislación novohispana seguiría vigente, en los términos siguientes; “Artículo 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados en el territorio y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieran en consecuencia de nuestra independencia. Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión dentro o fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma junta o al futuro Congreso, para que se deseche las que se tengan por inoportunas²⁰⁴.”; fórmula ambigua que permitía mantener la vigencia de aquellos ordenamientos jurídicos convenientes y, por otro lado, declarar el fin de la vigencia de otros ordenamientos jurídicos inconvenientes, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812.

En los siguientes años, ante la falta de regulación específica sobre la gran mayoría de los asuntos públicos y privados, los abogados, jueces y personas en general, aplicaron de forma directa o supletoria la legislación novohispana, heredada del periodo virreinal.

El primer Imperio Mexicano experimentó una agitada y efímera existencia, siendo sustituida por la primera república federal, instituida a través de la Constitución de 1824, que continuó reconociendo el ámbito de competencia eclesiástico, “3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra²⁰⁵.”, es decir, establece a la religión católica como oficial, y prohíbe la práctica de otras religiones; por lo anterior es evidente que la regulación del matrimonio continuó en manos de la iglesia católica.

El siguiente ordenamiento jurídico a revisar son las Bases Constitucionales y Leyes Constitucionales, mejor conocidas como las Siete

²⁰⁴ *Idem*.

²⁰⁵ **DECRETO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En: DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. **Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.** México, 1824.

Leyes Constitucionales de 1836, cuyo rasgo más característico fue implementación de la República centralista, al transformar a las entidades federativas en departamentos, y el Supremo Poder Conservador. En relación con el matrimonio y el divorcio no existe disposición expresa, pero, se estableció que profesar la religión católica era una obligación de los mexicanos, según la establecía la fracción primera, artículo 3, de la primera ley constitucional, en los siguientes términos: “Art. 3. Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer a las autoridades²⁰⁶.”, otro elemento importante fue que los únicos fueros especiales subsistían son el eclesiástico y el militar, tal y como lo establecía el artículo 30 de la quinta ley constitucional: “Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar²⁰⁷.”, en dicho periodo, no se expidieron ordenamientos jurídicos civiles o leyes especiales que regularán el matrimonio y en general sobre el estado civil de las personas, por lo cual, la legislación anterior siguió vigente.

El último ordenamiento jurídico del periodo que se revisa son las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; al igual que los anteriores, expresamente se estableció que subsiste el ámbito de competencia eclesiástico, disponiendo lo siguiente: “Artículo 6.- La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra²⁰⁸.” En esos años tampoco se aprobó legislación relativa al estado civil de las personas, por lo cual, los comentarios previos también son aplicables a dicho ordenamiento.

El periodo comprendido entre la independencia de México y las primeras leyes de reforma fueron de gran inestabilidad política; los enfrentamientos, las asonadas y los pronunciamientos fueron su rasgo característico. Las pugnas entre monárquicos y republicanos; centralistas y federalistas; y conservadores y liberales, produjeron cruentas guerras civiles y el estancamiento económico, social, político y cultural del país. En relación con el estado civil de las personas

²⁰⁶ MORENO BONETT, Margarita. *Op. Cit.*, nota 193, p. 202.

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 351

no se aprobó ningún ordenamiento jurídico, por lo cual, subsistió la normatividad novohispana y el régimen matrimonial canónico.

Sin la distinción de los ámbitos de competencia civil y eclesiástico, era innecesario y hasta inconcebible que la autoridad civil regulará lo relativo al estado civil de las personas y, como se ha observado, en todos los ordenamientos constitucionales se respetó formalmente la autoridad eclesiástica. Lo anterior dio como resultado que la iglesia católica fuera la única institución competente para conocer y regular lo relativo al matrimonio.

3.2. Las autoridades eclesiásticas y el divorcio.

Durante las primeras cuatro décadas del México independiente, y debido al estado generalizado de inestabilidad política que imperaba en el país, las autoridades civiles omitieron establecer un ámbito de competencia civil para regular el estado civil de las personas.

Ante la ausencia de regulación civil específica, la única institución del país que se encargó de establecer, regular y registrar el estado civil de las personas fue la iglesia católica apostólica y romana, la cual, realizaba dicha función desde hace siglos, con apego a la legislación canónica, cuestión que se abordó en apartados anteriores de la presente tesis.

4. Conclusiones

Los principales problemas en relación con el matrimonio prehispánico, y el matrimonio canónico español residía esencialmente en el carácter polígamo y disoluble del primero, y el carácter monógamo e indisoluble del segundo. Después de intensas discusiones jurídicas y teológicas, los europeos aceptaron la existencia del matrimonio indígena, pero, prohibieron los matrimonios entre parientes o polígamas, en cambio, reconocieron varias de las modalidades usadas por los indígenas para manifestar su consentimiento al celebrar el matrimonio.

El Fuero Juzgo disponía que los cónyuges podían divorciarse por escrito o por testimonio, previo conocimiento de las autoridades seculares y religiosas, estableciendo como causales de divorcio el adulterio y la profesión de algún

voto religioso, pero, dicho ordenamiento también reconocía expresamente la autoridad de la iglesia católica para conocer sobre dichos asuntos, por lo cual, las autoridades seculares tácitamente renunciaban a dicha competencia, y en consecuencia, los asuntos de disolución del vínculo matrimonial se desahogaban de conformidad con la legislación de la iglesia católica.

Las Siete Partidas ratifica la competencia de la iglesia católica para conocer sobre los asuntos relacionados con el matrimonio, incluyendo por supuesto su disolución. Pero, aceptaba como causales de divorcio el voto sacerdotal de uno de los cónyuges, el adulterio y la herejía. Por último las ordenanzas y cédulas no regularon directamente sobre el matrimonio o el divorcio.

Tanto el Fuero Juzgo, como las Siete Partidas fueron extremadamente respetuosos del ámbito de competencia católico con relación con el matrimonio, y en consecuencia, durante todo el periodo virreinal no existió un régimen jurídico secular para el matrimonio, y dichas cuestiones estuvieron reguladas por ordenamientos de carácter religioso.

Durante la guerra de independencia, los ordenamientos jurídicos expedidos por Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón estuvieron fundamentalmente dirigidos a organizar el movimiento insurgente y exponer su ideario político, y en consecuencia, ninguno estuvo directamente relacionado con el matrimonio o el divorcio. Sin embargo, ambos caudillos manifestaron su intención de respetar los postulados de la iglesia católica, por lo cual, no se vislumbró que tuvieran la intención de establecer alguna modalidad de divorcio.

Conseguida la independencia de México, el régimen jurídico del virreinato subsistió durante aproximadamente cincuenta años, y en consecuencia, durante esos años no existieron ordenamientos jurídicos que regularan específicamente sobre el matrimonio y el divorcio.

Capítulo IV

Antecedentes históricos en el ámbito nacional: época liberal y el porfiriato, (1856 a 1910).

1. Instrumentos jurídicos relativos a la familia y el divorcio en la época liberal.

En el periodo liberal se inició la secularización de los ordenamientos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas a través de las Leyes de Reformas, que incorporaron conceptos emanados del pensamiento clásico liberal, y que han influido fuertemente en las disposiciones civilistas que se han implementado posteriormente en el país, como se desprenden de los contenidos normativos de la Ley del Matrimonio Civil de 1859, el Código Civil de 1870, la Ley del 14 de diciembre de 1874 y el Código Civil de 1884, ordenamientos que versaron sobre la integración y formación del registro Civil, el establecimiento de los requisitos y formalidades para formalizar y acreditar el estado civil de las personas, y el más importante, la implementación del matrimonio y el divorcio civil.

Después de la desastrosa guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual, México perdió más de la mitad de su territorio, el país se sumió en la peor de sus crisis políticas. En el plano interno la situación era igual de desastrosa, Santa Ana, implantó una férrea dictadura personal, en la cual, la crisis política y económica fue su rasgo más característico y los niveles de megalomanía llagaron al límite cuando se autoproclamó Alteza Serenísima. Fue en éste contexto que un grupo de hombres proclamaron el Plan de Ayutla para terminar con dicha dictadura e iniciar el necesario camino de la reconstrucción nacional.

El 1º de marzo de 1854, Juan Álvarez, proclamó el Plan de Ayutla para revocar de la Presidencia de la República a Antonio López de Santa Ana, y elegir a un presidente sustituto, dicho plan estuvo encabezado por personas que enarbolaban los principios liberales, por lo cual, tenían la firme intención de eliminar los vestigios todavía importantes del periodo colonial, e implantar instituciones modernas en la nación.

Después del triunfo de la Revolución de Ayutla, el 7 de octubre de 1855 la junta de representantes de dicho movimiento, designó al Gral. Juan Álvarez Presidente Interino de la República, destacando durante su gestión la convocatoria al Congreso Constituyente que sería la encargada de expedir una nueva constitución para el país, la cual, sentaría definitivamente las bases de la modernización jurídica del país.

El 23 de noviembre de 1855 se expidió la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, mejor conocida como Ley Juárez, que suprimía los tribunales especiales, salvo los eclesiásticos y los militares, pero, limitaba su competencia a sus respectivos ámbitos de actuación, según se desprende del artículo 42 de la mencionada Ley que, por ser interés para efectos del presente trabajo a continuación se transcribe:

“42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas²⁰⁹.”

La trascendencia de esta disposición reside en que se estableció por primera vez en la historia nacional un ámbito de competencia completamente civil, siendo el inicio de la eliminación de los tribunales especiales. Sin embargo, el matrimonio siguió siendo competencia exclusiva del ámbito eclesiástico, pero, esta situación sería modificada en los años subsecuentes.

Estas incipientes reformas provocaron fuertes reacciones, especialmente en los sectores eclesiásticos y militares, por lo que, intensificaron la presión política, logrando que el 8 de diciembre de 1855, el Gral. Juan Álvarez renunciará a la Presidencia de la República y en su lugar fuera designado el Gral. Ignacio Comonfort, como Presidente Sustituto, durante su gestión intentó

²⁰⁹ GUZMAN GALARZA, Mario V, **Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875**, México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo I, p. 87.

apaciguar dicho malestar, intentando limitar el alcance y efectividad de las disposiciones liberales.

Por su parte, el 18 de febrero de 1856 el Congreso Constituyente inició sus trabajos bajo intensos y en ocasiones rípidos debates entre conservadores, liberales moderados y liberales radicales. En este sentido son famosos los votos particulares de los diputados Isidoro Olvera, José María Castillo Velasco y Ponciano Arriaga quienes propugnaban por una constitución con mayor alcance social, en especial, en lo relativo a la distribución de la tenencia de la tierra. En cambio, el contenido normativo de la Ley Juárez y la Ley Lafragua (libertad de imprenta) fue discutido ampliamente e incorporado en el texto constitucional.

Finalmente, el 16 de junio de 1856 se presentó el proyecto de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado el 5 de febrero de 1857 por el Congreso Constituyente. La Constitución de 1857, es el ordenamiento constitucional más importante de éste periodo, el marco jurídico que reguló las grandes transformaciones de las instituciones nacionales y la instauración de una incipiente modernidad en México. Una de las consecuencias más importantes fue la separación de la iglesia y el Estado, que dio como resultado el inicio de la secularización del estado civil de las personas y en consecuencia el establecimiento de un ámbito de competencia completamente civil en dichos asuntos, por ende, las disposiciones constitucionales más importantes fue la eliminación de todos los tribunales especiales, incluyendo los eclesiásticos, subsistiendo únicamente los militares; y el establecimiento del registro civil, dichas disposiciones están contenidos en los artículos 13 y 115 de la Constitución de 1857 respectivamente; disposiciones que a la letra establecían:

“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 115.- En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos²¹⁰.”

La secularización del matrimonio se enmarca en el proceso más amplio de la separación de la iglesia y del Estado, y una de sus consecuencias más importante, el establecimiento de un ámbito de competencia civil para conocer y resolver los asuntos relativos el estado civil de las personas. Sin embargo, es necesario reconocer que dicha secularización estuvo fuertemente marcada por la confrontación entre el gobierno liberal encabezado por Don Benito Juárez y la iglesia que encabezó a los sectores más conservadores del país, cuya consecuencia más notoria la encontramos en la paulatina radicalización de los ordenamientos que regulaban dichos asuntos.

El conflicto entre la iglesia y el Estado fue particularmente importante en materia de matrimonio y divorcio, en virtud que, durante siglos la iglesia conservó la hegemonía absoluta de dichos asuntos, como lo refiere María del Refugio González al señalar que: “Liberales y conservadores tenían más afinidades entre sí de las que a veces se han querido ver. El punto fundamental de discordia era la posición que debía ocupar la Iglesia en la nueva sociedad. Esto para nosotros es importante por las repercusiones que tuvo en los derechos de la familia, sucesorios y procesal.²¹¹” El contenido normativo de los ordenamientos jurídicos más representativos que emanaron durante éste periodo histórico en materia de matrimonio y divorcio, se revisa en los siguientes apartados.

1.1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, 27 de enero de 1857.

El ordenamiento jurídico en cuestión pretendió acotar la fuerte influencia de la iglesia católica y establecer un ámbito de competencia secular en relación con el estado civil de las personas, pero, a diferencia de ordenamientos jurídicos posteriores (incluyendo la Constitución de ese mismo año) era marcadamente moderado, a tal grado que reconocía plenamente la validez de

²¹⁰ **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**, 1857.

²¹¹ GONZÁLEZ, María del Refugio. **El Derecho Civil en México 1821-1871**. México, UNAM, 1988, p. 70.

los matrimonios canónicos y sólo disponía su registro ante la autoridad civil para que tuviera efectos en dicho ámbito ante terceros.

La Ley Orgánica del Registro Civil²¹² fue decretada por el Presidente Sustituto de la República Mexicana, General Ignacio Comonfort, el 27 de enero de 1857 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 3º del Plan de Ayutla de 1854, que le otorgaba al presidente la facultad de expedir las leyes necesarias para el adecuado funcionamiento de la República.

Dicho ordenamiento estaba integrado por 100 artículos, organizados en siete capítulos que versaban sobre los siguientes asuntos: Capítulo I, Organización del Registro Civil; Capítulo II, De los nacimientos; Capítulo III, De la adopción y la arrogación; Capítulo IV, Del matrimonio; Capítulo V, De los votos religiosos; Capítulo VI, De los fallecimientos; Capítulo VII, Disposiciones generales.

En cuanto a su contenido normativo establecía la obligación de los habitantes de la República de anotarse en el registro civil para poder ejercer plenamente sus derechos civiles; que los gobernadores de los Estados y Territorios deberían abrir padrones para que se registraría el origen, sexo, edad, estado y profesión de las personas; se definían como actos del estado civil de las personas el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso y la muerte; y para tal efecto, se integraron cinco libros.

También se estableció la obligación de registrar los contratos y los testamentos; y las formalidades que debían de cumplirse para redactar las actas del estado civil, estableciendo prohibiciones, responsabilidades y sanciones para los funciones del registro; además, éstos actos eran vigilados por los prefectos y subprefectos que dependían directamente de los gobernadores de las entidades federativas.

En materia de matrimonio, la ley establecía la obligación de registrar los enlaces matrimoniales celebrados en el país, en el extranjero, en el mar,

²¹² GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Documentos Básicos de la Reforma. 1854-1875**. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II, pp. 95-107.

hospitales, prisiones y casas de beneficencia, así como la obligación de registrar los divorcios y nulidades matrimoniales.

Es necesario subrayar que este ordenamiento jurídico reconocía plenamente la validez del matrimonio eclesiástico y solamente se estableció la obligación de registrarlo ante la instancia creada por la Ley del Registro Civil para que produjera efectos civiles, por lo cual, se deduce que el matrimonio civil era el reconocimiento estatal del matrimonio canónico, esto es, el acto jurídico que daba origen al matrimonio era de carácter religioso, tal como se aprecia en los artículos 65 y 72 del Capítulo IV. Del matrimonio, que a la letra disponía:

“65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio²¹³.”

“72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles²¹⁴.”

El divorcio no estaba expresamente regulado por dicho ordenamiento, sin embargo, establecía que las declaraciones de divorcio y nulidades matrimoniales debería de registrarse del mismo modo que los matrimonios, por lo cual, a pesar de no estar contemplado se preveía su existencia en el futuro cercano, tal y como se desprende del artículo 77 de la ley en comento, que a la letra se lee:

“77. Las declaraciones de divorcio y nulidades matrimoniales, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año²¹⁵.”

La Ley Orgánica del Registro Civil estableció por primera vez en la historia de México el matrimonio civil, pero, el divorcio no fue contemplado. El matrimonio civil era el reconocimiento estatal de los matrimonios canónicos, por lo cual, el primero era consecuencia del segundo, pero, con la radicalización de las posiciones tanto de los distintos gobiernos liberales como de la iglesia católica, en ordenamientos jurídicos posteriores esta situación fue modificada

²¹³ *Ibidem*, p. 101

²¹⁴ *Ibidem*, p. 102

²¹⁵ *Idem*.

para establecer el matrimonio civil como un acto jurídico totalmente independiente de la jurisdicción religiosa.

Sin embargo, la contribución más importante de este ordenamiento fue el establecimiento de un ámbito de competencia civil en materia de registro del estado civil de las personas, y en especial del matrimonio que sentaron las bases para posteriores regulaciones que secularizaron de forma total y definitiva dichos asuntos.

1.2. Ley del Matrimonio Civil, Veracruz, julio 23 de 1859.

Es una de las leyes fundamentales de la Reforma, que a diferencia del ordenamiento jurídico anterior, fue expedido en un entorno de franco enfrentamiento entre los liberales y los conservadores, lo cual, explica su contenido radical, especialmente en lo relativo a independizar totalmente al matrimonio civil de cualquier postura religiosa, especialmente la católica. Antes de revisar dicho ordenamiento es necesario enmarcar breves antecedentes históricos.

Con la expedición de la Constitución de 1857, las presiones de los grupos más conservadores del país aumentó de intensidad, lo cual provocó que la situación política fuera de gran inestabilidad, finalmente el 17 de diciembre de 1857 el general Félix Zuloaga proclamó el Plan de Tacubaya para desconocer la constitución de 1857 y las leyes de reformas. Ante esta situación el presidente de la República, Gral. Ignacio Comonfort, primero se unió a los sublevados, posteriormente intentó congratularse con los liberales y enfrentarse con los conservadores, pero, con pésimos resultados. Estas vacilaciones debilitaron su posición, y en consecuencia, ante el inicio de la guerra de reforma, decidió abandonar la presidencia del país.

Con la huida del Presidente de la República se conformaron dos gobiernos distintos, uno encabezado por Don Benito Juárez García en calidad de Presidente Interino; el otro presidido por el Gral. Félix Zuloaga nombrado por una junta de representantes del Plan de Tacubaya. Con el inicio de las hostilidades entre ambos bandos, el gobierno constitucional de Benito Juárez dictó en el Puerto de Veracruz las históricas leyes de reforma, cuyo contenido

normativo separó definitivamente la iglesia y el Estado, destacando la Ley del Matrimonio Civil²¹⁶.

Este ordenamiento fue expedido por el Licenciado Benito Juárez García, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de julio de 1859, con fundamento en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Estaba integrada solamente por 31 artículos, precedidos por un breve preámbulo, que por ser de interés se transcribe literalmente a continuación:

“Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano habrá hecho el clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtirá todos sus efectos civiles;

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico²¹⁷.”

En cuanto a su contenido normativo, se dispuso que la edad mínima para contraer matrimonio era de 14 años para los hombres y 12 años para la mujer; en el supuesto que los futuros consortes fueran menores de edad (hombre 21 años y mujer 20 años) podían solicitar la autorización de los padres, abuelos paternos, tutores o curadores, pero en caso de negativa, éstos podían acudir ante la autoridad política de su localidad; en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio se prevenían los siguientes: 1) error, 2) parentesco legítimo o natural en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el tercer grado; 3) cuando se hubiera atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el viudo o viuda, 4) violencia o fuerza, 5) locura constante e incurable, y 6) equivocación con la persona con quien se quería contraer matrimonio.

En relación estrictamente con el matrimonio, se establecía que era un contrato civil, lícito y válido que suscribían un hombre y una mujer ante la autoridad civil; y prohibía la bigamia y la poligamia, lo anterior de conformidad

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 291-296

²¹⁷ *Ibidem*, pp. 291-292

con el artículo primero de dicho ordenamiento jurídico que a la letra disponía lo siguiente:

“Artículo 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio²¹⁸.”

En relación con el divorcio, es el primer ordenamiento jurídico mexicano que lo contempla, pero, con características muy sui generis, al ser de carácter temporal y no vincular, en consecuencia, el matrimonio civil era indisoluble y el divorcio implicaba solamente una separación temporal de los cónyuges, que no los dejaba en libertad de contraer nuevas nupcias, estas disposiciones normativas las encontramos en los artículos 4º y 20 de la ley en comento y que a la letra señalaban lo siguiente:

“Artículo 4º.- El matrimonio civil es indisoluble: por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo: pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de ésta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas²¹⁹.”

“Artículo 20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges²²⁰.”

También es el primer ordenamiento que establecía causales de divorcio específicas como las conocemos en la actualidad, siendo estas las siguientes: 1) el adulterio; 2) la acusación de adulterio sin haber sido acreditada en juicio; 3) el concubito (coito) con la mujer que fuera en contra del matrimonio; 4) la inducción con pertinacia al crimen; 5) la crueldad excesiva; 6) la enfermedad grave o contagiosa; y 7) la demencia. Las primeras siete causales de divorcio en la historia jurídica de México, y que sirvieron de base para legislaciones posteriores. Es necesario señalar que el mutuo consentimiento no fue contemplado, por lo cual, se deduce que no estaba aceptado como causal de divorcio. Evidente es transcribir el artículo histórico de referencia:

“Artículo 21. Son causas legítimas para el divorcio:

²¹⁸ *Ibidem*, p. 292

²¹⁹ *Idem*.

²²⁰ *Ibidem*, p. 295

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifique el juicio.
- III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.
- V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de éste con aquel.
- VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- VII. La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio éste perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica²²¹.”

Además, la ley establecía que los juicios de divorcio serían sustanciados ante el juez de primera instancia competente; contemplaba la posibilidad de inconformarse con la sentencia de divorcio a través del recurso de súplica o apelación; la acción de adulterio establecida en las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley del Matrimonio Civil era común al hombre y a la mujer; pero, en el caso que la mujer fuera la que intentará dicha acción debería estar amparada por sus padres o abuelos; la acción de adulterio sólo podía ser invocada por los cónyuges, ningún otro tenía acción para ello; y se establecía que los matrimonios que no cumplieran con las formalidades establecidas en la ley serían inválidos y en consecuencia no producirían efecto legal alguno.

Esta ley, como era de esperarse suscitó fuertes conflictos entre la iglesia y el Estado, así como la reticencia social de los conservadores e incluso de los gobernantes de varias entidades federativas del país, quienes trataron de evitar a toda costa su aplicación, por tanto, el Ministro de Justicia, Negocios

²²¹ *Idem.*

Eclesiásticos e Instrucción Pública del Gabinete Presidencial de Don Benito Juárez, formuló la siguiente circular de fecha 23 de Julio de 1859²²², que por ser de interés histórico transcribimos a continuación:

“Con relación con el divorcio, el Gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causa suficiente para la separación temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonne o infamen, ora porque se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dio la naturaleza y que le consagró la sociedad²²³.”

De la cita anterior se desprende que, los elementos que fundamentaron la decisión de los legisladores al establecer las causales de divorcio establecidas en el artículo 21 de la Ley del Matrimonio Civil de 1859, eran la deshonra, la infamia, o las conductas que pusieran en peligro la integridad física o el sentimiento moral de alguno de los cónyuges, disponiendo que el vínculo del matrimonio era indisoluble, en consecuencia el divorcio no dejaba a los divorciados en capacidad de contraer un nuevo matrimonio, en una tradición jurídica más cercana al Código Napoleónico que a las leyes de la Francia revolucionaria de 1792.

Las contribuciones más importantes de este ordenamiento fueron: 1) confirmar el ámbito de competencia civil en materia de matrimonio; 2) conceptualizar al matrimonio como un contrato civil; 3) establecer el divorcio civil; 4) establecer, por primera vez en la historia jurídica nacional, las causales de divorcio; y 5) reconocer al matrimonio civil como un acto jurídico autónomo, esto es, desvincular el matrimonio canónico o religioso del matrimonio civil. A pesar de contemplar el divorcio, este no era vincular, es decir, no disolvía el vínculo matrimonial, y en consecuencia, no dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

²²² *Ibidem*, pp. 296-298

²²³ *Ibidem*, pp. 297-298

1.3. Ley Orgánica del Registro Civil (Sobre el Estado Civil de las Personas), julio 28 de 1859.

En el mismo contexto histórico de la guerra de reforma, fue emitida el 28 de Julio de 1859 la Ley Orgánica del Registro Civil²²⁴, por el Licenciado Benito Juárez García, Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos. Estaba integrada por 43 artículos, organizados en cuatro apartados: el primero, “Disposiciones Generales”; el segundo, “De las Actas de Nacimiento”; el tercero, “De las Actas de Matrimonio”; y, el cuarto, “De las Actas de Fallecimientos”, antecediendo un preámbulo de consideraciones políticas y jurídicas para fundamentar la expedición de la ley, los razonamientos esgrimidos se expresaron de la siguiente manera:

“Considerando: que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer²²⁵.”

Este ordenamiento confirmaba la separación del Estado y la Iglesia en relación con el registro del estado civil de las personas disponiendo lo siguiente: 1) en que localidades del país estarían ubicados los Jueces del Estado Civil; 2) la facultad y competencia de los gobernadores de las entidades federativas para designar los lugares donde se establecerían las Oficialías del Registro Civil y también la facultad de nombrar o remover a los Jueces del Estado Civil; 3) los requisitos y formalidades que deberían contener las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento, arrogación, matrimonio y fallecimientos de las personas; 4) el procedimiento para contraer matrimonio civil; entre otras disposiciones que no tienen relación directa con el divorcio, por ende, no se abunda más en su contenido.

²²⁴ GUZMAN GALARZA, Mario V. **Documentos Básicos de la Reforma. 1854-1875.** México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo III, pp. 54-60.

²²⁵ *Ibidem*, p. 54

1.4. Reglamento del Registro Civil, marzo 5 de 1861

En el ámbito local de la Ciudad de México (Distrito de México), el Gobernador Miguel Blanco expidió el Reglamento del Registro Civil²²⁶, en fecha 5 de Marzo de 1861; estaba integrada por 44 artículos. Es necesario señalar que la Ciudad de México fue una de las últimas ciudades recuperadas por los liberales, por lo cual, también fue de las últimas en que se aplicó adecuadamente las leyes de reforma, incluyendo las relativas al matrimonio y al divorcio.

Este ordenamiento jurídico es reglamentaria de la Ley sobre Matrimonio Civil y de la Ley Orgánica del Registro Civil ambas de 1859, que reguló en el ámbito local: 1) lo relativo al estado civil de las personas y la facultad de inspección de la autoridad civil de los cementerios, camposantos y panteones de la ciudad; 2) determinar el número de jueces del estado civil para la capital (4 en total); 3) los horarios de su labores; 4) las demarcaciones de las Oficialías del Registro Civil; 5) la obligación de efectuar los registros en libros debidamente autorizados y con las especificaciones previstas en el Reglamento; 6) los salarios de los funcionarios, que iban por clases o categorías de jueces (3 clases); además, otorgaba la facultad a los jueces de efectuar los cobros de los registros y constancias que debían expedir a solicitud de los interesados; y 7) los jueces eran nombrados por el Gobernador y vigilados por el ayuntamiento de la localidad donde éstos se establecían.

En relación con el divorcio, se dispuso que cuando fuera decretado debería de inscribirse una anotación en el acta de matrimonio de los consortes, tal como se desprende de su artículo 26 que a la letra señala:

“26. Declarado el divorcio, el juez del lugar donde se contrajo el matrimonio hará la anotación correspondiente al margen de la acta, luego que se le presente el justificante respectivo, ya sea por alguno de los interesados, yendo en forma, ó por aviso del tribunal que hubiere dado el fallo²²⁷.”

Esta disposición es el origen de las disposiciones de carácter publicitario que prevé nuestro actual artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

²²⁶ *Ibidem*, pp. 271-277

²²⁷ *Ibidem*, p. 274

2. La Ley Matrimonial y el divorcio en el Segundo Imperio, (1864 a 1867).

La guerra de Reforma continuó durante tres largos años, pero, después de intensos y dramáticos acontecimientos bélicos, para finales de 1860, el bando liberal parecía obtener la victoria, situación que fue confirmada en la batalla de Calpulalpan en el Valle de México que enfrentó el general liberal Manuel González Ortega con el general conservador Miramón. Con este enfrentamiento se da por terminado la guerra, y el 1º de enero de 1861 el Presidente Benito Juárez entró a la Ciudad de México.

Sin embargo, el fin de la guerra no significó el restablecimiento de la tranquilidad en el país. En noviembre de 1860 se habían convocado a elecciones para diputados al Congreso de la Unión y para Presidente de la República, pero, los resultados de las elecciones fueron muy cerrados, y Don Benito Juárez ganó la Presidencia de la República con un margen muy estrecho, otro problema impostergable era resolver la desastrosa situación financiera del gobierno, por lo cual, el presidente solicitó y obtuvo la aprobación del Congreso de la Unión, el 17 de julio de 1857, la Ley que Suspende los Pagos y Establece una Junta Superior de Hacienda para el Manejo de los Bienes que fueran del Clero, esto es, se establecía una moratoria para el pago de las deudas nacionales internas y externas de dos años con el propósito de generar las condiciones necesarias para sanear las finanzas de la nación; pero, las ambiciones de las potencias europeas no se hizo esperar, y al principio de 1862, tropas de una coalición integrada por España, Inglaterra y Francia se presentó en las costas mexicanas para reclamar el pago de las deudas.

Después de intensas negociaciones diplomáticas, el gobierno de Juárez logró acuerdos con las delegaciones de España e Inglaterra, pero, fue imposible lograr algún acuerdo con el representante francés; en consecuencia, el 9 de abril de 1862 las negociaciones se rompieron y mientras las tropas de las dos primeras naciones se retiraban, los soldados franceses avanzaron hacía el centro del país con la intención de capturar la Ciudad de México. Sin embargo, la soberbia de los mandos franceses precipitó su avance, quienes fueron detenidos el 5 de mayo de 1862 en la célebre y heroica batalla de Puebla, en la cual, el ejército mexicano derrotó al ejercicio francés.

No obstante esta victoria, la llegada de nuevos contingentes franceses y ante la superioridad del material bélico del invasor, la plaza de Puebla finalmente fue tomada por el invasor, implicando el inminente arribo de los ejércitos franceses a la capital de la República. El 31 de mayo de 1863 el Congreso de la Unión envistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República Don Benito Juárez para la defensa de la nación, y el Congreso se disolvió.

Con el arribo del ejército invasor se inició el establecimiento del denominado Segundo Imperio Mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo, periodo que se caracterizó por una intensa obra legislativa.

Durante el corto periodo de gobierno efectivo que gozó el gobierno de Maximiliano, se distinguió por la expedición de importantes ordenamientos jurídicos, los más representativos son: 1) el Decreto de tolerancia de cultos de fecha 26 de febrero de 1865; 2) el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de fecha 10 de abril de 1865; 3) el Decreto sobre inmigrantes extranjeros de fecha 5 de septiembre de 1865; 4) la Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros de fecha 3 de octubre de 1865; 5) la Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos de fecha 1º de noviembre de 1865; 6) el Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros de fecha 1º de noviembre de 1865; 7) el Decreto sobre las Garantías individuales de los habitantes del Imperio de fecha 1º de noviembre de 1865; 8) la Ley Orgánica del Ejército Imperial Mexicano de fecha 26 de enero de 1865; entre otros decretos y circulares que pretendieron ordenar la administración pública de dicho gobierno, sin embargo, siempre prevaleció el esfuerzo por ganar la guerra que sostenían en contra de los liberales mexicanos encabezado por Benito Juárez.

Debido a la inestabilidad política, económica y social imperante en el país, esta producción normativa tuvo una vigencia limitada e incluso ineficaz, prueba de ello, lo constituye la intención de promulgar un Código Civil del Imperio Mexicano²²⁸, que regularía el estado civil de las personas, entre ellas el

²²⁸ COMMONS, Áurea, “La división territorial del segundo imperio mexicano, 1865”, en: **Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México**, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Volumen 12, 1989, p. 33.

matrimonio y el divorcio, sin embargo, este proyecto nunca fue aprobado, pero, existió una comisión revisora de dicho proyecto²²⁹.

Como detalle interesante es necesario destacar que el código civil imperial estaba basado en el proyecto de código civil del maestro Sierra, encargado expresamente por Juárez, que incluso se llegó a publicar algunos fragmentos del mismo, como lo refiere María del Refugio González: “Merced de la dedicación de la comisión y a la voluntad de concluir el código civil mostrado a Maximiliano, los dos primeros libros se promulgaron el 6 y el 20 de junio de 1866. El libro tercero estaba listo para ser impreso y al cuarto le faltaba la corrección de estilo cuando ‘sucumbió el régimen imperial’²³⁰.” Es más, el mismo proyecto del maestro Sierra fue utilizado para elaborar el Código Civil de 1870, por lo que, la regulación del matrimonio y el divorcio en el segundo imperio mexicano seguramente debió tener un contenido normativo similar al del Código de 1870.

Esta plenamente documentado el carácter liberal de Maximiliano de Habsburgo, quién intentó aplicar los contenidos normativos liberales, pero, sin los liberales mexicanos, lo cual, provocó por una parte su alejamiento del sector conservador y por otra parte la animadversión de la iglesia católica mexicana, que aunado al fin de la guerra civil norteamericana y el inicio de las hostilidades entre la Francia de Napoleón III y la Prusia de Guillermo I encabezado por el célebre canciller de hierro, Otto Von Bismarck, terminaron con el derrumbamiento del efímero segundo Imperio Mexicano en 1867.

3. El divorcio en la legislación civil durante la República Restaurada y el Gobierno de Porfirio Díaz (1867 a 1910).

Este periodo histórico es relevante en virtud que en él se expidieron las primeras codificaciones civilista en el país, esto es, la promulgación del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Ordenamientos jurídicos de gran importancia que sentaron las bases de la tradición civilista del país, promulgados por los presidentes de la República,

²²⁹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, **Historia del Derecho mexicano**. México, Editorial Oxford, 2003, Volumen 3, p. 96.

²³⁰ GONZÁLEZ, María del Refugio, **Op. Cit.**, nota 211, p. 105.

Benito Juárez, y Manuel González respectivamente. Sin embargo, antes de proceder a su revisión es necesario señalar brevemente algunos antecedentes históricos.

Con el triunfo del bando republicano sobre el Segundo Imperio Mexicano, el 15 de julio de 1867, el presidente Don Benito Juárez nuevamente entra triunfal a la Ciudad de México e inicia la necesaria reconstrucción nacional. En agosto del mismo año se emitió la convocatoria para la celebración de elecciones para Diputados y Presidente de la República, en ese mismo periodo se realizaron diversas modificaciones a la Constitución de 1857, entre las más importantes destacan la división del poder legislativo en dos cámaras (diputados y senadores), el poder de veto del presidente de la República y la disposición que los informes fueran escritos y no solamente verbales. Las elecciones se celebraron dando la victoria nuevamente al presidente Juárez, pero, la relación con el Congreso de la Unión fue tensa desde el principio, aunado a las desavenencias con importantes caudillos liberales, marcaron éste periodo de gobierno como sumamente conflictivo.

Tres años después, en las elecciones presidenciales de 1871 se presentaron como candidatos el Presidente Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada (Presidente de la Cámara al inicio de la intervención), y Porfirio Díaz (héroe de guerra de la intervención), lo cual, constituye una prueba evidente del grado de división en el antiguo bando liberal. En dichas elecciones resultó ganador Juárez, pero, el Gral. Díaz no aceptó los resultados y se levantó en armas a través del Plan de la Noria. El 18 de julio de 1872 falleció el Presidente Juárez, en consecuencia, el 19 de agosto del mismo año juró como Presidente Interino de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; posteriormente ganaría las elecciones presidenciales y tomaría el cargo de Presidente Constitucional de la República el 17 de noviembre del referido año.

Al igual que los distintos periodos de gobierno de Benito Juárez, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada se enfrentó con enormes dificultades, la más importante era la desastrosa situación financiera del país, y la división imperante en el bando liberal. No obstante lo anterior, fue durante su gobierno

que se consolidaron las leyes de reformas, secularizando definitivamente el matrimonio y el divorcio.

En el marco de las elecciones generales de julio de 1875, se presentaron como candidatos a la presidencia de la República nuevamente Sebastián Lerdo de Tejada y el General Porfirio Díaz, resultando ganador el primero, pero, el Gral. Díaz no reconoció el resultado y lanzó el Plan de Tuxtepec²³¹, en el cual, denunciaba la intervención del gobierno federal en los asuntos internos de las entidades federativas, el manejo poco claro y transparente del presupuesto de la federación, la concesión irregular de la construcción de diversas vías de ferrocarril a compañías de Inglaterra, y el reconocimiento de la deuda inglesa generada durante el periodo de la intervención francesa, pero, el eje central era propugnar por el principio de la no reelección del ejecutivo federal y de las entidades federativas. Después de algunos combates la fuerzas rebeldes lograron destituir al presidente, y tomar el poder, este sería el inicio del largo periodo de gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

3.1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.

El impulso codificador especialmente en los países con tradición germana-romanista fue uno de los elementos característicos del siglo XIX, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional. En el caso de México, la codificación obtuvo un fuerte impulso con la Constitución de 1857, y la subsecuente victoria de los liberales en la guerra de reforma. En este sentido, María del Refugio González señala, "... el presidente Juárez encargó a Justo Sierra, desde Veracruz, la elaboración de un proyecto de código civil. De inmediato el Mtro. Sierra envió al gobierno de la República, el 18 de diciembre de 1858, el proyecto de libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto²³²." El maestro Sierra utilizó como insumos para su proyecto el Código Civil Francés y el proyecto de código civil español fundamentalmente, pero,

²³¹ IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940.** México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 486-489.

²³² GONZÁLEZ, María del Refugio, **Op. Cit.**, nota 211, p. 104.

también consultó los códigos civiles de Luisiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, Suecia, Berna, Badén, Friburgo, Argovia y Haití, esto es, de la mayoría de los países europeos y americanos que contaban con un código civil.

En 1861 terminó la guerra de reforma, y el gobierno de Juárez inició la necesaria reconstrucción del país, en cuyos proyectos destacaba la expedición de un código civil, por lo cual, se formó una comisión para revisar el citado proyecto, integrado por José María Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, pero, el inicio de la intervención francesa desvió la atención del gobierno a otros asuntos, por lo cual, los trabajos de dicha comisión continuó, pero, con carácter privado.

Dado el carácter liberal del gobierno del emperador Maximiliano, su administración se interesó rápidamente en el proyecto y lo apoyó decididamente, por lo que, los trabajos continuaron, e incluso se llegaron a publicar algunos fragmentos del mismo, como se ha referido en el presente estudio. Con la derrota del segundo Imperio Mexicano cierta tranquilidad se instaló en el país, pero, la situación continuó siendo complicada, por lo que, para reiniciar el proyecto se integró una comisión formada por los juristas Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, encargada de revisar los trabajos anteriores y presentar una propuesta.

El primer código civil de la República mexicana fue aprobado el 8 de diciembre de 1870 por el Congreso de la Unión y promulgado el día 13 del mismo mes y año por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, entrando en vigor el 1º de marzo de 1871, de acuerdo con Pérez De los Reyes, dicho código fue, “basado en el proyecto de Antonio Martínez de Castros, Secretario de Justicia, que también tomó en cuenta los proyectos de Justo Sierra y el del Imperio de Maximiliano²³³”. Por último, la “Circular” que se anexó a la publicación oficial del Código, señala en su artículo 1º del Decreto, que éste Código derogaba toda la legislación civil anterior.

²³³ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Op. Cit.*, nota 229, p. 102.

Estaba integrado por un título preliminar denominado “De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación” y cuatro libros: Libro Primero, De las personas; Libro Segundo, De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones; Libro Tercero, De los contratos; y Libro Cuarto, De las sucesiones. Cada libro estaba dividido en títulos, cada título en capítulos y cada capítulo en artículos, que llegaron a un total de 4126 artículos, organización que subsiste en la mayoría de los códigos civiles del país, incluyendo por supuesto el del Distrito Federal.

El divorcio estaba regulado en el Libro Primero, Título Quinto. Del Matrimonio, Capítulo Quinto. Del Divorcio, que comprendían del artículo 239 al 279 que en esencia establecían que: 1) el matrimonio era un contrato civil indisoluble; 2) regulaba sus efectos y establecía las causales de divorcio; 3) disponía que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; y 4) sólo autorizaba la separación de los cónyuges. De estas disposiciones se destaca el siguiente artículo:

“Art. 239.- El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código²³⁴.”

En cuanto a las causales de divorcio previstas en el código se establecieron: 1) el adulterio; 2) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3) la incitación al crimen; 4) la corrupción de los hijos o la connivencia (disimulo o tolerancia) en su corrupción; 5) el abandono del domicilio conyugal por más de dos años; 6) la sevicia (crueldad excesiva); y 7) la acusación falsa de un cónyuge al otro. Por ser de elevado interés se transcribe el artículo en cuestión:

“240.- Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges;

2ª. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

²³⁴ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.

3ª. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

4ª. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción;

5ª. El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

6ª. La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel;

7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro²³⁵.”

De la compulsa de las causales de divorcio establecidas en la Ley del Matrimonio Civil de 1859, y las previstas en el Código Civil de 1870 encontramos importantes diferencias, las más representativas son las siguientes: 1) ambos ordenamientos establecieron siete causales de divorcio, pero, no son las mismas, difieren tanto en su alcance como en su contenido; 2) las causales de divorcio, que con leves diferencias son contempladas en ambos ordenamientos jurídicos, son: el adulterio, la incitación al delito, la crueldad excesiva, y la acusación falsa; 3) las causales de divorcio que son contempladas en la ley del matrimonio civil de 1859, y que no contempla el Código Civil de 1870 son: la enfermedad grave o contagiosa, la demencia con peligro de violencia en contra de uno de los cónyuges y el concúbito con la mujer que fuera en contra del fin esencial del matrimonio; 4) las causales de divorcio que fueron adicionadas el Código Civil de 1870 son: la intención de corromper a los hijos o el disimulo o tolerancia en ello, y el abandono del domicilio conyugal por dos años; 5) en relación con la causal de adulterio en la ley del matrimonio civil de 1859 establecía diversos requisitos para acreditarse y en el código civil de 1870 era una causal lisa y llana.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 contemplaba como causal de divorcio la enfermedad grave y contagiosa; y la demencia con peligro de violencia para alguno de los cónyuges, que fueron eliminadas del Código Civil de 1870, esto es, se eliminaron las causales de divorcio relativas a enfermedades. Mención aparte merece la causal relativa al concúbito de la mujer que fuera en contra de los fines esenciales del matrimonio, de acuerdo

²³⁵ *Idem.*

con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concúbito significa coito, por lo cual, dicha causal se actualizaba cuando dentro del matrimonio se tenía relaciones sexuales que fueran en contra del matrimonio, es lógico pensar que además de haber sido sumamente complicado acreditar dicha causal, atentaba contra la más elemental dignidad de las personas, en consecuencia, seguramente pocas veces fue invocada.

Por el contrario, fueron agregadas como causales de divorcio: 1) el intento para corromper a los hijos o su tolerancia, y 2) el abandono del domicilio conyugal por un periodo de dos años.

Ley del 14 de diciembre de 1874, Sobre las leyes de Reforma. (Decreto número 7329)

En el apartado anterior se ha referido que en el periodo presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada se refrendó la vigencia y los principios jurídicos emanados de las leyes de reforma, de manera que el 10 de diciembre de 1874 el Congreso de la Unión aprobó el Decreto Sobre las Leyes de Reforma (Decreto número 7329), mejor conocidas como la Ley del 14 de diciembre de 1874, y que sistematiza, en un único ordenamiento jurídico, el contenido normativo de las leyes de reforma.

El decreto estaba integrado por cinco secciones y un apartado de disposiciones generales, integrado por un total de 29 artículos, entre las disposiciones más importantes se puede mencionar: 1) la separación de la iglesia y el Estado; 2) se prohibió a las instituciones religiosas adquirir bienes raíces; 3) el Estado desconoció las órdenes monásticas y prohibió su establecimiento en el país; 4) se sustituyó la utilización del juramento religioso por el puramente civil; 5) se confirmó la institución del registro civil; 6) se prohibió la prestación de trabajo sin la remuneración correspondiente; y 7) se estableció la competencia de las autoridades civiles para sancionar las conductas prohibidas en dicho decreto.

Lo relativo al matrimonio y al divorcio fue regulado en la sección quinta integrado solamente por los artículos 22, 23 y 24, destacando: 1) la confirmación del matrimonio como un contrato civil; 2) el establecimiento de un ámbito de

competencia completamente civil en dicha materia; y 3) la federalización de su regulación y el establecimiento de principios básicos para su reglamentación en las diferentes entidades federativas. Por su importancia, se transcribe el artículo 22 del decreto en cuestión:

“22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyan²³⁶.”

En relación con la federalización de la regulación del matrimonio, se establecieron varios principios básicos, entre los cuales destaca que el matrimonio civil sólo se podía celebrar entre un hombre y una mujer, y en consecuencia, se prohibía la bigamia, la poligamia o que se contrajera entre personas del mismo sexo; también se ponía como eje central del matrimonio la voluntad de los contrayentes; por último, se establecía que el matrimonio sólo se disolvía por la muerte, por ende, era indisoluble en vida de los cónyuges, pero, se podía autorizar la separación de los cónyuges solamente por causas graves, por ello, expresamente se disponía que el divorcio procedía por una causal, esto es, una conducta castigada con el divorcio; por su importancia se transcribe las partes conducentes del artículo 23 del citado decreto:

“23. Corresponderá a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I al VI. [...]

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que se establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán

²³⁶ GUZMAN GALARZA, Mario V. **Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875**. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo IV, p. 205.

determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X y XI. [...]

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre el divorcio y demás concerniente á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin surtan efecto alguno legal las resoluciones de los casados lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII y XIV. [...] ²³⁷”

Por último, el decreto establecía que el estado civil de las personas, registradas en alguna de las entidades federativas del país, tenía plena vigencia en el resto de las mismas, dicha disposición estaba contenido en el artículo 24 que a continuación se transcribe:

“24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República. ²³⁸”

A pesar que esta ley no estableció causales de divorcio, su importancia es obvia, en virtud que definió expresamente cuales son los principios básicos del matrimonio, y regulaba la única modalidad de divorcio que se podía establecer, esto es, el divorcio no vincular. También es importante debido a que ésta fue la ley que reformó en 1914 el presidente Venustiano Carranza para implementar por primera vez en México el divorcio vincular, sin menoscabo de ser revisado con mayor amplitud en el apartado correspondiente, la ley del divorcio de 1914 reformó el presente decreto en los términos siguientes: “Art. 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre de 1873 ²³⁹...”, es decir, existe continuidad legislativa entre el Decreto del Congreso Sobre las Leyes de Reforma de 1874 y la Ley de Divorcio de 1914, siendo ambas de carácter federal y obligando a reformar los ordenamientos jurídicos locales en dicho sentido.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 205-206

²³⁸ *Ibidem*, p. 206

²³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO, **Semanario Judicial**, México, 29 de diciembre de 1914, Departamento de Jurisprudencia y compilación de leyes.

3.2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884.

El Código Civil de 1870 marcó decisivamente el desarrollo jurídico nacional en materia de derecho civil y familiar, sin embargo, doce años después de su publicación el Presidente de la República, integró una comisión para revisar el citado código. En virtud de su solidez jurídica, la comisión propuso sólo algunas adecuaciones, sin modificar sus aspectos fundamentales, en materia de divorcio, la novedad más importante fue la implementación como causal de divorcio el mutuo consentimiento²⁴⁰.

El segundo código civil de la República Mexicana fue promulgado el 31 de marzo de 1884 por el presidente Constitucional de la República, Manuel González, entrando en vigor el 1º de junio del mismo año.

Estaba organizado de forma similar al Código Civil de 1870, integrado por un título preliminar denominado “De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación” y cuatro libros: Libro Primero, De las personas; Libro Segundo, De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; Libro Tercero, De los contratos; y Libro Cuarto, De las sucesiones. Cada libro estaba dividido en títulos, algunos títulos en capítulos, y cada capítulo en artículos, llegando a un total de 3823 artículos y 2 transitorios, esto es, 303 artículos menos que el código civil anterior. El divorcio estaba regulado en el Libro Primero, De las personas; Título Quinto, Del matrimonio; Capítulo Quinto, Del divorcio; que comprendían los artículos 226 al 256.

El concepto de divorcio era el mismo que se estableció en el código civil anterior, y que básicamente se refería a una separación temporal de los cónyuges, que no disuelve el vínculo matrimonial, y en consecuencia, no dejaba a los divorciados en capacidad de contraer un nuevo matrimonio, esta disposición estaba contenida en el artículo 226 del Código Civil de 1884 que a continuación se transcribe:

²⁴⁰ GONZÁLEZ, María del Refugio, *Op. Cit.*, nota 211, p. 112.

“Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código^{241.}”

En relación con las causales de divorcio, el Código Civil de 1884 estableció las siguientes: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo ilegítimo; 3) la propuesta del varón para prostituir a la mujer; 4) la incitación al delito; 5) la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 6) el abandono del domicilio conyugal por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación falsa; 9) la falta de ministración de alimentos; 10) los vicios del juego o la embriaguez; 11) la enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria; 12) la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y 13) el mutuo consentimiento. Por ser de elevada importancia a continuación se transcribe el artículo en cuestión:

“Art. 227. Son causas legítimas de divorcios:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción.

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo éste bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII.- La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para el otro.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

²⁴¹ **Diario Oficial**, Viernes 11 de abril de 1884, p. 4.

X.- Los vicios incorregibles del juego ó embriaguez.

XI.- Una enfermedad crónica ó incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento²⁴².”

En relación con la causal de divorcio por adulterio, establecida en la fracción I del artículo 227 del Código Civil de 1884, se disponía que el adulterio de la mujer siempre se actualizaba como causal de divorcio, pero, para que sucediera lo mismo con el hombre era necesario que se acreditara lo siguiente: se cometiera en la casa común; que haya habido concubinato entre los adúlteros; que se presente el escándalo o el insulto a la mujer legítima; o que exista el maltrato verbal o físico. Esta disposición, de establecer requisitos adicionales para acreditar el adulterio del varón, contravenía la igualdad jurídica de las personas, señalada en el artículo primero de dicho ordenamiento que en los hechos hacía muy difícil de acreditar dicha causal. Por ser de interés se cita el artículo de referencia:

“Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro y fuera de la casa conyugal;

Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

Que la adúltera haya maltratado, de palabra ó de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima²⁴³.”

En relación con la causal de divorcio por corrupción de los hijos o la tolerancia en ellos, el artículo 229, del código en estudio, establecía dos importantes precisiones: la primera consistía en que era indistinto si los hijos eran de ambos o de uno sólo de ellos, la causal se acreditaba siempre; el segundo consistía en que la conducta que diera lugar a la causal deberían

²⁴² *Idem.*

²⁴³ *Idem.*

consistir en actos positivos, no en simples omisiones; lo anterior de conformidad con el artículo en cuestión que a continuación se cita:

“Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones²⁴⁴.”

Para terminar, en el artículo 230 del multicitado código se establecía otra causal más, que consistía en que si durante el juicio de divorcio el actor no acreditaba la causal de divorcio invocada, el demandado tenía a su vez la posibilidad de utilizar dicha situación para demandar el divorcio, pero, con la limitación de poder hacerlo una vez transcurrido cuatro meses de la última notificación, y también se actualizaba con cualquier acusación judicial que no fuera acreditada. Dicha disposición se transcribe a continuación:

“Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad de matrimonio, por causas que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido²⁴⁵.”

De la compulsas de las causales contempladas en el Código Civil de 1870, y las establecidas en el Código Civil de 1884, más que diferencias, se encuentra adiciones importantes, la más destacada, es la implementación como causal de divorcio del mutuo consentimiento. Es necesario revisar cada una de ellas a continuación.

En relación con las coincidencias en las causales de divorcio, hasta en su redacción, previstas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se tiene: 1) el adulterio; 2) la propuesta del varón para prostituir a la mujer, 3) la acusación falsa, 4) la incitación al delito, y 5) la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; esta última, con un par de precisiones muy importantes que ya fueron anotadas.

²⁴⁴ *Idem.*
²⁴⁵ *Idem.*

En relación con las causales previstas en ambos códigos civiles, y que fueron levemente modificadas encontramos el de crueldad excesiva, que se agregó los términos de amenazas o injurias graves, pero, que en lo sustancial no fue modificado, esto es, sigue siendo la causal de divorcio de violencia familiar. La otra causal que sufrió modificaciones fue el de abandono del domicilio conyugal, que de un periodo de dos años, bajó a sólo un año para poder acreditarse.

Para terminar, las causales de divorcio no previstas en el Código Civil de 1870, y que fueron adicionadas al Código Civil de 1884, se observa el regreso de la causal de enfermedad de uno de los cónyuges contemplada en la Ley del Matrimonio Civil de 1859, pero, eliminada del código sustantivo de 1870, que para acreditarse deberá ser crónica o incurable y también ser contagiosa, y que el otro cónyuge no haya tenido conocimiento de dicha situación. De las causales totalmente nuevas se puede señalar el que la mujer dé luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que este sea judicialmente declarado como ilegítimo, lo cual, es una causal adyacente al de adulterio; el de no ministrar alimentos, tan común en nuestro tiempo; el de los vicios de la embriaguez y el juego; y el de las violaciones a las capitulaciones matrimoniales, en la más estricta tradición jurídica de conceptualizar al matrimonio como un contrato civil.

Pero, por mucho, la causal de divorcio más importante del nuevo código civil sustantivo de 1884, fue el mutuo consentimiento, esto es, por primera vez en la historia jurídica de México, una vez celebrado el matrimonio.

4. Conclusiones.

Después de conseguida la independencia de México, el país se sumió durante más de cincuenta años en un periodo de graves convulsiones sociales, económicas y políticas que no permitió consolidar las incipientes instituciones nacionales.

En 1854 el Gral. Juan Álvarez encabezó la revolución de Ayutla que destituyó de la presidencia de la República al Gral. Antonio López de Santa Ana e inició la construcción de un régimen jurídico distinto del virreinal. En 1855 se expidió la Ley Sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los

Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios conocida como Ley Juárez, que suprimió todos los tribunales especiales excepto los militares y eclesiásticos, pero, fue el inicio de la separación de la iglesia y el Estado, y en consecuencia, también el inicio de la secularización del matrimonio y la posteriormente instauración del divorcio.

En 1857 fue aprobada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que ratificó la eliminación de los tribunales especiales, excepto los militares, y dispuso la secularización del registro del estado civil de las personas. Ese mismo año, fue expedida la Ley Orgánica del Registro Civil, con lo que se estableció por primera vez en la historia nacional un ámbito de competencia secular sobre el registro del estado civil. En relación con el matrimonio se estableció la obligación de registrarlos para que pudieran producir efectos civiles.

Estas, incipientes modificaciones del régimen jurídico nacional suscitaron fuertes resistencias, especialmente de la iglesia católica y algunos sectores del ejército, dando origen a la guerra de Reforma. En el contexto de dicho enfrentamiento, el presidente Benito Juárez expidió el 23 de julio de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, en la cual, se conceptualizaba el matrimonio como un contrato civil, disoluble a través del divorcio. Establecía como causales de divorcio: 1) el adulterio; 2) la acusación de adulterio que no fuera acreditada en juicio; 3) el concubinato (coito) con la mujer que fuera en contra del matrimonio; 4) la inducción con pertinacia al crimen; 5) la crueldad excesiva; 6) la enfermedad grave o contagiosa; y 7) la demencia.

La victoria de los liberales encabezados por Benito Juárez en la guerra de Reforma no significó el retorno de la tranquilidad al país, en virtud, que con el fútil pretexto de una moratoria aprobada por el gobierno mexicano, los franceses azuzados por los conservadores mexicanos invadieron el país, imponiendo brevemente el denominado segundo Imperio Mexicano encabezado por Maximiliano de Habsburgo. Durante su corto periodo de gobierno efectivo se intentó establecer un Código Civil del Imperio Mexicano, pero, con su derrota este intento fracasó.

En 1870, bajo la administración del presidente Don Benito Juárez García, se expidió el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el cual, disponía que el matrimonio era un contrato civil indisoluble, permitiendo solamente el divorcio no vincular, esto es, el divorcio suspendía algunas obligaciones derivadas del matrimonio, pero, no lo disolvía, y en consecuencia, no dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. También se establecieron las siguientes causales de divorcio: 1) el adulterio; 2) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3) la incitación al crimen; 4) la corrupción de los hijos o la connivencia (disimulo o tolerancia) en su corrupción; 5) el abandono del domicilio conyugal por más de dos años; 6) la sevicia (crueldad excesiva); y 7) la acusación falsa de un cónyuge al otro.

Mención especial merece la Ley del 14 de diciembre de 1874 que refrendó las leyes de Reforma, en específico sobre el matrimonio, disponía que era un contrato civil indisoluble, y el divorcio sólo implicaba la separación de los cónyuges, pero, sin disolver el matrimonio, esto es, el divorcio no vincular. En relación con las causales de divorcio, disponía que estas fueran conductas graves a juicio del legislador.

En 1884, el presidente Manuel González expidió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. En relación con el matrimonio lo ratificó como un contrato civil, y el divorcio continuó siendo no vincular. Las causales de divorcio eran: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo ilegítimo; 3) la propuesta del varón para prostituir a la mujer; 4) la incitación al delito; 5) la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 6) el abandono del domicilio conyugal por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación falsa; 9) la falta de ministración de alimentos; 10) los vicios del juego o la embriaguez; 11) la enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria; 12) la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y 13) el mutuo consentimiento.

El conflicto entre el Estado mexicano y la iglesia católica que caracterizó este periodo fue esencialmente político y económico, se centro en la desamortización de los bienes eclesiásticos, pero, dicho conflicto trascendió a otros ámbitos de la vida nacional, tales como la regulación del estado civil de

las personas, que dio como resultado la secularización absoluta del matrimonio, y el establecimiento del divorcio no vincular. A pesar de lo anterior, las normas éticas y morales que enarbolaba la iglesia católica permanecieron presente en los ordenamientos jurídicos del periodo, tales como la indisolubilidad del matrimonio, estableciendo solamente el divorcio no vincular o separación de cónyuges.

Capítulo V

Antecedentes históricos del divorcio en el ámbito nacional: época revolucionaria y posrevolucionaria (1910 a 2000).

El Gral. Porfirio Díaz ocupó la presidencia de la República entre 1877 y 1911, sólo interrumpido brevemente por la presidencia de Manuel González, periodo que se caracterizó por ser de grandes contrastes que oscilan entre un crecimiento económico muy importante, y el aumento de las desigualdades sociales, especialmente en el sector obrero y campesino, lo que ocasionó un inmenso descontento popular, que desembocaría en la revolución mexicana.

Característica central de dicho periodo fue el surgimiento de gigantescos latifundios, y el despojo de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas o de campesinos pobres, este problema adquiriría connotaciones importantes, considerando el 75% de los habitantes de México pertenecían al medio rural, ligados directa o indirectamente al sector agropecuario. También este periodo marcó el inicio de las actividades manufactureras en México, pero en condiciones laborales muy precarias, por lo que, se presentó muchos abusos por parte de los patrones contra los trabajadores, aunado a la falta de regulación en materia laboral, lo que ocasionó grandes huelgas, que la mayoría de las veces fueron reprimidas con severidad, como sucedió en Rio Blanco y en Cananea. Aunado a lo anterior, también el régimen se caracterizaba por la inamovilidad de los integrantes de la clase política del país, los gobernadores y ministros permanecían en su puesto por años, algunos sólo dejaban vacante su posición a su muerte, esto ocasionaba que los empleados medios y bajos no tuvieran posibilidades reales de avanzar en el escalafón de la administración pública.

En el ámbito político, en el año de 1899 se integró el Club Liberal Ponciano Arriaga con el propósito de coordinar la oposición democrática al régimen porfirista; en 1906 los hermanos Flores Magón fundaron el periódico de oposición “Regeneración”, y junto con sus partidarios integraron el Partido Liberal Mexicano, con la intención de aumentar la agitación entre los sectores populares y derrocar al gobierno, pero, estos incipientes esfuerzos obtuvieron

resultados muy limitados, constituyéndose solamente en antecedentes del gran movimiento armado que se aproximaba.

Sin embargo, el conflicto que detonó de forma masiva el descontento popular se suscitó en el marco de las elecciones presidenciales de 1910. En marzo de 1908 salió publicado en la revista norteamericana "*Pearson's*" una larga entrevista que realizó el periodista James Creelman al Gral. Porfirio Díaz, en la cual, el manifestó que México estaba preparado para la democracia, anunciaba su retiro definitivo de la Presidencia de la República, y daba la bienvenida al surgimiento de un partido de oposición. Estos señalamientos suscitaron una gran agitación en la élite gobernante, pero, también en amplias capas de la sociedad, especialmente en los sectores ilustrados que vieron la oportunidad de participar en la vida política nacional.

Pero, el Gral. Porfirio Díaz no se retiró de la Presidencia de la República y se candidateó para la elección de 1910, por lo cual, la disputa se acrecentó entre las distintas facciones del grupo gobernante para designar al candidato a la vicepresidencia. Los aspirantes más fuertes eran Ramón Corral, y el veterano general Bernardo Reyes, la confrontación concluyó cuando el general Díaz designó al primero como su compañero de fórmula presidencial, y al segundo asignándole una tarea diplomática fuera del país. Por su parte, la oposición al régimen se aglutinó fundamentalmente en el Partido Antirreleccionista, el cual, nominó a la presidencia de la República a Don Francisco I. Madero, autor de un pequeño libro titulado "La sucesión presidencia en 1910."

Durante el desarrollo de las campañas electorales presidenciales de 1910, el apoyo popular a la candidatura de Madero aumentaba considerablemente, así que el gobierno de Díaz implementó una campaña represiva, que incluyó la detención de Madero, y el fraude electoral abierto. El Gral. Díaz fue declarado Presidente de la República y Madero huyó a los Estados Unidos de América, y el 5 de octubre de 1910 lanzó el plan de San Luis²⁴⁶, en el cual, denunciaba que México sufría una ominosa tiranía, que los

²⁴⁶ **Plan de San Luis**, Documentos Facsimilares, México, Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976, p. 1-12.

poderes legislativos y judicial estaban al servicio de un pequeño grupo de oligarcas, que en la vía de los hechos se había eliminado la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos de los ciudadanos, por lo cual, declaraba ilegales los comicios presidenciales de 1910, y hacía un llamado al pueblo para que se levantarán en armas a las 6 de la tarde del 20 de noviembre de 1910.

Los levantamientos armados comenzaron, destacando los caudillos Pascual Orozco, Francisco Villa, y Emiliano Zapata. El gobierno intentó sofocar la rebelión, pero, fracasó y ante las victorias militares de los alzados, especialmente en Ciudad Juárez, el gobierno tuvo que firmar una tregua que implicaba la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República, nombrándose como Presidente Interino a Francisco León de la Barra, que debía llamar a elecciones presidenciales extraordinarias.

En dichas elecciones fue electo, por abrumadora mayoría, a Don Francisco I. Madero. Sin embargo, no obstante su enorme popularidad, desde el inicio de su gobierno enfrentó fuertes problemas, el más grave fueron las promesas agrarias no cumplidas, lo que ocasionó que los zapatistas se volvieran alzar en armas a través del Plan de Ayala. Otra rebelión fue la encabezada por Pascual Orozco, uno de los principales caudillos del movimiento armado de 1910, pero, después de intensos combates fue derrotado.

Por su parte, el Presidente Madero intentó realizar una política de conciliación con el viejo régimen, pero, con pésimos resultados; por un lado, nunca logró ganarse su apoyo y alejó a muchos de sus partidarios, especialmente los agraristas.

La situación se complicó, y los integrantes del régimen porfirista se reagruparon a través del Pacto de la Ciudadela, en el cual, destituían al Presidente y Vicepresidente de la República, lo cual, se concretó en el levantamiento conocido como la Decena Trágica, en el que Don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez fueron obligados a renunciar al cargo de Presidente y Vicepresidente, respectivamente; y luego asesinados. Después tomó el cargo de Presidente de la República el Secretario de Relaciones

Exteriores, Miguel Lascuráin, sólo para nombrar a Victoriano Huerta, Secretario de Gobernación y renunciar, con lo que éste último se convirtió en Presidente de la República.

Sin embargo, casi inmediatamente, los partidarios de Don Francisco I. Madero, iniciaron levantamientos armados para desconocer al gobierno usurpador, el más importante de ellos fue el de Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila quien logró que la legislatura de su entidad federativa desconociera dicho gobierno y le envistiera de facultades extraordinarias para restablecer la legalidad. El 26 de marzo de 1913, se proclamó el Plan de Guadalupe²⁴⁷, por el cual, se desconoció como Presidente de la República al General Huerta, y se nombró a Venustiano Carranza, Jefe Militar Supremo del Ejército Constitucionalista.

Después de diecisiete meses de encarnizados combatientes entre el ejército federal y el ejército constitucionalista, en los que destacaron los Generales Francisco Villa y Álvaro Obregón, el General Victoriano Huerta se vio obligado a renunciar a la Presidencia de la República. Con la victoria del bando constitucionalista, las diferencias entre los distintos caudillos de la revolución afloraron abiertamente, por lo cual, se celebró una convención de jefes revolucionarios, pero, en vez de lograr unificar el movimiento revolucionario terminó por consumir las divisiones. Venustiano Carranza desconoció a la convención, la cual a su vez le retiró la Presidencia de la República nombrando en su lugar al Gral. Eulalio Gutiérrez, esta confrontación finalmente se decidió en cuatro épicas batallas en el Bajío entre los generales Francisco Villa y Álvaro Obregón, que concluyeron con el triunfo de éste último.

El 15 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza reformó diversos artículos del Plan de Guadalupe para anunciar la intención de realizar un Congreso Constituyente para reformar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, principalmente para garantizar los derechos de los trabajadores e implementar una adecuada distribución de competencias entre

²⁴⁷ PRIDA, Ramón. **De la dictadura a la anarquía**. México, Ediciones Botas, 1958, pp. 677-679.

los tres poderes de la República. Esto sería el origen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que actualmente nos rige.

Regresando al tema central del presente trabajo de tesis, durante el transcurso de la revolución mexicana e inmediatamente después de concluida se emitieron importantes ordenamientos jurídicos relacionados directamente con el matrimonio y el divorcio, en específico, la ley de divorcio de 1914 y la ley de relaciones familiares de 1917, que se revisan a continuación.

1. Ley de divorcio, diciembre de 1914.

En el periodo revolucionario el primer ordenamiento jurídico en la materia, fue la Ley de Divorcio²⁴⁸ del 29 de diciembre de 1914 integrado únicamente por dos artículos y un transitorio, en el cual, se estableció, por primera vez en la historia jurídica de México, el divorcio vincular, es decir, se estableció que el divorcio disolvía el vínculo jurídico del matrimonio, y dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, en el sentido y alcance que actualmente conocemos. Antes de esta ley, el 30 de octubre de 1891, se presentó una iniciativa²⁴⁹ para reformar el código civil de 1884 para establecer el divorcio vincular, pero, no prosperó.

Este ordenamiento reformó la Ley del 14 de diciembre de 1874 (Decreto número 7329, del Congreso Sobre las Leyes de Reforma), que establecía en ese momento el divorcio no vincular, con las características revisadas en el capítulo correspondiente, por lo cual, es necesario señalar la continuidad legislativa entre la ley de 1874, y su reforma de 1914. De manera que, la Ley de Divorcio de 1914 reformó directamente la Ley del 14 de diciembre de 1874 que era un ordenamiento de carácter federal relacionado estrechamente con las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, por lo cual, reformó de forma indirecta todos los ordenamientos civiles de carácter local, y también el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja-California de 1884, en el sentido de eliminar el divorcio no vincular, y sustituirlo por el divorcio vincular.

²⁴⁸ MORENO BONETT, Margarita. *Op. Cit.*, nota 193, p. 302.

²⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara, “**Antecedentes socio-históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares**”, en: Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 658. Consultado el 30 de diciembre de 2010 en: www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf

La ley estaba precedida por un breve preámbulo que señalaba que los fines esenciales del matrimonio son: la procreación, la educación de los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges, y que debía contraerse de forma definitiva, pero que, en ocasiones hay circunstancias de la vida que hacen imposible alcanzar estos propósitos, en consecuencia, la legislación debería contemplar el divorcio, pero no en su modalidad de separación de los cónyuges, sino verdaderamente en su último efecto, esto es, el divorcio vincular que disuelva el vínculo del matrimonio, y deje a las personas en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. El divorcio no vincular producía situaciones de indefinición jurídica, en virtud, que al mantener el vínculo matrimonial de los divorciados, personas que en los hechos llevaban mucho tiempo separadas e incluso habían vuelto a formar vida de pareja, seguían jurídicamente unidas, ocasionando múltiples problemas tanto a los divorciados como a sus descendientes. La exposición de motivos concluían que dada la tradición de conceptualizar el matrimonio como un contrato civil, en el cual, la voluntad de los contrayentes es su eje fundamental, resulta contraproducente y hasta absurdo que cuando falte dicha voluntad el matrimonio continúe. Por último, valora que entre los integrantes de las clases económicas más desfavorecidas la formación de la pareja a través del matrimonio es poco habitual, en virtud, de la dificultad de disolverlo; por su parte, entre los integrantes de las clases medias y acomodadas existe una percepción favorable sobre el divorcio, derivado de su exitosa aplicación en países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

En consecuencia, y por las consideraciones vertidas anteriormente, se reformó la Ley del 14 de diciembre de 1874 para sustituir el divorcio no vincular por el divorcio vincular. Sin embargo, no obstante las consideraciones vertidas en la exposición de motivos, la expedición de la ley provocó verdadero escándalo²⁵⁰ entre la población.

La ley de Divorcio de 1914 reformó la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, para establecer que el divorcio disolvía el vínculo jurídico del matrimonio, señalaba como causal de divorcio específico el mutuo y

²⁵⁰ *Idem.*

libre consentimiento después de transcurridos tres años de celebración del matrimonio, y como causales de divorcio genéricas, abstractas o no específicas aquellas conductas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de uno de los cónyuges que hacían irreparables las desavenencias, estas últimas deberían proceder en cualquier momento del matrimonio.

Pero la disposición más importante es que expresamente la ley establecía que el divorcio disolvía el vínculo matrimonial, y por consiguiente, los divorciados quedaban en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Por último, se otorgaba la competencia a los gobernadores de las entidades federativas para realizar las modificaciones conducentes a los códigos civiles de sus respectivas entidades federativas, para garantizar el adecuado cumplimiento de esta ley. Por ser de gran interés para efectos del presente trabajo, y en virtud de su pequeña extensión, se transcribe íntegramente todo el cuerpo de la ley del 29 de diciembre de 1914 a continuación:

“Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparables la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación²⁵¹.”

Reiterando en relación con las causales de divorcio, se establecía específicamente el mutuo y libre consentimiento transcurridos tres años del matrimonio, y se mencionaban como causales de divorcio genéricas, abstractas o no específicas a las conductas que hacían imposible o indebida la

²⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Semanario Judicial**, 29 de diciembre de 1914, Departamento de Jurisprudencia y Compilación de Leyes.

realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de uno de los cónyuges que hacían irreparables las desavenencias, en cualquier momento del matrimonio, dejando a los legisladores locales especificar dichas conductas.

Por lo convulsionado del periodo, es sumamente complicado tener certeza de cuantos gobernadores reformaron sus códigos civiles locales para implementar el divorcio vincular, o simplemente fue suficiente con dicha ley para que todos los divorcios decretados en el país disolvieran el vínculo del matrimonio. En el caso del Distrito Federal, el 29 de enero de 1915, se reformó el código civil local para aplicar la referida ley, que incluyó los Artículos 155 y 159 y el Capítulo V, relativo al divorcio²⁵².

La expedición de ésta ley provocó diversos problemas con las personas divorciados con el anterior ordenamiento, es decir, con la ley de 1874 sólo autorizaba a las partes a separarse, pero, el vínculo jurídico del matrimonio subsistía, y con la ley de 1914, se extinguía, por lo cual, existían dos clases de divorciados en México; los que vivían separados de sus cónyuges, pero, continuaban casados y estaban imposibilitados para contraer un nuevo matrimonio; y, los que disfrutaban plenamente del divorcio vincular, incluyendo por supuesto la posibilidad de casarse de nuevo.

Esta circunstancia ocasionó que en un mismo supuesto jurídico existieran dos consecuencias jurídicas diametralmente opuestas, ante lo cual existían dos posibilidades: la primera era que los divorciados bajo la ley de 1874 entablarán una nueva demanda de divorcio con base en la nueva ley para qué estuviera en condición de adquirir nuevamente su capacidad de contraer matrimonio, lo cual, resultaba absurdo, ya que una persona debería de divorciarse dos veces; la segunda era dar efecto retroactivo a la ley de 1914, para dejar en posibilidad de volver a casarse a los divorciados bajo la ley anterior.

Esta última fue la solución que adoptó el gobierno, por lo cual, el Presidente Carranza el 31 de mayo de 1916 publicó en “El Constitucionalista”, Diario Oficial del Gobierno Constitucional de la República Mexicana, una

²⁵² MONTERO DUHALT, Sara, *Op. Cit.*, nota 249.

reforma para adicionar un artículo transitorio a la ley de 1914 en los siguientes términos:

“ÚNICO: Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio²⁵³.”

Finalmente, el 17 de junio de 1916, se publicó una nueva reforma a la Ley de 1914 para disminuir el tiempo mínimo requerido para poder demandar el divorcio por mutuo y libre consentimiento, pasando de tres años a sólo un año de matrimonio, quedando la fracción IX en los términos siguientes:

“Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparables la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima²⁵⁴.”

2. Ley Sobre Relaciones Familiares, abril de 1917.

La Revolución Mexicana modificó sustancialmente las estructuras jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales de la Nación, pero, una de las transformaciones de mayor alcance histórica la encontramos en materia familiar, empezando a desterrar los vestigios de la vieja moral hipócrita, racista, clasista y discriminatoria, que era característica del siglo XIX porfirista.

En diversos sectores de la sociedad mexicana se manifestaban fuertes descontentos en relación con varias disposiciones en materia familiar contenidas en el código civil de 1884, en este sentido una de las denuncias más importantes fue la realizada por los hermanos Flores Magón en el programa del Partido Liberal Mexicano, que en su parte conducente señalaba que, “Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, es rigurosamente equitativo. Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sean que éstos estén unidos o no, por contrato matrimonial. La Ley

²⁵³ **El Constitucionalista. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista de la República Mexicana**, México, Miércoles 31 de mayo de 1916, Tomo III, 3ª Época, número 174, p. 1.

²⁵⁴ **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana**, México, Sábado 17 de junio de 1916, Tomo IV, 4ª Época, número 1, p. 1.

no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, sólo corresponde al padre.²⁵⁵”, más adelante denunciaba que, “Nadie ignora que el clero tiene muy buenas entradas de dinero, el que no siempre es obtenido con limpios procedimientos. Se conocen numerosos casos de gentes tan ignorantes como pobres, que dan dinero a la iglesia con inauditos sacrificios, obligados por sacerdotes implacables que exigen altos precios por un bautismo, un matrimonio, etc.;²⁵⁶” por lo cual, en el punto cuarenta y tres de dicho programa se establecía como uno de sus objetivos, “43. Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.²⁵⁷”

El problema más apremiante del periodo, y a la vez el más indignante, era el de los llamados hijos espurios, artículo 100 del Código Civil de 1884, denominación que estigmatizaba a las personas desde su nacimiento, ocasionando con ello múltiples problemas, también fue urgente atenuar la terrible inequidad jurídica entre hombres y mujeres, según disponía los artículos 192, 197 y 198 del código en cuestión, y por supuesto, solucionar lo relativo al divorcio no vincular, que ocasionaba que muchas parejas no gozaran de las garantías jurídicas propias del matrimonio.

Lo anterior no significa que fueran los únicos problemas en materia de derecho familiar, existían múltiples pendientes, y aun en medio de un periodo de grandes convulsiones políticas, económicas y sociales, el gobierno de Venustiano Carranza expidió el 9 de abril de 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, que en opinión de algunos autores²⁵⁸ constituía un verdadero código de derecho familiar tanto por su alcance como por su contenido, reconociendo implícitamente la autonomía científica y jurídica del derecho

²⁵⁵ CEBALLOS, Luis G., Et. Al. “**Actividades políticas y revolucionarias de los hermanos Flores Magón**”. En: **Documentos históricos de la revolución mexicana**, México, Editados por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana, Editorial JUS S.A., 1966, Volumen X, pp. 41-68.

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ *Idem.*

²⁵⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. “**Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad**”, en: Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; Consultado el 30 de diciembre de 2010 en: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.html

familiar. Es necesario señalar que este ordenamiento jurídico derogó los apartados correspondientes del Código Civil de 1884.

La ley estaba integrada por cuarenta y tres capítulos, y un apartado de disposiciones varias, llegando a un total de 564 artículos, sus denominaciones son las siguientes: Capítulo I, De la formalidades para celebrar el contrato de matrimonio; Capítulo II, Del matrimonio y de los requisitos necesarios para contraerlo; Capítulo III, Del parentesco, sus líneas y grados; Capítulo IV, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; Capítulo V, De los alimentos; Capítulo VI, Del divorcio; Capítulo VII, De los matrimonios nulos e ilícitos; Capítulo VIII, De la paternidad y filiación de los hijos; Capítulo IX, De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos; Capítulo X, De la legitimación; Capítulo XI, De los hijos naturales; Capítulo XII, Del reconocimiento de los hijos naturales; Capítulo XIII, De la adopción, Capítulo XIV, De la menor de edad; Capítulo XV, De la patria potestad; Capítulo XVI, De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos; Capítulo XVII, De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad; Capítulo XVIII, Del contrato de matrimonio con relación a los bienes del consorte; Capítulo XIX, De las donaciones antenupciales; Capítulo XX, Disposiciones generales relativas a la tutela; Capítulo XXI, Del estado de interdicción; Capítulo XXII, De la tutela testamentaria; Capítulo XXIII, De la tutela legítima de los menores; Capítulo XXIV, De la tutela legítima de los demandantes, idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios; Capítulo XXV, De la tutela de los hijos abandonados; Capítulo XXVI, De la tutela dativa; Capítulo XXVII, De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella; Capítulo XXVIII, De las excusas de la tutela; Capítulo XXIX, De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo; Capítulo XXX, Del desempeño de la tutela; Capítulo XXXI, De las cuentas de la tutela; Capítulo XXXII, De la extinción de la tutela; Capítulo XXXIII, De la entrega de los bienes; Capítulo XXXIV, Del curador; Capítulo XXXV, De la emancipación; Capítulo XXXVI, De la mayor edad; Capítulo XXXVII, De las medidas provisionales en caso de ausencia; Capítulo XXXVIII, De la declaración de ausencia; Capítulo XXXIX, De los efectos de la declaración de ausencia; Capítulo XL, De la administración de los bienes del ausente casado; Capítulo XLI, De la presunción de muerte del

ausente; Capítulo XLII, De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente; Capítulo XLIII, Disposiciones generales; y un apartado sobre Disposiciones Varias.

Las modificaciones legislativas más importantes fueron las siguientes: 1) la supresión, por lo menos parcialmente, de la autoridad absoluta del varón en el hogar; 2) la conceptualización de la patria potestad como un derecho de los hijos y no sólo como una capacidad o deber de los padres; 3) la eliminación de la denigrante denominación de hijos espurios o ilegítimos, por el de hijos naturales, pero, aun sin capacidad de heredar, situación que ordenamientos jurídicos posteriores sería solventada; 4) la regulación detallada de la adopción; 5) el establecimiento del régimen de separación de bienes en la sociedad conyugal; entre otros aspectos de gran importancia que merecen ser abordados con mayor detalle.

En relación con el matrimonio, continúa con la tradición jurídica de conceptualizarlo como un contrato civil, pero, con la gran diferencia de ser expresamente disoluble, esto es, desde el concepto mismo de matrimonio se prevé su posible disolución; esta importante disposición está contenido en el artículo 13º, de la ley en comento, y que se cita a continuación:

“Artículo 13º.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.²⁵⁹”

El divorcio estaba regulado en el Capítulo VI, Del divorcio, que comprendían los artículos 74 al 104. La gran diferencia entre la Ley Sobre Relaciones Familiares del resto de los ordenamientos civilistas anteriores, es la incorporación plena del divorcio vincular. Dicha disposición normativa se encuentra establecida en el artículo 75, y que a continuación se transcribe:

“Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro²⁶⁰.”

²⁵⁹ **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** México, Miércoles 9 de mayo de 1917, Tomo IV, 5ª Época, número 6, p. 519.

²⁶⁰ **Ibidem,** p. 520

En relación con las causales de divorcio, la característica más sobresaliente es que se eliminan las causales genéricas previstas en la Ley de Divorcio de 1914, y retorna a la tradición jurídica de establecer causales específicas, al igual que la Ley del Matrimonio Civil de 1859, y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es decir, en lugar de establecer como causales de divorcio concepciones muy amplias, casi teleológicas, estas se restringen solamente a determinadas conductas. Es por ello que se caracteriza a la Ley Sobre Relaciones Familiares como la ley prototípica de las causales de divorcio, siendo estas las siguientes: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo; 3) por la perversión moral de una de los cónyuges, que se manifieste por la propuesta del varón para prostituir a la mujer, la incitación al delito, la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 4) que alguno de los cónyuges sea incapaz para cumplir con los fines del matrimonio o que sufra sífilis, tuberculosis, enajenación mental o enfermedad crónica incurable que sea contagiosa o hereditaria; 5) el abandono del domicilio conyugal por seis meses; 6) la ausencia del marido por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación calumniosa de delito que merezca pena mayor de dos años; 9) que alguno de los cónyuges sufra alguna pena o destierro mayor de dos años; 10) la embriaguez incorregible; 11) que uno de los cónyuges cometa un delito contra el otro que merezca pena de por lo menos un año; y 12) el mutuo consentimiento. Por ser de elevada importancia para efectos del presente estudio histórico, a continuación se transcribe el artículo en cuestión:

“Art. 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de personas distintas de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento²⁶¹.”

En relación específicamente con la causal de divorcio por adulterio, se reiteraba el contenido normativo del Código Civil de 1884, esto es, se disponía que el adulterio de la mujer siempre era causal de divorcio, pero, en el caso del hombre era necesario que se acreditara alguno de los siguientes supuestos: 1) se cometiera en la casa común; 2) que haya habido concubinato entre los adúlteros; 3) que hubiera existido escándalo o insulto público a la mujer legítima; o que existiera maltrato verbal o físico. Por ser de interés se cita el artículo de referencia:

“Art. 77.- El adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 520-521

- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro y fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legitima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legitima²⁶²,”

En el caso de la causal de divorcio por la corrupción de los hijos o su tolerancia en ello, la ley reitera las previsiones establecidas en el Código Civil de 1884, esto es, que era indistinto si los hijos eran de ambos o de uno sólo de ellos; y que la conducta debería consistir en actos positivos, no en simples omisiones; lo anterior de conformidad con el artículo que a continuación se transcribe:

“Art. 78.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean de éstos de ambos, o de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones²⁶³.”

Para finalizar, la Ley Sobre Relaciones Familiares también contemplaba como causal de divorcio el hecho que en juicio, el demandante no lograra justificar o resultara insuficiente la causal invocada, en dicho supuesto, el demandado tenía la posibilidad de alegar dicha conducta para demandar el divorcio, la única diferencia con el Código Civil de 1884, es que mientras en este se establecía un plazo de cuatro meses, en la ley de 1917 era solamente de tres meses, a partir de la última notificación de la sentencia, dicho artículo se transcribe a continuación:

“Art. 79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad de matrimonio, por causas que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido²⁶⁴.”

De la compulsas entre las causales establecidas en el Código Civil de 1884, y las previstas en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se desprende que coinciden plenamente: 1) la de adulterio; 2) el que la mujer dé luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que éste sea declarado

²⁶² *Ibidem*, p. 521

²⁶³ *Idem*.

²⁶⁴ *Idem*.

judicialmente como ilegítimo (una incongruencia total, en virtud, que en dicha ley se eliminó la peyorativa denominación de hijo ilegítimo); y 3) el mutuo consentimiento.

Las causales de divorcio que sufrieron alguna clase de modificación fueron: 1) la de acusación falsa, sustituyendo éste último término por el de calumniosa y añadiendo el que fuera por delito que mereciera pena mayor de dos años de prisión; 2) el de sevicia, amenazas o injurias graves, se añadió además que éstos hicieran imposible la vida en común; 3) el de enfermedad crónica o incurable, se especificó que hicieran incapaz al cónyuge para llenar los fines del matrimonio; 4) el de abandono del domicilio conyugal, se detalló que éste fuera injustificado, y se redujo el plazo de un año a sólo seis meses; y 5) el de embriaguez, más tarde, se eliminó éste último. Mención aparte merece la implementación de la causal de divorcio por perversión moral, que se integró con las conductas consistentes en prostituir a la mujer, el de incitación para cometer un delito y el de conato para corromper a los hijos o la tolerancia en ello, pero en esencia son las mismas conductas.

También se adicionaron nuevas causales de divorcio: 1) el de ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio; 2) el que uno de los cónyuges sufra una pena privativa de la libertad o destierro mayor de dos años; y 3) que uno de los cónyuges cometa un acto punible en contra la persona o bienes del otro cónyuge en el supuesto que no estuvieran casados y ésta conducta estuviera sancionado con un pena mayor de un año.

Por último, se eliminaron las causales de divorcio por: 1) incumplimiento de la obligación alimentaria; y 2) infracciones a las capitulaciones matrimoniales. Estas eliminaciones parecen incomprensibles, en virtud, que vulneran algunas de las obligaciones básicas del matrimonio, y sólo se entienden si dichas conductas se subsumen en la causal de divorcio por ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, pero, aun así se establece un plazo que a todas luces es inconveniente y perjudicial para la esposa y los hijos.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 significó un avance significativo en varios rubros importantes del derecho familiar, pero, específicamente en relación con el divorcio, éste ordenamiento es claramente inconsistente, en virtud que, por un lado continúa con la tradición jurídica de conceptualizar el matrimonio como un contrato civil, estableciendo expresamente que es disoluble, y en consecuencia, se contempla el divorcio vincular. Sin embargo, por otro lado la mayoría de las causales de divorcio son transcripciones casi literales de las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884, incluyendo sus resabios discriminatorios.

En descargo de los autores de la referida ley, es importante mencionar que fue promulgado en momentos de gran convulsión política del país, en que las revueltas zapatistas en el sur y villistas en el norte continuaban, y de la gran resistencia de los sectores más conservadores de la sociedad, por lo que seguramente, algunas de las propuestas más polémicas fueron eliminadas²⁶⁵.

3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 30 de agosto de 1928; en vigor 1º de octubre de 1932; y sus reformas²⁶⁶.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los idearios fundamentales de la Revolución Mexicana se consagraron en el régimen jurídico nacional, pero, esto no significó que la tranquilidad regresara al país. En las elecciones para diputados de 1918 los partidarios del General Álvaro Obregón obtuvieron la mayoría, por lo cual, esperaba ser el sucesor del Presidente Venustiano Carranza, pero, éste favoreció a un civil, en la persona del Ing. Ignacio Bonilla.

La confrontación de inmediato surgió, y los generales que apoyaban al Gral. Obregón, el 23 de abril de 1920, se sublevaron a través del Plan de Agua Prieta, desconociendo al Presidente Carranza, y nombrando Jefe del Ejército Liberador Constitucionalista al Gobernador de Sonora, General Adolfo de la Huerta, quien debería convocar a elecciones para elegir a un nuevo Presidente

²⁶⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. Cit.*, nota 249.

²⁶⁶ Para la expedición e inicio de vigencia del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fueron necesarios ocho publicaciones distintas en el Diario Oficial, por lo cual, se señala la fecha mencionada en el propio decreto y el de inicio de vigencia.

de la República. El plan de inmediato obtuvo la adhesión casi absoluta del ejército, por lo cual, el Presidente Carranza tuvo que salir de la Ciudad de México, y, camino a Veracruz, fue ultimado en Tlaxcalantongo, Puebla, el 21 de mayo de 1920.

Con el triunfo de los partidarios del Plan de Agua Prieta, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados nombró como Presidente Provisional al General Adolfo de la Huerta, quién de inmediato convocó a elecciones, siendo electo por una amplia mayoría el General Álvaro Obregón, además, en ese año el gobierno pactó una tregua definitiva con el General Francisco Villa, por lo que, después de muchos años, el país podía gozar de la tan necesaria paz.

Durante la gestión presidencial del General Obregón se discutieron y aprobaron ordenamientos jurídicos fundamentales para el desarrollo del país, como la ley agraria, la ley de ejidos, la reorganización del Banco de la República Mexicana y la creación del antecedente de la actual Secretaría de Educación Pública, que fue encabezada por el ilustre filósofo José Vasconcelos.

En el marco de la elecciones presidenciales de 1924, nuevamente, se suscitó un fuerte conflicto entre los seguidores del General Plutarco Elías Calles, y los partidarios del General Adolfo de la Huerta, por lo cual, éste último suscribió el 7 de diciembre de 1923 el Plan de Veracruz, en el que, se desconocía de la presidencia al General Álvaro Obregón, y se denunciaba su intención de imponer a su sucesor en la silla presidencial. Pero, después de algunos meses de conflicto los sublevados fueron derrotados, y en las elecciones presidenciales de 1924 fue electo Plutarco Elías Calles.

Durante la gestión presidencial del General Calles se estableció el impuesto sobre la renta, se fundó el Banco de México, el Banco de Crédito Ejidal y la Comisión Nacional Bancaria, también se expidió la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras. Pero, por mucho, el acontecimiento más importante de su gobierno fue el inició en junio de 1926 de la guerra cristera, que enfrentó nuevamente al Estado mexicano con la iglesia católica.

En pleno conflicto, el 24 de enero de 1928 fue publicado en el Diario Oficial la reforma al artículo 83 de la Constitución de 1917, para posibilitar la reelección presidencial. El General Álvaro Obregón nuevamente ganó las elecciones presidenciales, pero, el 17 de julio de 1928 fue asesinado por José de León Toral. En plena sucesión presidencial, estalló un conflicto político que parecía conduciría al país a una nueva escalada de violencia, ante esta situación, el Presidente Plutarco Elías Calles, convocó a los principales jefes militares para decidir quién sería el Presidente Provisional, recayendo dicha designación en el Licenciado Emilio Portes Gil, a quien le correspondió²⁶⁷ expedir el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928²⁶⁸.

Es importante señalar que, en 1926, el Congreso de la Unión otorgó la facultad al Presidente de la República para reformar diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884, esta facultad fue prorrogada en dos ocasiones: el 7 de enero de 1926 y el 6 de diciembre del mismo año²⁶⁹. El Presidente de la República encargó su revisión a una comisión integrada por los juristas Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, cuya labor duró dos años.

El tercer código civil de la República mexicana fue aprobado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, y por el Secretario de Estado y Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil. Fue publicado en el Diario Oficial por secciones el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, pero, en el Decreto de dicho Código es fechado el 30 de agosto del mismo año. Además, fueron publicados una aclaración el 20 de julio, y dos fe de erratas el 13 de junio y el 21 de diciembre, todas en 1928²⁷⁰.

²⁶⁷ Plutarco Elías Calles en calidad de presidente de la República, y Emilio Portes Gil en calidad de Secretario de Gobernación.

²⁶⁸ Denominación original del Código Civil de 1928, antes de la desaparición de los territorios federales, y la correspondiente reforma que modificó su nombre.

²⁶⁹ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. *Op. Cit.*, nota 258.

²⁷⁰ *Idem.*

Después de una *vacatio legis* larguísima, de un poco más de cuatro años, entró en vigor el 1º de octubre de 1932, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el jueves 1º de septiembre del mismo año.

Este ordenamiento jurídico tenía dos ámbitos de competencia territorial: 1) en el Distrito Federal y territorios federales en materia común; y 2) en toda la República en materia federal. En el primer supuesto no hay problemas, pero, en el segundo de acuerdo con la exposición de motivos del propio código es necesario aplicar los siguientes criterios: 1) sea supletoria de leyes federales; 2) en los casos en que la federación es parte; 3) cuando lo mande la ley²⁷¹.

Este código, estaba integrado por una exposición de motivos, un apartado de “Disposiciones Preliminares”, y cuatro libros: Libro Primero, De las personas; Libro Segundo, De los bienes; Libro Tercero, De las sucesiones; Libro Cuarto, De las obligaciones. Cada libro estaba dividido en títulos y algunos en partes, cada título en capítulos y cada capítulo en artículos, que llegaron a sumar un total de 3044 artículos y 9 transitorios.

En relación con el matrimonio, también continúa con la tradición jurídica de conceptualizarlo como un contrato civil, pero, no de forma expresa, sino en relación con los bienes de los contrayentes, en este sentido el artículo 178 disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.”²⁷²

El divorcio estaba regulado en el Libro Primero, De las personas; Título quinto, Del matrimonio; Capítulo X, Del divorcio; que comprendía los artículos 266 al 291. Al igual que la Ley Sobre Relaciones Familiares, el código civil de 1928 continúa con la tradición de establecer que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, esto es, el divorcio es vincular. Lo anterior de conformidad con el artículo 266 del citado código que se transcribe a continuación:

²⁷¹ *Idem.*

²⁷² **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** México, Sábado 26 de mayo de 1928, Sección Tercera, Tomo XLVIII, Núm. 21, p. 47.

“ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.²⁷³”

En relación con las causales de divorcio, continúa con la tradición jurídica de establecer causales específicas, siendo estas las siguientes: 1) el adulterio debidamente probado; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo judicialmente; 3) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; 4) la incitación para cometer un delito; 5) los actos inmorales para corromper a los hijos o su tolerancia en ellos; 6) el padecer sífilis, tuberculosis o enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria; 7) el padecer enajenación mental incurable; 8) la separación de la casa conyugal injustificada por más de seis meses; 9) la separación de la casa conyugal por causa justificada, sin que la persona que se separa demande el divorcio; 10) la declaración de ausencia o la presunción de muerte; 11) la sevicia, amenazas o injurias graves; 12) la negativa de los cónyuges a darse alimentos; 13) la acusación calumniosa que merezca pena de prisión mayor de dos años; 14) que uno de los cónyuges haya cometido un delito que no sea político, pero, sí infamante que merezca una pena de prisión mayor de dos años; 15) los hábitos de embriaguez, juego o drogadicción; 16) que uno de los cónyuges cometa un delito contra la persona o bienes del otro que merezca pena de por lo menos un año; y 17) el mutuo consentimiento. Por ser de gran importancia se transcribe el artículo en cuestión:

“ARTÍCULO 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

²⁷³ *Ibidem*, p. 65

- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.²⁷⁴

En relación específica con la causal de divorcio por adulterio, se modificó sustancialmente su regulación tradicional, en virtud que los anteriores

²⁷⁴ *Ibidem*, pp. 65-66

ordenamientos jurídicos civilistas establecían diversos requisitos adicionales para que esta causal se pudiera acreditar, en el supuesto que lo alegará una mujer; en cambio, en el presente código civil de 1928 se disponía expresamente que cualquiera de los cónyuges podía pedir el divorcio invocando dicha causal, adicionando únicamente un plazo de seis meses para ejercer la demanda a partir del conocimiento del adulterio, según lo disponía el artículo 269 del citado ordenamiento que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.”²⁷⁵

En relación con la causal de divorcio por corrupción de los hijos o en su tolerancia, el código civil de 1928 reitera las precisiones establecidas en los anteriores ordenamientos civiles, con la única variante que las denomina actos inmorales; pero, sustancialmente, el contenido normativo es idéntico, lo anterior de conformidad con el artículo 270 de Código Sustantivo en cuestión, que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.”²⁷⁶

Al igual que la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Código Civil de 1928 contemplaba como causal de divorcio el hecho que en juicio el demandante no logrará justificar o resultará insuficiente la causal invocada, en dicho supuesto, el demandado tenía la posibilidad de alegar dicha conducta para demandar el divorcio, con idéntico plazo de tres meses, se cita enseguida el artículo en cuestión:

“ARTÍCULO 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 67

²⁷⁶ *Idem*.

pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.²⁷⁷”

En las causales de divorcio por enajenación mental, y el de mutuo consentimiento establecidas en las fracciones VII y XVII del artículo 267 del Código Civil de 1928 se definía un plazo para poder alegar dichas causales, dos años en el caso de enajenación y un año en el de mutuo consentimiento, esto de conformidad con los artículos 271 y 273, que a continuación citamos:

“ARTÍCULO 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.²⁷⁸”

“ARTÍCULO 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.²⁷⁹”

Sin embargo, la innovación más importante fue el establecimiento del divorcio administrativo, lo cual, significaba que las parejas que fueran mayores de edad, no tuvieran hijos, y existiera acuerdo sobre como liquidar la sociedad conyugal, bastaba que manifestaran su voluntad de separarse ante el Oficial del Registro Civil, sin necesidad de entablar demanda, esto es, sin juicio de por medio. Lo anterior estaba regulado en el artículo 272 del ordenamiento en cuestión y que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

“El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 66

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 67

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 68

“El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezcan el Código de la materia.

“Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.²⁸⁰”

De la compulsa de las causales de divorcio establecidas en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y las contempladas en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales en Materia Común y en toda la República en Materia Federal de 1928, las que coinciden plenamente son: la propuesta del marido para prostituir a la mujer; la acusación calumniosa de un cónyuge al otro, que merezca pena de dos años; la incitación para cometer un delito; la sevicia, las amenazas o las injurias; la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; el hecho que la mujer dé luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo judicialmente; el que cometa un cónyuge contra el otro un delito que sería punible en el supuesto de no estar casados con una pena mayor de un año; y el mutuo consentimiento.

Las causales de divorcio que fueron modificadas son: el adulterio que se adicionó que debía ser debidamente acreditado; en relación a las causales por enfermedades se especificó que hayan surgido después de celebrado el matrimonio; la corrupción de los hijos o su tolerancia en ello, se denominó actos inmorales; a la causal de embriaguez se la adicionó el vicio del juego y la drogadicción; y la causal de delito, se especificó que éste no debería ser político, sino que fuera infamante.

También regresaron algunas causales de divorcio que no fueron contempladas en el anterior ordenamiento, pero, que en algún momento habían sido vigentes, como el de enajenación mental incurable; la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio; la negativa de los cónyuges de darse alimentos; y la declaración de ausencia o presunción de muerte de uno de los cónyuges.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 67-68

La única causal de divorcio que se eliminó es la de ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, pero, en el fondo del asunto dicha conducta se enmarca en la causal de alimentos.

Las causales de divorcio establecidas en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es la síntesis normativa de la ley Sobre Relaciones Familiares y de los códigos civiles de 1870 y 1884.

Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El Código Civil de 1928, antes de la gran reforma del año 2000 que lo dividió en dos ordenamientos jurídicos distintos, fue reformado en cuarenta y cuatro ocasiones; de esas reformas, sólo cuatro se refirieron a cuestiones relacionadas directamente con el divorcio, por lo cual, sólo se revisaran dichas reformas.

Con la transformación de los territorios federales en entidades federativas (Baja California y Quintana Roo), se hizo necesario una reforma para modificar el nombre del Código Civil de 1928, así, el 23 de diciembre de 1974, fue modificada su denominación de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por el de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El 31 de diciembre de 1974, fue publicado en el Diario Oficial, reformas a diversos artículos del Código Civil en vigor, relacionados con el matrimonio y la igualdad de género. En relación con las causales de divorcio se reformó el artículo 267 fracción XII, para adicionar que la negativa de proporcionar alimentos tenía que ser injustificada y especificar que también se actualizaba dicha causal con el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dicha fracción quedó reformada en los términos siguientes:

“Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I al XI.-...

“XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justificada, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII al XVII.-...²⁸¹”

La segunda reforma en materia de divorcio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, y versó sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, domicilio conyugal, patrimonio de familia y sucesiones. En relación estrictamente con las causales de divorcio fue reformada la fracción VII del artículo 267, para especificar que en el supuesto de enajenación mental incurable, esta situación debía estar presidida por la declaración de interdicción; y en la fracción XII se adiciona que en el supuesto de incumplimiento de la obligación alimenticias , no es necesario agotar previamente los procedimientos para lograr su cumplimiento; y se adiciona una nueva causal de divorcio, la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente de su motivo. El artículo 267 con sus reformas y adiciones quedó en los siguientes términos:

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

[I al VI.-...]

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

[VIII a XI.-...]

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

[XIII a XVII.-...]

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos²⁸².”

²⁸¹ **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** México, Martes 31 de diciembre de 1974, Tomo CCCXXVII, No. 41, p. 6.

En esa misma reforma de 1983, también fue modificado el artículo 268, para, especificar que la causal de divorcio se actualizaba cuando se demandaba el divorcio alegando un motivo que en juicio no pudo ser probado o que resultó insuficiente, también operaba cuando el actor se desistía de la demanda sin la conformidad del demandado, el artículo en cuestión se cita a continuación:

“Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.²⁸³”

La tercera reforma en materia de divorcio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, para adicionar al artículo 267 la causal XIX relativa a violencia familiar, y la causal XX que refiere el incumplimiento injustificado de las determinaciones para corregir los actos de violencia familiar, las reformas a los artículos en cuestión quedaron en los siguientes términos:

“Artículo 267.-...

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.²⁸⁴”

La cuarta y última reforma que modificó la regulación del divorcio en el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo del 2000, en el marco de las reformas que dividieron el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia

²⁸² **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, D.F., martes 27 de diciembre de 1983, Primera Sección, Tomo CCCLXXI, No. 41, p. 20.

²⁸³ *Idem.*

²⁸⁴ **Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Martes 30 de septiembre de 1997, Tomo DXXXI, No. 21, p. 2.

Federal de 1928, en el Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil Federal, y en consecuencia también se dividieron los ámbitos de competencia local y el federal en cuanto al divorcio, dichas reforma serán revisadas en el próximo capítulo.

4. Conclusiones.

Durante el largo gobierno del Gral. Porfirio Díaz se consolidó el régimen jurídico nacional, incluyendo lo relativo al matrimonio y al divorcio, pero, también se acentuaron las diferencias entre las clases acomodadas, y las clases trabajadoras y agrícolas.

Esta confrontación se manifestó en la revolución mexicana, que a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 transformó completamente el régimen jurídico anterior.

En materia de matrimonio y divorcio, aun no concluido el conflicto bélico, el presidente Venustiano Carranza, expidió la ley sobre el divorcio de 1914, la cual reformaba la ley del 14 de diciembre de 1874, para eliminar el divorcio no vincular y sustituirlo por el divorcio vincular, esto es, antes el divorcio implicaba solamente la separación de los cónyuges, pero, el vínculo del matrimonio subsistía, en cambio, el divorcio vincular disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

En relación con las causales de divorcio señalaba: 1) el mutuo y libre consentimiento después de transcurridos tres años de celebración del matrimonio; y como causales de divorcio genéricas, abstractas o no específicas: 1) las conductas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; y 2) las faltas graves de uno de los cónyuges que hacían irreparables las desavenencia.

Como consecuencia de la expedición de la ley de divorcio de diciembre de 1914, el 29 de enero de 1915 se reformó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884, para implementar el divorcio vincular.

Algunas de las inconsistencias más graves del régimen jurídico del porfiriato, se manifestaban en materia familiar, tales como los denominados

hijos espurios, la inequidad jurídica entre hombres y mujeres, y lo relativo al divorcio. Por esto, el presidente Carranza expidió en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares que era un verdadero código de derecho familiar.

Dicho ordenamiento refrendó al matrimonio como un contrato civil disoluble. En relación con las causales de divorcio señaló las siguientes: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo; 3) por la perversión moral de uno de los cónyuges, que se manifieste por la propuesta del varón para prostituir a la mujer, la incitación al delito, la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 4) que alguno de los cónyuges sea incapaz para cumplir con los fines del matrimonio o que sufra sífilis, tuberculosis, enajenación mental o enfermedad crónica incurable que sea contagiosa o hereditaria; 5) el abandono del domicilio conyugal por seis meses; 6) la ausencia del marido por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación calumniosa de delito que merezca pena mayor de dos años; 9) que alguno de los cónyuges sufra alguna pena o destierro mayor de dos años; 10) la embriaguez incorregible; 11) que uno de los cónyuges cometa un delito contra el otro que merezca pena de por lo menos un año; y 12) el mutuo consentimiento.

En 1926 el Congreso de la Unión otorgó la facultad al presidente de la República para reformar el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1884. Después que el Congreso de la Unión prorrogara en dos ocasiones dicha atribución, el 30 de agosto de 1928 el presidente de la República Plutarco Elías Calles aprobó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pero, por diversas circunstancias entró en vigor hasta 1932.

Este ordenamiento jurídico continuó con la tradición jurídica nacional de conceptualizar al matrimonio como un contrato civil y el divorcio continuó siendo vincular. En relación con las causales de divorcio se establecieron: 1) el adulterio debidamente probado; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo judicialmente; 3) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; 4) la incitación para cometer un delito; 5) los actos inmorales para corromper a los hijos o su tolerancia en ellos; 6) el

padecer sífilis, tuberculosis o enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria; 7) el padecer enajenación mental incurable; 8) la separación de la casa conyugal injustificada por más de seis meses; 9) la separación de la casa conyugal por causa justificada, sin que la persona que se separa demande el divorcio; 10) la declaración de ausencia o el de presunción de muerte; 11) la sevicia, amenazas o injurias graves; 12) la negativa de los cónyuges a darse alimentos; 13) la acusación calumniosa que merezca pena de prisión mayor de dos años; 14) que uno de los cónyuges haya cometido un delito que no sea político, pero, sí infamante que merezca una pena de prisión mayor de dos años; 15) los hábitos de embriaguez, juego o drogadicción; 16) que uno de los cónyuges cometa un delito contra la persona o bienes del otro que merezca pena de por lo menos un año; y 17) el mutuo consentimiento.

El código civil de 1928 en lo relativo a las causales de divorcio fue reformado en tres ocasiones, la primera fue en 1974 para reformar a la causal de negativa o incumplimiento de los cónyuges de darse alimentos o a la sentencia que la decretara, que especificar que estas conductas fueran injustificadas. La segunda fue en 1983 para reformar la causal de padecer enajenación mental incurable, para especificar que fuera previa declaración de interdicción; y otra vez la causal de alimentos para señalar que para invocarla no era necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, además se adicionaba una nueva causal de divorcio, la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que lo haya generado. La tercera reforma fue en 1997 para establecer como causales de divorcio la violencia familiar y el incumplimiento de las medidas dictadas para detenerla.

Capítulo VI

Antecedentes históricos del divorcio incausado en el ámbito local (2000-2010).

1. La codificación civil en el Distrito Federal, (mayo 2000 a octubre 2008).

Durante la mayor parte de la historia del país, la legislación civil en el Distrito Federal ha sido competencia federal, y es hasta la década de los noventa del siglo pasado, que el Congreso de la Unión empezó a discutir y aprobar diversas modificaciones al artículo 122 Constitucional, para establecer órganos locales de gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial), con relativa autonomía respecto del ámbito federal.

La primera de dichas reformas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, en la cual, se establecieron tres órganos locales de gobierno: la Asamblea de Representantes, el Jefe de Gobierno, y el Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, en virtud que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, muchas de las atribuciones que tradicionalmente son conferidas a los órganos de gobierno de las entidades federativas fueron retenidas por las instancias federales, fue el caso del poder legislativo, que para su ejercicio fue dividido entre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (posteriormente Asamblea Legislativa del Distrito Federal), y el Congreso de la Unión, asignándole a éste último las atribuciones más importantes, como la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ordenamiento jurídico que establece las atribuciones de los órganos de gobierno local y suple parcialmente la ausencia de una constitución local.

El 14 de julio de 1994, el Congreso de la Unión expidió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, distribuyendo los ámbitos competenciales del Distrito Federal entre los poderes federales y los órganos locales, en ese sentido, el artículo 42 fracción XII de dicho ordenamiento otorgó la atribución de legislar en materia civil a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, al órgano legislativo local, y en consecuencia, dicha atribución se transfirió al ámbito local.

Pero, el 4 de diciembre de 1997, unos días después de la toma de protesta del primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, el Congreso de la Unión adicionó un artículo transitorio al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para posponer el inicio de vigencia de la atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia civil, el transitorio en cuestión disponía lo siguiente:

“SEXTO.- La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V, BASE PRIMERA, apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1999²⁸⁵”.

Por lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, continuó vigente en la Ciudad de México durante los últimos años del siglo pasado.

Es hasta el 28 de abril de 2000, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el decreto por el cual reformaba, derogaba y adicionaba diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, es decir, diversos artículos de un ordenamiento jurídico federal fueron reformados, adicionados y derogados por un órgano legislativo de carácter local para expedir el Código Civil para el Distrito Federal, mucho se ha escrito en relación con éste acontecimiento legislativo, pero, para efectos del presente trabajo, coincido con lo referido por la Dra. Ingrid Brena Sesma, investigadora titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuando señala que, “...no se trata en realidad de una reforma o adición al texto anterior, pues la Asamblea Legislativa carece de competencia para reformar un código que también tenía validez en el ámbito federal. En nuestro concepto se trata de la promulgación de un código que toma parte del texto del Código Civil aún vigente en materia

²⁸⁵ **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

federal y lo presentan junto con las reformas introducidas que se incluyen en el decreto como el Código Civil para el Distrito Federal²⁸⁶.”

En el mismo sentido, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 fue modificado el 29 de mayo de 2000 por el Congreso de la Unión, para reformar diversas disposiciones y, con ello, expedir el Código Civil Federal.

La consecuencia más importante de las reformas del 25 de mayo de 2000 realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y del 29 de mayo del mismo año realizada por el Congreso de la Unión, fue la separación de las competencias federales y locales en materia civil en el Distrito Federal, y en consecuencia el viejo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 se constituyó en la base para la expedición de dos códigos civiles distintos, el Código Civil Federal aplicable exclusivamente en el ámbito federal, y el Código Civil para el Distrito Federal aplicable exclusivamente en el ámbito local.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, y sus veintiún causales de divorcio.

La expedición del Código Civil para el Distrito Federal, también constituyó la cuarta y última reforma en materia de divorcio del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, como fue señalado al final del capítulo anterior. Entre las reformas más importantes de la referida expedición destacan las siguientes: el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que contenía el concepto legal de divorcio continuó sin modificaciones, pero, se adicionó un segundo párrafo para especificar que se clasificaba en necesario y voluntario, y éste último a su vez en judicial y administrativo. La adición al artículo en cuestión quedó en los términos siguientes:

“Artículo 266.- [...]”

²⁸⁶ BRENA SESMA, Ingrid, “**Reformas al Código Civil en materia de Matrimonio**”, en: **Revista Derecho Privado**, Número 1, Publicaciones Periódicas, InfoJus, Consultado el 20 de octubre de 2010 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm>

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substancia administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.²⁸⁷

Pero, los cambios más importantes en materia de divorcio, fueron las reformas a casi todas las causales de divorcio previstas en los artículos 267, 268, 269 y 270 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, a continuación se detallan.

Las causales de divorcio que continuaron idénticas fueron la de adulterio; la de acusación calumniosa de un cónyuge hacia el otro; la separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses; la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones alimentarias; la declaración de ausencia o la presunción de muerte; y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de la autoridad para corregir los actos de violencia familiar.

Las causales de divorcio que fueron levemente modificadas fueron la propuesta para prostituir a la esposa, para contemplar en dicho supuesto a ambos géneros; el de incitación al delito, para eliminar que no fuera de incontinencia carnal; el de sevicias, injurias o amenazas de un cónyuge al otro, para contemplar también cuando dichas conductas fueran realizadas en contra de los hijos; el de enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, para adicionar la impotencia sexual irreversible que no sea producto de la edad avanzada; el de enajenación mental incurable para ser sustituido por el de trastorno mental incurable; el concepto de actos inmorales para corromper a los hijos, fue sustituido por el de conductas para corromper a los hijos; el hecho que durante el matrimonio naciera un hijo concebido antes de celebrarse éste, para adicionar que no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; los hábitos de juego y embriaguez continuaron igual, pero fue separado del uso de drogas, para definir dichas sustancia con base en la Ley General de Salud; el cometer un delito contra el otro cónyuge, se adicionó que fuera doloso y que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada; la separación de los

²⁸⁷ **Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal**, México, 25 de mayo de 2000, Decima Época, No. 88, pp. 13-14.

cónyuges pasó de dos años, a sólo uno; y se añadió el permitir conductas de violencia familiar.

También se adicionaron dos nuevas causales de divorcio; el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento del cónyuge; y el impedir que uno de los cónyuges desempeñe una actividad lícita (trabajo remunerado).

Por último, fueron eliminados las causales de divorcio consistente en la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio correspondiente; y el mutuo consentimiento. Este último dejó de ser causal de divorcio, pero, continuó operando en el supuesto de divorcio voluntario.

Por ser de gran importancia e interés, se transcribe las reformas, adiciones y derogaciones a las causales de divorcio establecidas en el artículo 267 del Código Civil de 1928, en la expedición del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 267.-...

I....

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se prueba que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tango relaciones carnales con ella o él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X....

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII....

XIII....

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacía los hijos de ambos, o de algunos de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzca efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de este Código.^{288,}

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 14

En los anteriores ordenamientos civiles del Distrito Federal, especialmente en los códigos civiles de 1870 y 1884, además de las causales de divorcio previstas en el artículo correspondiente, también se establecían en otros artículos más causales, pero, en el Código Civil para el Distrito Federal la intención era que todas las causales de divorcio estuvieran contempladas en un solo artículo, y en consecuencia se derogaron los artículos 268, 269 y 270 del Código Civil de 1928.

El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma de octubre de 2008.

De las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, dio como resultado la expedición del Código Civil para el Distrito Federal, surgiendo novedades en la regulación del divorcio en la Ciudad de México.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal establecía que el divorcio disolvía el vínculo matrimonial y dejaba a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, también disponía expresamente que el divorcio se clasificara en voluntario y necesario, y el primero a su vez en administrativo y judicial, señalando sus características más importantes, el referido artículo a la letra disponía:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo de los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de éste Código.²⁸⁹”

Por su parte, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal definía veintiún causales de divorcio, y en virtud, que será la última disposición que regulara el divorcio a través de las causales, se transcribe íntegro el artículo en cuestión:

²⁸⁹ **AGENDA CIVIL DEL D.F.**, México, Editorial ISEF, 2007, p. 34.

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de ésta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquiera otra enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituya un continuó motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por la cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, a hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en éste Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos sicotrópicos cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuó motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de éste Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma²⁹⁰.”

Es importante la transcripción literal de ambos artículos, en virtud, que serán los últimos que regulen el divorcio voluntario y el necesario, éste último con base en las causales de divorcio. Con las reformas de octubre de 2008 se eliminaron todas las causales, y en consecuencia se generó un régimen jurídico en materia de divorcio en el Distrito Federal totalmente distinto de los anteriores.

²⁹⁰ *Ibidem*, pp. 34-35

2. Implementación del divorcio incausado en la codificación civil sustantiva y adjetiva en el Distrito Federal.

El 27 de agosto de 2008, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó al pleno de dicho órgano legislativo, el dictamen²⁹¹ de la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio. Después de una intensa y en ocasiones ríspido debate, el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el dictamen en lo general por treinta y seis votos a favor, doce votos en contra y dos abstenciones, también fueron reservados diversos artículos para su discusión en lo particular, pero, en las subsecuentes votaciones fueron aprobados, finalmente la reforma fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal²⁹² el 3 de octubre de 2008, entrando en vigor el día siguiente, esto es, el 4 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones más importantes destaca la eliminación de las veintiún causales de divorcio que preveía el Código Civil para el Distrito Federal, para ser sustituida por una hipótesis única, el de la manifestación de la voluntad para disolver el vínculo matrimonial presentado por ambos cónyuges, e incluso por uno sólo de ellos.

El concepto legal del divorcio previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal no fue modificado, esto es, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, en consecuencia, continua siendo vincular respetando la tradición jurídica de ordenamientos civilistas anteriores como la ley del divorcio de 1914, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, pero, con la eliminación de las causales de divorcio, también se eliminó la clasificación de divorcio voluntario y necesario, sustituyéndose por la

²⁹¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **Diario de los Debates**, México, 27 de agosto de 2008, Número 10, pp. 31-56.

²⁹² **Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal**, México, 03 de octubre de 2008, Décima séptima época, Número 434, pp. 11-17.

posibilidad que sea solicitado por ambos cónyuges (divorcio bilateral), o por uno solo de ellos (divorcio unilateral), simplemente alegando la voluntad de no querer continuar casado, sin necesidad de señalar la causa que lo haya originado, el único requisito es que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. El artículo en cuestión después de la reforma de octubre de 2008, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.²⁹³”

Lo anterior se complementa con la eliminación de las veintidós causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, situación que modificó radicalmente el régimen jurídico tradicional que regulaba el divorcio en la Ciudad de México, y se alejó de la tradición jurídica nacional de relacionar al divorcio con determinadas causales, esto es, anteriormente existían dos modalidades para obtener el divorcio: 1) por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, en el cual, ambos cónyuges decidían de común acuerdo terminar con el vínculo matrimonial; y 2) con base en algunas de las causales de divorcio o divorcio necesario, en el cual, uno de los cónyuges demandaba el divorcio al otro, generalmente al existir desacuerdo en relación con el fin del matrimonio o sobre la forma de cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la disolución del vínculo matrimonial.

En el divorcio voluntario se necesitaba que ambos cónyuges manifestaran su voluntad de disolver el vínculo matrimonial y que presentaran un convenio, en el cual, se establecía la forma en que se cumplirían los derechos y obligaciones derivados del divorcio, por esto, se puede asimilar al actual divorcio bilateral, en virtud, que existente identidad tanto en el acuerdo de ambos cónyuges para divorciarse, como en relación con el convenio.

²⁹³ **Código Civil para el Distrito Federal, 2008.**

Pero, con la eliminación de las causales de divorcio, automáticamente se eliminó el divorcio necesario, y en el supuesto, de no existir acuerdo en relación con la disolución del vínculo matrimonial o sobre la forma de cumplir con los derechos y obligaciones derivados del divorcio, basta que uno solo de ellos manifieste su voluntad de divorciarse para que proceda, esta nueva modalidad es denominada divorcio unilateral, y es el origen de múltiples debates jurídicos en relación con su justicia, validez y eficacia.

Después de la reforma, actualmente el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en lugar de las causales de divorcio contiene los requisitos que debe cumplir la propuesta de convenio que deberá regular los derechos y obligaciones que se derivan del divorcio, tanto en el supuesto de divorcio bilateral, como en el supuesto de divorcio unilateral. En el bilateral ambos cónyuges deben presentar de forma conjunta la propuesta de convenio, en el unilateral el cónyuge que solicita el divorcio debe presentar una propuesta convenio que deberá ser notificada a su contraparte, quién tendrá el derecho de presentar propuesta de contra convenio.

En ambos supuestos, tanto en el divorcio bilateral, como en el unilateral la propuesta de convenio deberá definir: 1) guarda y custodia; 2) régimen de visitas y convivencia; 3) alimentos a los hijos, y en su caso al cónyuge; 4) uso del domicilio conyugal, y en su caso el menaje; 5) forma de administrar la sociedad conyugal durante el divorcio, y la propuesta de su liquidación; y 6) en el supuesto de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, la compensación al que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar, al cuidado de los hijos, y que no haya adquirido bienes propios o éstos sean notoriamente inferiores a su contraparte.

La propuesta de convenio, es notoria la gran similitud con el anterior convenio en el divorcio voluntario, pero, con la importante diferencia que la indemnización prevista en el anterior artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal fue sustituida por la compensación prevista en la fracción IV del actual artículo 267 también del Código Civil Sustantivo para el Distrito Federal. Por su importancia se transcribe el artículo en cuestión:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.²⁹⁴”

Como consecuencia de las anteriores modificaciones al régimen del divorcio en el Distrito Federal, fueron derogadas las disposiciones relativas al divorcio voluntario y del convenio que debía de acompañarlo; la disposición para autorizar la separación provisional de los cónyuges; y en el supuesto de presentarse la reconciliación durante el divorcio voluntario, el impedimento para volverlo a solicitar antes de transcurrido un año. Dichas disposiciones estaban previstas en los artículos 273, 275, 276 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas de 2008.

²⁹⁴ *Idem.*

En relación con el divorcio necesario fueron derogadas las disposiciones que prescribían que, el divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que no había dado causa a él, estableciendo un plazo para demandarlo de seis meses o dos años, dependiendo de la causal que se invocará; y, lo relativo al perdón en el juicio y el impedimento para volver a demandarlo por los mismos hechos a que se refirió el perdón. Dichas disposiciones estaban contenidas en los anteriores artículos 278 y 281 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, fueron derogadas los artículos que señalaban que en asuntos de patria potestad, tutela de menores o incapaces, el juez debería de acordar las medidas para su adecuado desarrollo, a petición de los mismos menores, los abuelos, los hermanos, los tíos o el Ministerio Público; y la disposición que sancionaba al cónyuge que haya originado el divorcio, perdiendo lo que se la hubiera dado o prometido el otro cónyuge, y en cambio, el cónyuge inocente conservaría lo recibido o podía reclamar lo pactado, lo anterior estaba previsto en los anteriores artículo 284 y 286 del Código Civil Sustantivo de la Capital de la República.

Asimismo, otras disposiciones no fueron modificadas y continuaron vigentes como antes de la reforma de octubre de 2008, destaca la posibilidad de acordar la guarda y custodia compartida de los hijos menores de edad, debiendo la sentencia garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones de crianza, siempre y cuando no implique riesgos para el menor; la disposición que el padre o la madre deben cumplir con las obligaciones hacía sus hijos, no obstante que pierdan la patria potestad; reitera que el divorcio es vincular, y en consecuencia los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; la muerte de uno de los cónyuges pone fin el juicio de divorcio, dejando subsistente los derechos y obligaciones del matrimonio; y confirma la obligación del juez de remitir copia de la sentencia de divorcio el Juez del Registro Civil para la anotación correspondiente en el acta de matrimonio respectiva, pero, con la leve modificación de eliminar la publicación de un extracto de la sentencia durante quince días en las tablas del registro. Estas disposiciones están contenidas respectivamente en los artículos 283 Bis, 285, 289, 290 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

Algunas disposiciones fueron levemente modificadas para adecuarlas al actual régimen jurídico del divorcio en el Distrito Federal, entre éstas se puede señalar la obligación del Juez de lo Familiar de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, siendo modificada por la obligación también del Juez de lo Familiar de suplir las deficiencias, pero, exclusivamente en relación con la propuesta del convenio, esto resulta inconsistente, en virtud que al igual que en el esquema anterior, en la actualidad también se pueden presentar problemas en los planteamientos de derecho, pero, estrictamente el juez no podría suplir dichas deficiencias, limitándose su participación exclusivamente a la propuesta de convenio; la regulación del divorcio administrativo continuó exactamente igual, sólo se modificó para establecer que la ratificación de la solicitud de divorcio se realizará en el mismo acto, y no en quince días como se establecía anteriormente; también subsiste la posibilidad de solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pero, en virtud de la eliminación de las causales de divorcio, dicha disposición transcribe las anteriores causales por las que procedía, siendo estas la de enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, impotencia sexual irreversible que no tenga origen en la edad avanzada, y trastorno mental incurable previa declaración de interdicción; y para concluir, la reconciliación de los cónyuges sigue poniendo fin al juicio de divorcio, pero, se sustituye el término juicio por el de procedimiento, y se elimina que fuera antes de la sentencia ejecutoriada. Lo anterior de conformidad con los artículos 271, 272, 277 y 280 del Código Civil Sustantivo de la Ciudad de México.

Se ha referido anteriormente que la indemnización prevista en el anterior artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, fue sustituida por la figura de la compensación prevista a su vez en la actual fracción IV del artículo 267 del mismo ordenamiento. Ambas proceden en el supuesto de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, a favor del cónyuge que haya desempeñado el trabajo del hogar o el cuidado de los hijos, que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, y su monto puede ser hasta por el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Es positivo el cambio en virtud que el concepto de indemnización está estrechamente relacionado con el de daño, y

en su acepción más negativa con el de venganza, en cambio, el de compensación se relaciona más con deuda o con trabajo ya realizado o cumplido.

En el mismo sentido, destaca la modificación en la forma de determinar al deudor alimenticio, por su profundo cambio en la concepción del divorcio, intentando superar el paradigma que el pago de alimentos es un castigo, por el de una obligación socialmente necesaria y hasta una vertiente del principio de solidaridad. En el anterior artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal se disponía que en los divorcios necesarios el juez debería sentenciar el cónyuge culpable al pago de alimentos al cónyuge inocente, en cambio, en el actual artículo 283 se dispone que el pago de alimento serán decretados a favor del cónyuge que los necesite, se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o carezca de bienes.

Las circunstancias que deberán tomar el juez para dictar la compensación son: 1) edad y el estado de salud de los cónyuges; 2) calificación profesional y posibilidad de acceder a un empleo; 3) duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; 4) colaboración en el trabajo del cónyuge; 5) medios económicos de los cónyuges y sus necesidades; y 6) otras obligaciones del cónyuge deudor. Estas consideraciones son exactamente iguales a las consideraciones de la indemnización.

También se deberían establecer las bases para actualizar la compensación, y las siguientes conductas extinguen dicha obligación: el cónyuge acreedor contraiga nuevo matrimonio, se una en concubinato o haya transcurrido un plazo semejante a la duración del matrimonio. Estas disposiciones son idénticas a las de indemnización.

Por último, se elimina totalmente la disposición que posibilitaba el cónyuge inocente demandar indemnización por daños y perjuicios que el divorcio le haya ocasionado.

Sin embargo, a pesar de la importancia de las modificaciones ya revisadas, se considera que el punto más polémico, y que en la práctica ha

ocasionado mayores problemas es lo relativo a las medidas provisionales que deben dictarse durante el juicio de divorcio y el contenido de la sentencia de divorcio, previstos respectivamente en los artículos 282 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con la disposición del artículo 287 del mismo ordenamiento que establece que en los juicios de divorcio unilateral que no concluyan con convenio, el juez deberá decretar el divorcio y dejar a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental exclusivamente en lo concerniente al convenio, pero, precisamente, ahí surgen los problemas más graves.

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio deberá dictarse las medidas provisionales, que subsistirán, en el supuesto que el divorcio concluya sin convenio, hasta que se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación de los hijos y los bienes. Por su parte, el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, en el supuesto de no existir acuerdo en la propuesta de convenio, el juez decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los cónyuges, exclusivamente en relación con el convenio, para que la hagan valer en la vía incidental.

El problema es que, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, el convenio deberá regular lo relativo a la guarda y custodia; régimen de visitas y convivencia; alimentos a los hijos, y en su caso al cónyuge; uso del domicilio conyugal, y en su caso el menaje; forma de administrar la sociedad conyugal durante el divorcio, y la propuesta de liquidación; y la compensación. Por el contrario, las medidas provisionales principalmente versan sobre uso de la vivienda familiar e instrumentos profesionales; alimentos; medidas para evitar perjuicios en los bienes de los cónyuges o de la sociedad conyugal; revocar o suspender los mandatos entre los cónyuges; custodia de los hijos; régimen de visitas y convivencias; la obligación de presentar un proyecto de partición de la sociedad conyugal; y las medidas para salvaguardar a los interesados en contra de la violencia familiar.

De lo anterior se desprende que, el convenio y las medidas provisionales coincide en los siguientes aspectos: régimen de visitas y convivencia; alimentos a los hijos menores; uso del domicilio conyugal, y el menaje en relación con los instrumentos profesionales; y la obligación de presentar una propuesta de liquidación de la sociedad conyugal. Por lo que se presenta una antinomia o conflicto de normas, entre el artículo que dispone que deben dejarse a salvo los derechos para que las partes los hagan valer en la vía incidental, y el artículo que establece que en los mismos rubros deben dictarse las medidas provisionales que subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el juicio incidental respectivo. Esta situación provoca que algunos juzgadores dicten las medidas provisionales, y otros no las dicten, declarando dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, por lo que generan incertidumbre jurídica en perjuicio fundamentalmente de los menores de edad. Considero que las medidas provisionales siempre deberían dictarse, y en el caso que el divorcio unilateral concluya sin convenio, estas deben subsistir hasta que se dicte la sentencia interlocutoria respectiva, dejando únicamente a la vía incidental el confirmar, revocar o modificar dichas medidas provisionales, que una vez resuelto deberán ser definitivas.

En el mismo sentido, existe antinomia o conflicto de normas entre los artículos 283 y 287 ambos del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 283 dispone que la sentencia de divorcio fijará la situación de los menores de edad en los siguientes aspectos: pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad; guarda y custodia; obligaciones inherentes a la crianza; régimen de visitas y convivencia; medidas para proteger a los menores contra actos de violencia familiar; alimentos; medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias para corregir los actos de violencia familiar; medidas de protección a los mayores incapaces; compensación; y las demás que sean necesarias para la debida protección de los menores de edad. Por su parte, el artículo 287 dispone que los divorcios unilaterales que no concluyan con convenio, el juez deberá decretar el divorcio y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, pero, al igual que la antinomia anterior, muchos de los rubros contemplados en el convenio, también están contemplados en el contenido de la sentencia de divorcio con

menores de edad, tales como: guarda y custodia; régimen de visitas y convivencia; alimentos a los hijos; y la compensación. Por lo anterior es claro el conflicto, el artículo 283 ordena fijar la situación de los hijos menores de edad en la sentencia, y el artículo 287 ordena que en caso de no existir convenio se dejen a salvo los derecho para que las partes lo hagan valer en la vía incidental.

Al igual que la antinomia anterior, considero que en virtud que la protección de los menores de edad es primordial, en los juicios de divorcio unilateral que no terminen en convenio y que tengan hijos menores de edad, la sentencia de divorcio además de disolver el vinculo matrimonial, deberá fijar en relación con los menores de edad la guarda y custodia; el régimen de visitas y convivencia; los alimentos a los hijos; y la compensación. El juez, en todo caso deberá dejar para la vía incidental la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de divorcio en lo que refiere a la situación de los hijos menores de edad.

Asimismo, es importante señalar la adición del artículo 685 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que deja improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia que declara el divorcio.

Para concluir el presente trabajo de tesis, se presentan los argumentos que esgrimieron los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para eliminar las causales de divorcio, y las reflexiones de distinguidos juristas mexicanos sobre dicha cuestión. Estos argumentos y reflexiones se integran con el objetivo de brindar un breve testimonio de la polémica que ha suscitado dicha reforma.

En el dictamen que la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó al pleno de dicho órgano legislativo, se presentaron argumentos para justificar la eliminación de las causales de divorcio, a continuación se revisan los más importantes.

El argumento de la voluntad permanente o continua para mantener el vínculo matrimonial, que consiste en señalar que en virtud que el matrimonio se

constituye con la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes, también la voluntad debe ser el elemento central al momento de su disolución. En el dictamen de la reforma en cuestión quedó asentado de la forma siguiente:

“... el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empañarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.²⁹⁵”

En el mismo sentido, más adelante en el dictamen se señala lo siguiente:

“... si al contraer matrimonio, intervino la voluntad de los cónyuges, no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse, sino que se pide una serie de requisitos y causales para solicitar el divorcio sin considerar que el cónyuge que solicita el divorcio lo hace porque es su voluntad ya no continuar con el matrimonio.²⁹⁶”

Concluyen la argumentación, con la siguiente afirmación:

“No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestras (sic) Constitución.²⁹⁷”

El argumento de la poca aplicación práctica o la gran dificultad para acreditar las causales de divorcio, que consiste en señalar que la mayoría de las causales de divorcio tienen poca aplicación práctica o que son tan difíciles de acreditar que en los hechos tampoco se aplican, y en consecuencia, los juicios de divorcio se convierten en largos y tortuosos. Dichos argumentos quedaron asentados en el dictamen de la siguiente forma:

²⁹⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **Diario de los Debates, Op. Cit.**, nota 291, pp. 33 y 34.

²⁹⁶ **Ibidem**, p. 34

²⁹⁷ **Ibidem**, p. 35

“... consideramos que en la práctica no todas las causales por las que se solicita un divorcio pueden ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.²⁹⁸”

En el mismo sentido, se afirma más adelante lo siguiente:

“El legislador ha instituido el divorcio como un instrumento para concluir un matrimonio, sin embargo, al mismo tiempo establece una serie de restricciones que en ocasiones hacen imposible el divorciarse o tardan más tiempo en conseguir el divorcio que el tiempo que estuvieron casados.²⁹⁹”

Ejemplifican que la eliminación de las causales agilizaría los juicios de divorcio con base en la experiencia de los Estados Unidos de América, relatada en los siguientes términos:

“Estados Unidos ha sido criticado como un país muy liberal al hacer muy accesible el divorcio; sin embargo, el divorcio sin culpa que instituyó ha demostrado su efectividad al ser adoptado en la mayoría de sus Estados, por ser expedito y evitar los problemas causados por la confrontación de los cónyuges.³⁰⁰”

Reiteran los argumentos anteriores, de la siguiente forma:

“... las causales están inmersas unas con otras; algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.³⁰¹”

Concluyen esta cadena de argumentos, señalando los beneficios que la eliminación de las causales de divorcio supondrá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a las partes, en los siguientes términos:

“... hay beneficios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por requerirse menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de los hijos se resolverían en la controversia del Orden Familiar, y respecto de los bienes en el Juicio Ordinario Civil...³⁰²”

“... disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se

²⁹⁸ *Idem.*

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 36

³⁰⁰ *Ibidem*, p. 34

³⁰¹ *Idem.*

³⁰² *Ibidem*, p. 37

lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia.³⁰³”

El argumento de la voluntad absoluta de los cónyuges para decidir que causa es suficiente para disolver el matrimonio, que consiste en señalar que en virtud que sólo los cónyuges son los que poseen el diagnóstico preciso de las dificultades acaecidas dentro de un matrimonio, sólo pueden ser ellos quienes decidan en qué momento y porque causa deciden disolver el vínculo matrimonial. Este argumento quedó plasmado en el dictamen de la siguiente forma:

“En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelven su matrimonio y una autoridad carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.³⁰⁴”

El argumento de proteger la intimidad de los cónyuges que soliciten el divorcio, que consiste en señalar que las causales de divorcio provocan que se ventilen públicamente sucesos y conductas que pueden afectar la dignidad, imagen pública o reputación social de las personas, y en consecuencia dichas causas no deberían ser alegadas en público, incluyendo por supuesto los juzgados familiares. Esto quedó asentado de la forma siguiente:

“... el hecho de exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afectaría su dignidad, imagen y reputación social, por ello, se considera que no debe exigírseles exponer las causales que han tenido para demandar el divorcio.³⁰⁵”

Los argumentos que esgrimieron los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para eliminar las causales de divorcio fueron el respetar la voluntad de los cónyuges para continuar casados, o en su caso disolver el matrimonio; el de la poca aplicación práctica o de la gran dificultad para acreditar las causales de divorcio; el reconocer que sólo los cónyuges pueden decidir que causa es suficiente para disolver el vínculo matrimonial; y el de proteger la intimidad de los cónyuges que solicitan el divorcio. Por supuesto que dichos argumentos son debatibles, por lo cual, se presentan la opinión de

³⁰³ *Ibidem*, p. 38

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 34

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 36

destacados juristas del Distrito Federal para apoyar o refutar dichos argumentos.

El licenciado Elías Mansur Tawill, es autor del libro “El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI”, uno de los primero antecedentes teóricos sobre la eliminación de las causales de divorcio y la implementación del divorcio incausado. En la revista “El Mundo del Abogado” publicada en el mes de abril del año 2007, esto es, poco más de un año antes de la aprobación del divorcio incausado en el Distrito Federal, ofreció una entrevista en la cual desarrolla algunos de los postulados más importantes de su libro; señalando que, el divorcio, al igual que el matrimonio son muy antiguos, considerando que: “El divorcio probablemente data de la misma época que el matrimonio. Creo, sin embargo, que el matrimonio es una semana más antigua, esto es, que el hombre peleó con su esposa después de una noche, le pegó después de un mes, y se separaron después de vivir juntos durante seis semanas.”³⁰⁶

Coincide al señalar que la voluntad de permanecer unido en matrimonio debe ser continua y permanente, y que en el momento en que dicha voluntad desaparezca, los cónyuges deben tener la posibilidad de poder divorciarse, sin necesidad de alegar una causal legal, esto es: “Debemos reconocer que el matrimonio depende de los cónyuges. Hay que devolver el control de su matrimonio y no tratar de mantenerlos juntos por la complejidad del proceso de divorcio.”³⁰⁷; agregando enseguida: “Si ya no quiero estar casado contigo, el matrimonio ya se acabó, aunque tengamos vínculos de papel muy firmes con una legislación muy reticente a permitir su disolución³⁰⁸...”, enfatizando que, en el régimen de divorcio sin causales legales, depende de las partes lograr un acuerdo en relación con los derechos y obligaciones derivados del divorcio, pero, que en caso de no lograrse será siempre el juez el que resolverá las cuestiones controvertidas, “Si las partes pueden convenir, que bueno, pero si no, eso sí lo resuelve el juez³⁰⁹...”, sin embargo, es enfático en señalar que, la eliminación de las causales de divorcio no significa que el Estado renuncie a

³⁰⁶ MANSUR TAWILL, Elías. **El divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI**, México, Porrúa, 2006, pp. 11.

³⁰⁷ MANSUR TAWILL, Elías. “**Derogemos las causales de divorcio**”, en: **El mundo del abogado**, México, Editorial Revista El Abogado, Año 9, Número 96, Abril 2007, p. 35.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 36

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 37

intervenir en materia de divorcio, “No vamos a renunciar a que el Estado regule situaciones de conflicto, simplemente proponemos que para efectos exclusivos del divorcio no tengamos que inventar causales³¹⁰.”

El licenciado Mansur concluye la entrevista señalando la necesidad de hacer adecuaciones al régimen jurídico del divorcio, para, solucionar de manera más eficaz dichos problemas, “... el derecho tiene dos opciones, mantener una función docente del derecho, verdaderamente dogmática para que el derecho a través de sus enunciados defienda una forma de vida y un dogma religioso, o tenemos que hacer leyes que enfrente a la situación social real, que enfrenten a lo que está pasando, que perciban la realidad y traten de reglamentarla y les den a las personas normas para vivir con ellas y que les resuelvan los problemas, que proporcionen mecanismos de vida y felicidad, aunque no les enseñen estas lecciones que hemos heredado de nuestros abuelos y nuestros sacerdotes.³¹¹”

Por su parte el Mtro. Diego Zavala, uno de los expertos más reconocidos en nuestro país en materia de derecho familiar, litigante con más de cincuenta años de experiencia, ex integrante del Consejo de la Judicatura y ex magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el número 21 del mes de mayo de 2009 de la revista “El Mundo del Abogado”, compartió algunas reflexiones en torno a las reformas más polémicas del derecho familiar en el Distrito Federal, incluyendo, el divorcio incausado.

Inició comentando que las costumbres han cambiado demasiado con el transcurso de los años, en ese sentido, “... en el diccionario de la familia no existía la palabra divorcio, y a la divorciada o a la madre soltera, por ejemplo, se les criticaba con severidad, se les hacía un vacío³¹².”, en cambio en la actualidad, “Ahora se propicia la disolución del matrimonio, pues el divorcio

³¹⁰ *Ibidem*, p. 36

³¹¹ *Ibidem*, p. 35

³¹² ZAVALA, Diego. “**Diego Zavala: El derecho civil es la columna vertebral de todo sistema jurídico**”, en: **El Mundo del Abogado**, México, ed. Revista El Abogado, Año 11, Número 112, mayo de 2009, p. 9.

incausado equivale al repudio, que en términos despectivos ha sido llamado divorcio exprés³¹³.”

En ese sentido, continua: “... considero que la familia sigue siendo la transmisora de valores y el matrimonio su base. Y ahora parece que regresamos a la figura del repudio como en la época de los romanos. Con esto se facilita la disolución del matrimonio, negándosele su carácter contractual. Y los contratos no pueden quedar, en su validez y eficacia, a la voluntad de las partes, lo que ocurrió en la especie³¹⁴.” En consecuencia, “El legislador ha sido contradictorio: el artículo 4º de la Constitución federal establece que la ley fortalecerá a la familia y, ahora, legisla sobre su fácil disolución³¹⁵.”

En resumen, el Mtro. Diego Zavala, señala que a través del divorcio incausado, se propicia la disolución de los matrimonios, se niega el carácter contractual al matrimonio, en virtud, que los contratos no pueden disolverse por la voluntad de una de las partes, y que en la práctica es similar al repudio romano, todo lo anterior atenta no sólo contra el matrimonio, sino también con la familia, infringiéndose el artículo 4º constitucional.

Finalmente, la licenciada Angélica Laurent, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac del Norte, y experta en temas de derecho familiar, en el número 117 del mes de enero de 2009 de la revista “El Mundo del Abogado”, publicó sus reflexiones en torno al divorcio incausado en el Distrito Federal, cuestionando fuertemente la actual tendencia a facilitar la disolución del matrimonio, porque, “... tampoco se puede compartir la idea de que los matrimonios hoy en día se disuelvan por cualquier causa generando más familias mono parentales³¹⁶.”

En relación con el argumento que la voluntad de mantener el matrimonio deber ser permanente y continua, refiere lo siguiente, “Se olvida que las disposiciones de derecho de familia son de orden público y de interés social, al considerar que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos,

³¹³ *Idem.*

³¹⁴ *Idem.*

³¹⁵ *Idem.*

³¹⁶ LAURENT, Angélica. “Un no rotundo al divorcio sin causa”, en: **El Mundo del Abogado**. México, ed. Revista El Abogado, Año 11, Número 117, enero de 2009, p. 38.

como reza la máxima jurídica, y se regresa a los orígenes del derecho, cuando no existía una intervención del Estado y bastaba la mera regulación privada entre las partes³¹⁷.”, más adelante señala que en el momento en que se celebró un matrimonio fueron necesarios dos voluntades, al momento de disolverlo también debería ser necesario las dos voluntades, “... en un sentido netamente ius privatista, si reconocemos el matrimonio como un contrato [...], entonces también habría que señalar que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, [...] si se inicia el vínculo conyugal de manera esencial con el consentimiento de ambas partes, por mera lógica jurídica debe terminarse, en última instancia, por la voluntad de ambas³¹⁸.”, afirmando que, no existe diferencia tangible entre el repudio romano y el divorcio incausado, “¿Qué diferencia hay entre esta nueva regulación normativa del divorcio y el repudio romano de hace más de dos mil años³¹⁹?”

Además, ofrece importantes comentarios en relación con la antinomia entre la disposición que expresamente señala cual debe ser el contenido de la sentencia de divorcio, en el supuesto que existan hijos menores de edad, y la disposición que establece que en los juicios de divorcio unilateral que no concluyan en convenio, deberá dejarse a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, “... no se determinó el cumplimiento de los derechos y obligaciones a favor de algunos de los cónyuges en relación con los alimentos y la liquidación de la sociedad conyugal en su caso, ni un aspecto de mayor importancia que el legislador también olvidó y que es responsabilidad de los cónyuges: la guarda y custodia, el derecho de visita y el pago de alimentos de los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad – o, sí es el caso, del mayor de edad incapacitado -, que se resolverá en la vía incidental posterior a la disolución del vínculo³²⁰.”

En relación con la sustitución de la forma en que se determina el deudor alimenticio, pasando de la figura del cónyuge culpable al del cónyuge que lo necesite señala lo siguiente, “...el divorcio sin causa termina con las causales de divorcio, con la distinción entre el cónyuge culpable y el cónyuge inocente, y

³¹⁷ *Idem.*

³¹⁸ *Idem.*

³¹⁹ *Idem.*

³²⁰ *Ibidem*, p. 40

deja en estado de indefensión a la familia al sólo determinar el juez la disolución del vínculo matrimonial, como si fuera lo único que reviste importancia en una situación familiar³²¹.”

Concluye reconociendo que es necesario contemplar el divorcio, pero, por conductas verdaderamente graves, y que la autoridad no debe ceder ante la presión de los diversos grupos para facilitar la disolución del vínculo matrimonial, “Ciertamente no puede negarse la necesidad de la disolución del vínculo por causas graves; sin embargo, éstas en verdad deben ser graves y no sólo actos consensuados en que, satisfechas las pobres expectativas de la pareja, se prefiera la disolución a continuar en la lucha diaria para salvar las diferencias que se presentan entre ambos, producto de la convivencia diaria. Deben repudiarse las medidas de las autoridades que, inmersas en una cultura de la muerte y temerosas de la justicia mediática y de los grupos defensores de los derechos humanos, establecen propaganda política y leyes contrarias al matrimonio, olvidándose de su deber de respetar uno de las más importante derechos que pueda tutelar un Estado, que es la protección de la familia, porque sólo a través de ella se puede lograr el bien común³²².”

3. Conclusiones.

El artículo 122, apartado C, Base primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le confirieron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la atribución de legislar en materia civil para la Ciudad de México, pero, a través de la reforma del 4 de diciembre de 1997, el inicio de vigencia de dicha atribución fue postergada hasta el 1º de enero de 1999.

El 28 de abril de 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó diversas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, con lo que promulgó el Código Civil para el Distrito Federal.

³²¹ *Idem.*
³²² *Idem.*

El matrimonio continuó siendo conceptualizado como un contrato civil disoluble a través del divorcio. Este fue clasificado en voluntario y necesario, y este último a su vez en judicial y administrativo.

Casi todas las causales de divorcio contempladas en el Código Civil de 1928 fueron reformadas, exceptuando las siguientes: 1) el adulterio; 2) la de acusación calumniosa de un cónyuge hacia el otro; 3) la separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses; 4) la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones alimentarias; 5) la declaración de ausencia o la presunción de muerte; y 6) el incumplimiento injustificado de las determinaciones de la autoridad para corregir los actos de violencia familiar.

Algunas fueron modificadas muy levemente: 1) la propuesta para prostituir a la esposa, para contemplar en dicho supuesto a ambos géneros; 2) el de incitación al delito, para eliminar que no fuera de incontinencia carnal; 3) el de sevicias, injurias o amenazas de un cónyuge al otro, para contemplar también cuando dichas conductas fueran realizadas en contra de los hijos; 4) el de enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, para adicionar la impotencia sexual irreversible que no sea producto de la edad avanzada; 5) el de enajenación mental incurable para ser sustituido por el de trastorno mental incurable; 6) el concepto de actos inmorales para corromper a los hijos, fue sustituido por el de conductas para corromper a los hijos; 7) el hecho que durante el matrimonio naciera un hijo concebido antes de celebrarse éste, para adicionar que no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; 8) los hábitos de juego y embriaguez continuaron igual, pero fue separado del uso de drogas, para definir dichas sustancia con base en la Ley General de Salud; 9) el cometer un delito contra el otro cónyuge, se adicionó que fuera doloso y que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada; 10) la separación de los cónyuges pasó de dos años, a sólo uno; y 11) se añadió el permitir conductas de violencia familiar.

También fueron adicionadas nuevas causales de divorcio: 1) el empleo de métodos de fecundación asistida realizados sin el consentimiento del cónyuge; y 2) el impedir que uno de los cónyuges desempeñe una actividad lícita (trabajo remunerado).

Por último, fueron eliminadas como causales de divorcio: 1) la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio correspondiente; y 2) el mutuo consentimiento.

Desde la expedición del Código Civil para el Distrito en el año 2000, el régimen jurídico del divorcio y sus causales no fue modificada, pero, el 27 de agosto de 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito aprobó una reforma que modificó sustancialmente dicho régimen.

La modificación más importante fue la eliminación de las veintidós causales de divorcio, para ser sustituidas por una hipótesis única, la voluntad de ambos o de uno sólo de ellos para disolver el matrimonio.

Conclusiones.

Primera.- El Código de Hammurabi es uno de los primeros ordenamientos jurídicos de la humanidad que regulaba detalladamente lo relativo al matrimonio y al divorcio. La mujer tenía prohibido separarse de su esposo, pero existían tres excepciones: 1) el hombre abandonará la ciudad, y con ello a su esposa; 2) el hombre fuera hecho prisionero de guerra, y la mujer no tuviera lo suficiente para subsistir en su hogar; 3) el hombre incumpliera con sus obligaciones, y la mujer cumpliera cabalmente con los suyos. El hombre podía disolver el vínculo matrimonial por el adulterio de la mujer, en cuyo supuesto era necesario acreditar algunos requisitos; y por repudio, esto es, sin alegar alguna causa legal.

Segunda.- De la revisión de la experiencia romana podemos señalar que el matrimonio podía disolverse por los siguientes motivos: 1) voluntad del paterfamilias sobre el matrimonio del hijo; 2) la muerte; 3) pérdida del *connubium*; y 4) divorcio. Este último tenía las siguientes modalidades: 1) el repudio; 2) el mutuo consentimiento; 3) sin mutuo consentimiento y sin causa legal; 4) por culpa del cónyuge demandado; y 5) *Bonia Gratia*. El Renacimiento es un periodo de grandes contradicciones, mientras en el campo de las artes, ciencias y humanidades se lograron grandes avances, y se sentaron las bases de la concepción del mundo moderno, también fue un periodo de grandes crisis sociales, políticas y religiosas que se manifestaron en terribles guerras, cismas religiosos y odios étnicos. Durante el Renacimiento sucedió el cisma cristiano de occidente, en el cual, las iglesias protestantes se escindieron de la iglesia católica apostólica y romana. Esto incidió directamente en la regulación del matrimonio, y especialmente en lo relativo al divorcio. En el sur y en el centro de Europa la iglesia católica endureció sus postulados doctrinarios, por lo cual, estableció la indisolubilidad absoluta del matrimonio, y en consecuencia prohibió el divorcio. En el norte de Europa las iglesias protestantes y en el oriente del mismo continente la iglesia ortodoxa, flexibilizaron sus posturas doctrinales, permitiendo la disolubilidad del matrimonio por algunas causas, especialmente por adulterio.

Tercera.- La revolución francesa de 1789 transformó radicalmente el régimen jurídico de Francia, e influyó decisivamente en el resto del mundo. Con la expedición de la Constitución Política del Reino de Francia de 1791, por primera vez en la historia moderna de la humanidad se conceptualizó al matrimonio como un contrato civil, susceptible de ser disuelto. En este sentido, el Acta sobre el Estado Civil de 1792 autorizó el divorcio civil por las siguientes causales: 1) el mutuo consentimiento; 2) la incompatibilidad de caracteres o de humor, alegado por uno solo de los cónyuges; y 3) por la decisión del juez por una causa determinada. En esta última, los jueces a través de sus resoluciones fueron generando una tipología de causales para disolver el matrimonio, siendo, el antecedente directo de las causales de divorcio específicas que conocemos actualmente. Posteriormente, por un breve periodo se estableció una cuarta causal de divorcio: 1) acreditar ante seis testigos que los cónyuges llevaban separados por lo menos seis meses.

El Código Civil de Napoleón de 1804 consolidó definitivamente el matrimonio civil, y el correspondiente divorcio, estableciendo cuatro grandes causales: 1) el adulterio; 2) la conducta escandalosa, malos tratos o lesiones graves; 3) la pena infamante; y 4) el mutuo, firme y constante consentimiento.

Cuarta.- La iglesia católica apostólica y romana considera que el matrimonio es un Sacramento indisoluble, pero, existen algunos procesos canónicos para dispensar ciertas obligaciones derivadas del matrimonio: 1) nulidad matrimonial; 2) separación de cónyuges; 3) dispensa del matrimonio rato y no consumado; 4) presunción de muerte del cónyuge; y 5) el privilegio paulino y petrino. Dichas dispensas proceden por tres grandes bloques de causas: 1) impedimentos matrimoniales; 2) vicios del consentimiento en la celebración del matrimonio; y 3) falta de forma canónica.

Quinta.- En las culturas prehispánicas de México existía tanto el matrimonio como el divorcio. Para lograr la disolución del vínculo matrimonial era necesario acreditar algunas de las causales aceptadas por la comunidad como válidas. Las causas aceptadas a ambos géneros eran: 1) el abandono del hogar; y 2) el adulterio, que era generalmente castigado con la pena de muerte. Las causales admitidas exclusivamente a los varones eran: 1) la

esterilidad de la mujer; 2) el descuido de la mujer de los deberes domésticos o su pereza; y 3) el mal carácter continuo de la mujer, únicamente entre las mexicas. Las causales admitidas exclusivamente a las mujeres eran: 1) que el hombre no pudiera sostener adecuadamente a la esposa y los hijos; y 2) que el hombre maltratara físicamente a su esposa.

Sexta.- El régimen jurídico virreinal estuvo integrado por el derecho castellano, las disposiciones emitidas expresamente para las indias, y las disposiciones locales. El Fuero Juzgo disponía que los cónyuges podían divorciarse por escrito o por testimonio previo conocimiento de las autoridades civiles y religiosas por las siguientes causas: 1) el adulterio; y 2) la profesión de algún voto religioso. Por su parte, las Siete Partidas aceptaba el divorcio por las siguientes causales: 1) el voto sacerdotal de uno de los cónyuges; 2) el adulterio; y 3) la herejía. Pero, ambos ordenamientos jurídicos respetaron al ámbito de competencia de la iglesia católica en dichos asuntos, y en consecuencia, durante dicho periodo no existió un régimen jurídico civil que regulara el matrimonio y el divorcio.

Durante los primeros cincuenta años de la vida independiente de México no se expedieron ordenamientos jurídicos en materia de matrimonio y divorcio, y en consecuencia, los ordenamientos jurídicos del periodo virreinal continuaron vigentes en el país.

Séptima.- Con el triunfo de la revolución de Ayutla, inició el periodo liberal que transformó profundamente el régimen jurídico de la nación. En 1855 con la Ley Juárez se eliminaron los tribunales especiales, excepto los militares y los eclesiásticos, pero, fue el inicio de la separación de la iglesia y el Estado, y la secularización del matrimonio. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, eliminó los tribunales especiales excepto los militares e instituyó la obligación del Estado de registrar el estado civil de las personas. En 1859, en plena guerra de reforma se expidió la Ley del Matrimonio Civil que conceptualizó el matrimonio como un contrato civil, e implementó el divorcio no vincular. Las causales de divorcio previstas en dicho ordenamiento fueron las siguientes: 1) el adulterio; 2)) la acusación de adulterio que no fuera acreditada en juicio; 3) el concubito (coito) con la mujer

que fuera en contra del matrimonio; 4) la inducción con pertinacia al crimen; 5) la crueldad excesiva; 6) la enfermedad grave o contagiosa; y 7) la demencia.

Durante el Segundo Imperio Mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo, se intentó expedir un Código Civil del Imperio Mexicano, pero, con su derrota militar dicho intento fracasó.

Con la victoria de los liberales, en 1870 el presidente Don Benito Juárez García expidió el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el cual, reiteraba que el matrimonio era un contrato civil y el divorcio era no vincular. En relación con las causales de divorcio se establecieron las siguientes: 1) el adulterio; 2) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3) la incitación al crimen; 4) la corrupción de los hijos o la connivencia (disimulo o tolerancia) en su corrupción; 5) el abandono del domicilio conyugal por más de dos años; 6) la sevicia (crueldad excesiva); y 7) la acusación falsa de un cónyuge al otro. También destaca la Ley del 14 de diciembre de 1874 que refrendó los principios de las leyes de Reforma, y que el matrimonio fuera un contrato civil, y el divorcio no vincular.

En 1880 el presidente Manuel González expidió el nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, en el cual, se continuó con la tradición de conceptualizar al matrimonio como un contrato civil y el divorcio continuó siendo no vincular. En relación con las causales de divorcio previó las siguientes: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo ilegítimo; 3) la propuesta del varón para prostituir a la mujer; 4) la incitación al delito; 5) la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 6) el abandono del domicilio conyugal por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación falsa; 9) la falta de ministración de alimentos; 10) los vicios del juego o la embriaguez; 11) la enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria; 12) la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y 13) el mutuo consentimiento.

Octava.- En plena revolución mexicana, el presidente Venustiano Carranza expidió el 29 de diciembre de 1914 la Ley de Divorcio, que reformó la ley del 14 de diciembre de 1874, para, sustituir el divorcio no vincular, por el divorcio vincular. En relación con las causales de divorcio se estableció las

siguientes: 1) el mutuo y libre consentimiento después de transcurridos tres años de celebrado el matrimonio; y como causales de divorcio genéricas, abstractas o no específicas: 1) las conductas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; y 2) las faltas graves de uno de los cónyuges que hicieran irreparables las desavenencia.

También el presidente Carranza, en abril de 1917 expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares que era un verdadero código de derecho familiar. El matrimonio continuó siendo conceptualizado como un contrato civil disoluble a través del divorcio. En relación con las causales de divorcio se establecieron las siguientes: 1) el adulterio; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo; 3) por la perversión moral de uno de los cónyuges, que se manifieste por la propuesta del varón para prostituir a la mujer, la incitación al delito, la corrupción de los hijos o la tolerancia en ello; 4) que alguno de los cónyuges sea incapaz para cumplir con los fines del matrimonio o que sufra sífilis, tuberculosis, enajenación mental o enfermedad crónica incurable que sea contagiosa o hereditaria; 5) el abandono del domicilio conyugal por seis meses; 6) la ausencia del marido por más de un año; 7) la crueldad excesiva, amenazas o injurias graves; 8) la acusación calumniosa de delito que merezca pena mayor de dos años; 9) que alguno de los cónyuges sufra alguna pena o destierro mayor de dos años; 10) la embriaguez incorregible; 11) que uno de los cónyuges cometa un delito contra el otro que merezca pena de por lo menos un año; 12) el mutuo consentimiento.

Novena.- En 1926, el Congreso de la Unión otorgó al presidente de la República la facultad para reformar el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Después de dos años de trabajo de la comisión encargado de dicha revisión, el presidente Plutarco Elías Calles aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que tuvo que esperar más de cuatro años para entrar en vigor. Dicho ordenamiento continuó conceptualizando al matrimonio como un contrato civil disoluble a través del divorcio. En relación con las causales de divorcio se establecieron las siguientes: 1) el adulterio debidamente probado; 2) que la mujer dé a luz a un hijo antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo judicialmente; 3) la

propuesta del marido para prostituir a la mujer; 4) la incitación para cometer un delito; 5) los actos inmorales para corromper a los hijos o su tolerancia en ellos; 6) el padecer sífilis, tuberculosis o enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria; 7) el padecer enajenación mental incurable; 8) la separación de la casa conyugal injustificada por más de seis meses; 9) la separación de la casa conyugal por causa justificada, sin que la persona que se separe demande el divorcio; 10) la declaración de ausencia o la presunción de muerte; 11) la sevicia, amenazas o injurias graves; 12) la negativa de los cónyuges a darse alimentos; 13) la acusación calumniosa que merezca pena de prisión mayor de dos años; 14) que uno de los cónyuges haya cometido un delito que no sea político, pero, sí infamante que merezca una pena de prisión mayor de dos años; 15) los hábitos de embriaguez, juego o drogadicción; 16) que uno de los cónyuges cometa un delito contra la persona o bienes del otro que merezca pena de por lo menos un año; y 17) el mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1928 en su parte relativa a las causales de divorcio fue reformado en 1974, 1983 y 1997. En la primera reforma se señaló que la conducta de no otorgar alimentos o incumplir la resolución que ordenará otorgarlos, debía ser injustificada. La segunda reforma específico que la causal de divorcio de enajenación mental debía ser precedida por la declaración de interdicción; en la causal de falta de alimento se añadió que para invocarla no era necesario agotar previamente los procesos para su obtención; y se adicionó como causal la separación de los cónyuges por más de dos años independiente de los motivos que la hayan generado. En la tercera reforma se adicionaron dos nuevas causales: la de violencia familiar; y el incumplimiento de las resoluciones tendientes a detenerla.

Décima.- El 28 de abril de 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó diversas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con lo que expidió el Código Civil para el Distrito Federal. Dicho ordenamiento continuó conceptualizando al matrimonio como un contrato civil disoluble a través del divorcio, que se clasificó en voluntario y necesario, y este último en judicial o administrativo.

En relación con las causales de divorcio se contemplaba las siguientes:

- 1) el adulterio debidamente probado;
- 2) que durante el matrimonio naciera un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio con persona distinta del cónyuge, y que no se tenga conocimiento de esa circunstancia;
- 3) la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro;
- 4) la incitación o la violencia para cometer un delito;
- 5) la corrupción de los hijos a la tolerancia en ello;
- 6) el padecer alguna enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible que no tenga origen en la edad avanzada;
- 7) el padecer trastorno mental incurable previa declaración de interdicción;
- 8) la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- 9) la separación de los cónyuges por más de un año;
- 10) la declaración de ausencia o la presunción de muerte;
- 11) la sevicia, las amenazas o las injurias graves en contra del cónyuge o los hijos;
- 12) la negativa injustificada a proporcionar alimentos;
- 13) la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años;
- 14) el haber cometido contra el cónyuge un delito doloso que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- 15) el alcoholismo o el juego;
- 16) el cometer un delito doloso en contra de los bienes del otro cónyuge o contra los hijos y que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- 17) la violencia familiar;
- 18) el incumplimiento de las determinaciones para corregir los actos de violencia familiar;
- 19) el uso no terapéutico de drogas;
- 20) el empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento del otro cónyuge; y
- 21) el impedir a uno de los cónyuges la realización de alguna actividad laboral remunerada.

Décima primera.- El 27 de agosto de 2008, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la eliminación de las veintiún causales de divorcio, para ser sustituida por una hipótesis única, la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos para concluir con el vínculo del matrimonio, terminando con la tradición jurídica de ciento cuarenta y nueve años de conceptualizar el divorcio estrechamente relacionado con sus causales.

Décima segunda.- Por su naturaleza jurídica las causales de divorcio son casuísticas y limitativas, esto es, son conductas particulares que a través de un proceso de inducción, el legislador conceptualiza a un nivel general, y en consecuencia, siempre existirán conductas que en un momento histórico

determinado serán considerados como suficientes para decretar el divorcio, y en cambio, otras conductas dejarán de serlo. De lo anterior se desprende que las causales de divorcio son extremadamente subjetivas.

Durante el desarrollo del presente trabajo de tesis quedó asentado que el divorcio y sus causales han estado estrechamente relacionadas, siendo las únicas excepciones el repudio romano y el Acta Sobre el Estado Civil de 1789 en Francia, por ende, el actual divorcio incausado se aleja de la tradición general de regular la disolución del vínculo matrimonial a través de causales específicas, para introducir causales genéricas o abstractas, por lo cual, constituye una excepción histórica, lo que debería propiciar su revisión objetiva para valorar su viabilidad.

Finalmente, se presenta gráficamente el desarrollo histórico de las causales de divorcio en el Distrito Federal, material que sirvió de base para la elaboración de la presente investigación.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	--

El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por de adulterio.	1ª. El adulterio de uno de los cónyuges;	El adulterio de uno de los cónyuges.	El adulterio de uno de los cónyuges.	El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.				El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
	2ª. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.	La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.	La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.	La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carнаles con su mujer.				La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro , no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se prueba que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carнаles con ella o él.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	--

La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifique el juicio.	7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.	La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.	La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;	La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;				La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,
El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.								
La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquél.	3ª. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;	La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.	Celda número 2(verde); por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;	La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;				La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de éste con aquél.	6ª. La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquél.	La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para el otro.	La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;	La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;				La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro, o para los hijos;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.		Una enfermedad crónica ó incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.	Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.	Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;				Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.				Padecer enajenación mental incurable;		Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;		Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

	4ª. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la convivencia en su corrupción;	El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción.	Celda número 2(rojo); por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción.	Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;				La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
	5ª. El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;	El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo éste bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.	El abandono del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;	La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;				La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
				La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;				

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

			La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;					
		El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.	El hecho de que la mujer dé luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;	El hecho de que la mujer dé luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;				El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
		La negativa de uno de los cónyuges á administrar al otro alimentos conforme a la ley.		La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;	La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, y el incumplimiento sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;	La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como con el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;		La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículos 164, sin que sea necesaria agotar los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

		Los vicios incorregibles del juego ó embriaguez.	El vicio incorregible de la embriaguez;	Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencias conyugal;				El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;
								El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese su, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
		La infracción de las capitulaciones matrimoniales.						
		El mutuo consentimiento.	El mutuo consentimiento;	El mutuo consentimiento;				SE ELIMINA
			Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa o destierro mayor de dos años;	Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;				Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

			Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de personas distintas de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.	Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;				Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
				La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;				La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	--

						La separación de los cónyuges por más de dos años, independiente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.		La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
							Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 Ter de éste Código.	La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, 1859	CÓDIGO CIVIL, 1870	CÓDIGO CIVIL, 1884	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917	CÓDIGO CIVIL, 1928	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1974	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1983	CÓDIGO CIVIL, 1928 REFORMA DE 1997	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000 (REFORMAS)
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--

							El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.	El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
								El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
								Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuestos por el artículo 169 de este Código.

Bibliografía.

1. ACEDO PENCO, Ángel y PÉREZ GALLARDO, Leonardo. **El divorcio en el Derecho Iberoamericano**. Bogotá, Colombia, Editorial Themis, 2009.
2. ADAME GODDARD, Jorge. **El Matrimonio civil en México. (1859-2001)**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Series Estudios Jurídicos, Número 59)/UNAM, 2004.
3. AMPUDIA, Ricardo. **La iglesia de Roma: estructura y presencia en México**. México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
4. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. **Instituciones de derecho romano**. Buenos Aires, Desalma, 1986.
5. ARIES, Philippe y DUBY, Georges. (Compiladores). **Historia de la vida privada**. Traducción Francisco Pérez Gutiérrez. Madrid, Editoriales Taurus y Santillana, 2003.
6. BELENKIN, A. **La intervención francesa en México, 1861-1867**. Tr. María Teresa Francés. México, Editorial Quinto Sol, 1999.
7. BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. **Historia del derecho romano y los derechos neorromanistas (Desde los orígenes hasta la alta edad media)**. Décima segunda edición, México, Porrúa, 2004.
8. BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del Derecho Romano**. México, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
9. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. **Primer curso de Derecho Romano**. México, Editorial Pax-México, 1984.
10. BRAVO GONZALEZ, Agustín. **Derecho Romano: segundo curso**. México, Porrúa, 2005.
11. CEBALLOS, Luis G., Et. Al. **“Actividades políticas y revolucionarias de los hermanos Flores Magón”**. En: **Documentos históricos de la revolución mexicana**, México, Editados por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana, Editorial JUS S.A. 1966, Volumen X.

12. CHURRUCA PELÁEZ, Agustín. **El pensamiento insurgente de Morelos.** México, Porrúa, 1983.
13. **Código de Hammurabi.** 1ª edición facsimilar, México, MARMOL Ediciones Jurídicas, 2000.
14. COHEN, E. S. **La mujer en el Renacimiento.** Tr. Diana Segarra. Madrid España, Editorial Alianza, 1993.
15. COLIN y CAPITANT. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Madrid, s/e, 1952.
16. CORTÉS ARRESE, Miguel. **El Renacimiento.** Madrid, España, Editorial Dastin Export, 1993.
17. COSSÍO VILLEGAS, Daniel. **El porfiriato: la vida política interior.** México, Editorial Clío, 1999.
18. CUEVAS, Mariano. **Historia de la iglesia en México.** México, Editorial Porrúa, 2003, 5 Volúmenes.
19. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMENEZ, Roberto. **Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal.** México, Editorial Porrúa, 2004.
20. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho Civil Familiar.** México, Porrúa, 2008.
21. DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Coord.). **Historia de las mujeres en occidente 1: La antigüedad.** Tr. Marco Aurelio Galmarini. México, Editorial Taurus, 2005.
22. DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Coord.). **Historia de las mujeres en occidente 3: Del Renacimiento a la edad moderna.** Tr. Marco Aurelio Galmarini. México, Editorial Taurus, 2005.
23. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Apuntes para la historia del Derecho en México.** México, Porrúa, 2004.

24. FELIX BALLESTA, María de los Ángeles. **La regulación del divorcio en el Derecho Francés**. Barcelona, Editorial Gráficas Canuda, 1988.
25. FERRARI, Silvio. **El espíritu de los derechos religiosos: Judaísmo, Cristianismo e Islam**. Tr. Gilberto Canal Marcos. Barcelona, Editorial Herder, 2004.
26. FERNÁNDEZ, Francisco. **Historia de La Biblia: Moisés**. México, Editorial Selector, 2005.
27. FERNÁNDEZ CASTAÑO, José María. **Legislación matrimonial de la iglesia**. España, Editorial San Esteban, 2000.
28. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. 15ª edición. México, Porrúa, 1997.
29. GARCÍA GIBERT, Javier, **Consagradas escrituras: diez ensayos sobre literatura bíblica**. Madrid. Ed. A. Machado Libros, 2002, colección literatura y debate crítico.
30. GÓMEZ CANEDO, Lino, **Evangelización y conquista: experiencia franciscana en Hispanoamérica**, México, Porrúa, 1988.
31. GOMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. 6ª edición, México, Oxford University Press-Harla, 2001.
32. GONZÁLEZ, María del Refugio. **El Derecho Civil en México 1821-1871**. México, UNAM, 1988.
33. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. **Derecho Privado Romano**. México, Porrúa, 2004.
34. GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. **Nuevo Derecho Familiar: En el código civil de México, Distrito Federal del año 2000: Correlacionado, comparado y comentado los artículos 1º al 746 Bis**. México, Porrúa, 2003.

35. GUTIÉRREZ IBARRA, Celia. **Documentos de la Reforma, la Iglesia y el Imperio de Maximiliano: catálogos 1, 2, 3 y 4.** México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006.
36. GUZMÁN GALARZA, MARIO V. (Compilador). **Documento Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, IV Tomos.
37. HALE, John, **La Europa del Renacimiento, 1480-1520.** Tr. Ramón García Cotarelo. México, Editorial Siglo XXI, 1986.
38. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **El divorcio: práctica forense de Derecho Familiar.** México, Porrúa, 2004.
39. IBARROLA, Antonio. **Derecho de Familia.** México, Porrúa, 1978.
40. IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** 15ª Edición, España, Ed. Ariel Derecho, 2004.
41. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940.** México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
42. KRAMER, Noah Samuel. **La cuna de la civilización.** México, Ediciones Culturales Internacionales, 2004.
43. KROPOTKIN, Piotr. **Historia de la Revolución Francesa.** Barcelona, España, Editorial Grupo Zeta, 2005.
44. **La Biblia.** Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Estados Unidos de América, Editores Watchtower Bible and Tract Society of New York, Inc., 1987.
45. LENZENWEGER, Josef. **Historia de la iglesia católica.** Tr. Abelardo Martínez de Lapera. Barcelona, España, Editorial Herder, 1989.
46. LEÓN-PORTILLA, Miguel. **Aztecas-Mexicas: desarrollo de una civilización originaria.** Madrid, Editorial Algaba, 2005.

47. MAGALLON IBARRA, Jorge. **Instituciones del Derecho Civil**. México, Porrúa, 1988.
48. MANSUR TAWILL, Elías. **El divorcio sin causa en México; génesis para el siglo XXI**. México, Porrúa, 2006.
49. MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román, **Derecho Romano**. México, Harla, 1987.
50. MARGADANT S., Guillermo Floris, **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
51. MARGADANT S., Guillermo Floris, **El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea**. 18ª. Edición. México, Editorial Esfinge, 1992.
52. MIQUEL Y VERGES, José María. **La independencia mexicana y la prensa insurgente**. México, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985.
53. MOLINA ENRIQUEZ, Andrés. **Juárez y la Reforma**. México, Instituto Politécnico Nacional, 1998.
54. O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier (Coord.). **Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio: aspectos sustantivos y procesal conforme a la nueva ley del enjuiciamiento civil**. Madrid, España, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001.
55. OPPENHEIM, A. Leo. **La antigua Mesopotamia: retrato de una civilización extinguida**. Tr. Ignacio Marqués Rowe. Madrid, Editorial Erica Reiner, 2003.
56. OTS CAPDEQUÍ, José María, **Manual de historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano**, España, Ed. Critica, 1977.
57. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia del Derecho Mexicano**. México, Oxford University Press, 2003, 3 Volúmenes.

58. PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Traducción de la 9ª edición francesa por José Fernández González, México, Editorial Época, 1977.
59. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. 12ª edición francesa. México, s/f. Tomo II.
60. PRIDA, Ramón. **De la dictadura a la anarquía**. México, Ediciones Botas, 1958.
61. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D. **Derecho romano**. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001.
62. RICHES, John. **Una brevísima introducción a La Biblia**. Traducción de Laura Emilia Pacheco. México, Editorial Océano, 2003.
63. RIVERA CAMBAS, Manuel. **Historia de la intervención: europea y norteamericana en México y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo**. Puebla, México, Instituto de Estudios Históricas de la Revolución Mexicana y Gobierno del Estado de Puebla, 1987, 3 Volúmenes.
64. ROBICHAUX, David (Compilador). **El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: unas miradas antropológicas**. México, Universidad Iberoamericana, 2003.
65. RODRÍGUEZ VALDÉZ, María J. **La mujer Azteca**. Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1988.
66. ROGERSON, J. W., **Una introducción a la Biblia**. Tr. María del Carmen Blanco Moreno. España, Ediciones Paídos Ibérica, 2000.
67. ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. **El Derecho Canónico: un enfoque del Derecho comparado**. México, Editorial Fundación Universitaria del Derecho Administrativo y Político, 2002.
68. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. México, Porrúa, 2002, 4 Tomos.

69. SANDOVAL PARDO, Fernando R. **Historia crítica del Estado Mexicano; análisis superestructural de los estados aztecas, novohispano e independiente, 1325-1911.** México, Porrúa, 2001.
70. SARMIENTO DONATE, Alberto, **De las leyes de Indias. Antología de la Recopilación de 1681,** México, SEP, 1988.
71. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Historia del Derecho de México.** México, Porrúa, 2004.
72. SOUSTELLE, Jacques, **La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista,** México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
73. TÁBET, Miguel Ángel. **Introducción general a La Biblia.** Tr. Antonio Esquivas. Madrid, Editorial Palabra, 2004.
74. TORRES RANGEL, Jesús Antonio. **Lecciones de historia del Derecho Mexicano.** México, Porrúa, 2005.
75. TREVIÑO GARCIA, Ricardo. **El Registro Civil.** México, Editorial McGraw-Hill, 1999.
76. VAILLANT, George Clapp. **La civilización azteca: origen, grandeza y decadencia.** Tr. Samuel Vasconcelos y Margarita Montero, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
77. VELÁZQUEZ DELGADO, Jorge. **¿Qué es el Renacimiento?: La idea del Renacimiento en la conciencia histórica de la modernidad.** México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1998.
78. VENTURA BELEÑA, Eusebio. **Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España.** México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, II Tomo.
79. VICENTE, Enrique (editor). **El Digesto del Emperador Justiniano.** Traducido y publicado en el siglo anterior por el Licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Enrique Vicente, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1878, 3 Tomos.

80. VILLEGAS, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel (Coord.). **Enciclopedia Parlamentaria de México.** México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados LVI Legislatura, 1997, Colección Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana, 4 Tomos.
81. VOVELLE, Michelle. **Introducción a la Revolución Francesa.** Tr. Marco Aurelio Galmarini. Barcelona, Editorial Crítica, 2000.
82. WILHELM FRANK, Isnard. **Historia de la iglesia medieval.** Tr. Víctor Besterrica. Barcelona, Editorial Herder, 1988.

Diccionarios.

1. ADAM, Adolf, Et. Al. **Diccionario enciclopédico de la historia de la iglesia.** Barcelona, Editorial Herder, 2 Volúmenes, 2005.
2. DEHESA DAVILA, Gerardo. **Etimología Jurídica.** 3ª. Edición. México, Suprema Corte de, Justicia de la Nación, 2004.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano.** 8ª edición. México, Porrúa/UNAM, 1995, 4 Tomos.
4. JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. **Diccionario de Derecho Romano.** 2ª edición. Editorial Sista, México, 2001.
5. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. **Diccionario de Derecho.** 30ª edición. México, Porrúa, 2001.
6. UNESCO. **Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales.** Reimpresión 1987, España, Editorial Planeta-Agostini, 1988, 4 Volúmenes.

Hemerografía.

1. ALCOCER, Juan Pablo, “**La nulidad del matrimonio eclesiástico: una certeza moral**”, en: **El mundo del Abogado**, México, Año 10, Número 108, Abril 2008.
2. COMMONS, Áurea, “**La división territorial del segundo imperio mexicano, 1865**”, en: **Estudios de Historia Moderna y Contemporánea**

de México, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Históricas, 1989, volumen 12.

3. LAURENT, Angélica. **“Un no rotundo del divorcio sin causa”**, en: **El Mundo del Abogado**. México, Número 117, Enero de 2009.
4. MANSUR TAWILL, Elías. **“Derogamos las causales de divorcio”**, en: **El mundo del abogado**, México, Año 9, Número 96, Abril 2007.

Legislación nacional.

Históricos.

1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.
2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, 1884.
3. Decreto de adición a la Ley de 29 de diciembre de 1914, en: **El Constitucionalista. Diario Oficial del Gobierno Constitucional de la República Mexicana**. Tomo III, 3ª Época, México, Miércoles 31 de mayo de 1916, Número 174, primera plana.
4. Decreto de reforma de la ley de 29 de diciembre de 1914, en: **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana**. Tomo IV, 4ª Época, México, Sábado 17 de Junio de 1916, Número 1, primera plana.
5. **Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal**. En: Código Civil para el Distrito Federal. 58ª edición. México, Editorial Porrúa, 1990.
6. **Plan de San Luis**. Documentos Facsimilares. Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Editorial, México, 1976.

En vigor.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.

3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Diario oficial y semanario judicial.

1. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **Diario de los Debates**, México, 27 de agosto de 2008, Número 10.
2. **Diario Oficial**, Viernes 11 de abril de 1884.
3. **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana**, México, sábado 17 de junio de 1916, Tomo IV, 4ª Época, número 1.
4. **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, miércoles 9 de mayo de 1917, Tomo IV, 5ª Época, número 6.
5. **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, sábado 26 de mayo de 1928, Sección Tercera, Tomo XLVIII, Núm. 21.
6. **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, martes 31 de diciembre de 1974, Tomo CCCXXVII, No. 41.
7. **Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, D.F., martes 27 de diciembre de 1983, Primera Sección, Tomo CCCLXXI, No. 41.
8. **Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, México, martes 30 de septiembre de 1997, Tomo DXXXI, No. 21.
9. **Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal**, México, 25 de mayo de 2000, Decima Época, No. 88.
10. **Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal**, México, 3 de octubre de 2008, Décima séptima época, Número 434.
11. Suprema Corte de Justicia de México, **Semanario Judicial**, México, Departamento de Jurisprudencia y compilación de leyes, 29 de diciembre de 1914.

12. Suprema Corte de Justicia de México, Departamento de Jurisprudencia, **Semanario Judicial**, y compilación de leyes, 29 de diciembre de 1914.

Páginas web consultadas.

1. **Código de Derecho Canónico**. Consultado el 26 de julio de 2010 en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM
2. **Código de Derecho Canónico**, consultado el 26 de julio en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___PD.HTM
3. **Código de Derecho Canónico**. Consultado el 26 de julio de 2010 en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P42.HTM
4. **Código de Derecho Canónico**. Consultado el 26 de julio en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P43.HTM
5. BRENA SESMA, Ingrid, “**Reformas al Código Civil en materia de Matrimonio**”, en: **Revista Derecho Privado**, Número 1, Publicaciones Periódicas, InfoJus, Consultado el 20 de octubre de 2010 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm>
6. **French Civil Code**, Book I. Of Persons, Decreed 17th March, 1803, Promulgated 24th of the same Month, en Research Subjects: Government y Politics. Consultado el 16 de junio de 2010 en: http://www.napoleonseries.org/research/government/code/book1/c_title05.html#chapter1
7. **Fuero Juzgo, en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices**, Madrid, Por Ibarra Impresor de Cámara de S.M., 1815, p. 63, Consultado el 16 de julio de 2010 en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80272752878794052754491/ima0315.htm>
8. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. “**Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad**”, en: Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas;

Consultado el 30 de diciembre de 2010 en:
www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.html

9. MONTERO DUHALT, Sara, “**Antecedentes socio-históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares**”, en: Biblioteca Jurídica Virtual, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 658. Consultado el 30 de diciembre de 2010 en: www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf
10. **Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento**. En: Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio. Biblioteca Electrónica Cristiana, BEC-VE MULTIMEDIOS, 2010, Consultado el 26 de noviembre de 2010 en: <http://www.multimedios.org/docs/d000436/p000004.htm#3-p0.12.1>
11. **Siete Partidas**, Consultado el 25 de julio de 2010 en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46partides.pdf>